

EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN BOLIVIA

COLECCIÓN MUJERES EN LA POLÍTICA
2023



EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN BOLIVIA



El Acoso y Violencia Política en el Sistema de Justicia Penal en Bolivia

COLECCIÓN MUJERES EN POLÍTICA

© COORDINADORA DE LA MUJER

© COMITÉ DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

© ASOCIACIÓN DE CONCEJALAS Y ALCALDESAS DE BOLIVIA

Equipo de investigación: María del Carmen Sánchez García, Julia Durango, Claudia Villca Alarcón

Coordinación general y revisión: Lucía Vargas Sontura

Revisión: Karem Gallardo Sejas, María Humérez Barja, Tatiana Reyna Oropeza Loma, Mayra Poveda Escalera, Renán Villca Jiménez y Grover Sinka Cussi

Edición: Coral Mattos y Rosario López

Diagramación: Pilar Montesinos (Bien Común Estudio)

Diciembre, 2023

La Paz, Bolivia

Esta investigación fue realizada en el marco de los proyectos "Por la participación política de las mujeres: medidas y políticas públicas desde las organizaciones de mujeres, en contexto COVID -19 en Bolivia" y "Participación política paritaria de las mujeres, sustantiva y libre de acoso y violencia política en Bolivia" implementados por la Coordinadora de la Mujer, Centro Juana Azurduy, Casa de la Mujer, Centro de Capacitación e Investigación de la Mujer Campesina de Tarija, en alianza con Enraza tus Derechos y el financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).



Contenido

CRÉDITOS	2
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE GRÁFICOS	7
GLOSARIO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	8
PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO	15
1. Recopilación de información	17
1.1. Revisión documental	18
1.2. Análisis de datos	20
CAPÍTULO II	
REFERENTES TEÓRICOS	21
2.1. La democracia paritaria como práctica ciudadana igualitaria	24
2.2. La violencia política en razón de género	26
2.3. La violencia política en razón de género como vulneración de los derechos humanos de las mujeres	29
CAPÍTULO III	
NORMATIVA SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES Y LA LEY 243 CONTRA EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES	31
3.1. Normativa	33
· Normativa internacional	33

· Normativa nacional	35
3.2. La Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres	38
· Mecanismos de prevención y atención	40
· Definición, clasificación y tipificación de los delitos de AVP	41
· Medidas de protección	42
· Ruta de acceso y atención en la justicia penal	43
· Coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina en los casos de AVP	45
· La incidencia de la Ley 243	46

CAPÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD JURÍDICA Y PENAL 49

4.1. El acoso y violencia política en el sistema penal boliviano	51
· Perspectiva de género en el sistema penal para el tratamiento del acoso y violencia política hacia las mujeres	52
· La institucionalidad del sistema penal	54
4.2. Juzgados y tribunales especializados en género	55
· Competencias de los jueces	55
· Jueces que toman conocimiento de los casos de AVP y violencia en razón de género	56
4.3. El rol del Ministerio Público en el sistema penal	58
· Competencias de los fiscales	58
· Fiscales en materia de género	59
· Dificultades en el trabajo que desarrolla el fiscal de materia	60
· El rol de la Policía en la atención de casos de AVP	60

CAPÍTULO V HALLAZGOS SOBRE EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA 63

5.1. Perfil de las mujeres en situación de AVP	65
5.2. Actores generadores de AVP	69

5.3. Consecuencias del acoso y la violencia política	73
--	----

CAPÍTULO VI LA DENUNCIA DEL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO	79
--	-----------

6.1. Denuncias	81
• Denuncias de AVP a escala nacional, departamental y municipal	82
• Denuncias a escala nacional	83
• Denuncias a escala departamental	85
• Denuncias en las áreas urbana y rural	86
6.2. El acoso y violencia política hacia las mujeres como delitos penales	88
6.3. Sistema de registro institucional de casos de AVP en razón de género	90
• Tipos de AVP denunciados en la vía penal	92
6.4. Medidas de protección	98

CAPÍTULO VII PROCESO PENAL DEL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA	103
---	------------

7.1. Ruta crítica de la atención de los casos de AVP en la vía penal	105
• Presentación de la denuncia	105
• Etapa preliminar y preparatoria	107
• Etapa de juicio oral	110
• Etapa de apelación de sentencia	112
7.2. El enfoque de género en el desarrollo del proceso penal desde la acusación hasta la obtención de la sentencia	113
7.3. Casos con sentencia	115
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	132
ANEXOS	137

Índice de tablas

Tabla 1: Normativa nacional - electoral	36
Tabla 2: Bolivia: Número de juzgados con competencia en materia contra la violencia hacia la mujer por ciudades capitales y provincias, según tipo de juzgado	56
Tabla 3: Bolivia: Número de fiscales de materia especializados en género, según departamento	59
Tabla 4: Bolivia: Número de oficinas de atención de la FELCV por ciudades capitales y municipios, según departamento	61
Tabla 5: Tipos de acoso y violencia política	88
Tabla 6: Situación de los casos de AVP en el sistema penal	114

Índice de gráficos

Gráfico 1: Bolivia: Porcentaje de mujeres en situación de AVP, según rango de edad	65
Gráfico 2: Bolivia: Denuncias de AVP según el lugar de procedencia de las mujeres	66
Gráfico 3: Bolivia: Denuncias de AVP según cargo público ejercido por las mujeres	68
Gráfico 4: Bolivia: Denuncias de AVP según área rural y área urbana	69
Gráfico 5: Bolivia: Denuncias de AVP según sexo del agresor	70
Gráfico 6: Bolivia: Denuncias de AVP según cargos de los agresores	70
Gráfico 7: Denuncias de acoso y violencia política	84
Gráfico 8: Bolivia: Número de denuncias en el Tribunal Supremo de Justicia por departamento (2012-2022)	85
Gráfico 9: Bolivia: Porcentaje de denuncias de AVP según área rural y área urbana (2012-2022)	86
Gráfico 10: Clasificación por delito	89
Gráfico 11: Bolivia: Clasificación de los tipos penales de AVP	89
Gráfico 12: Bolivia: Tipos de AVP denunciados en la vía penal	93
Gráfico 13: Denuncias recibidas y rechazadas por el Ministerio Público	94
Gráfico 14: Bolivia: Rechazo de la denuncia según cuadernos de control jurisdiccional	96
Gráfico 15: Fundamentos del rechazo de las denuncias	96
Gráfico 16: Bolivia: Denuncias de AVP con objeción al rechazo de la denuncia	98
Gráfico 17: Bolivia: Situación de los casos de AVP según sentencia y conclusión de procesos	115

Glosario de siglas y abreviaturas

ACOBOL:	Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia
AIOC:	Autoridades indígena originario campesinas
ALP:	Asamblea Legislativa Plurinacional
AVP:	Acoso y violencia política
CCJ:	Cuadernos de control jurisdiccional
CEDAW:	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (por sus siglas en inglés)
CEPAL:	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CPE:	Constitución Política del Estado
FELCV:	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
FONAMUPP:	Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos
IANUS:	Sistema de Seguimiento de Causas Penales
IOC:	Indígena originario campesina
NNA:	Niños, niñas y adolescentes
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OEP:	Órgano Electoral Plurinacional
OJ:	Órgano Judicial
ONU Mujeres:	Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad y Empoderamiento de las Mujeres
PNUD:	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SEPDAVI:	Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima
SIJPLU:	Servicios Integrales de Justicia Plurinacional
SLIM:	Servicio Legal Integral Municipal
TCP:	Tribunal Constitucional Plurinacional
TED:	Tribunal Electoral Departamental
VIO:	Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

Presentación

La incorporación de la igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación política, como valores que sustentan el Estado y la equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres en la Constitución Política del Estado (2009) y el desarrollo de una normativa electoral, ha sido un avance fundamental que ha dado paso a la conquista de la paridad en la representación en los espacios legislativos.

Si bien estos avances y logros han situado a Bolivia a la vanguardia –está dentro de los diez países más paritarios de la región–, los mismos se han visto menoscabados por el acoso y violencia política que se ejercen contra las mujeres y que constituyen las barreras más importantes de su acceso y permanencia en el poder.

La Ley 243, Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, fruto de la lucha de las mujeres, fue promulgada el 28 de mayo de 2012 tras el asesinato de la concejala Juana Quispe y después de muchos años sin ingresar a la agenda legislativa. Esta norma establece mecanismos de prevención, atención y sanción de actos individuales y/o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, así como los procedimientos y las vías de denuncia. Sin embargo, a más de 10 años de su vigencia, esta norma no se ha implementado de forma efectiva.

En lo referente a la vía penal persisten las debilidades institucionales, técnicas y de recursos, traducidas en la sobrecarga procesal, falta de personal especializado, desconocimiento de la ley, la mora procesal, entre otros factores, que dan lugar a que las denuncias sean rechazadas y desestimadas, dificultando el acceso a la justicia para las mujeres políticas en situación de violencia.

En el marco de los proyectos “Por la participación política de las mujeres: medidas y políticas públicas desde las organizaciones de mujeres en contexto covid-19 en Bolivia”, ejecutado en alianza con Enraíza Tus Derechos, y “Participación política paritaria de las mujeres, sustantiva y libre de acoso y violencia política en Bolivia”, ambos proyectos financiados por la AECID, la Coordinadora de la Mujer, el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional y la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia han tomado la iniciativa de generar evidencia sobre el tratamiento de los delitos de acoso y violencia política (AVP) contra las mujeres en el sistema penal boliviano, en el marco de la Ley 243.

Cabe mencionar que uno de los ejes estratégicos de trabajo de la Coordinadora de la Mujer es la democratización del poder y la participación política de las mujeres.

En esa línea, como red tiene una larga trayectoria impulsando iniciativas que contribuyan a la consolidación de la democracia paritaria, tanto en organizaciones sociales como en los diferentes ámbitos gubernamentales, sin acoso ni violencia política, con autonomía y ejercicio de poder, en condiciones de igualdad.

A continuación, el estudio *El acoso y violencia política en el sistema de justicia penal en Bolivia*, que abarca la impartición de justicia en los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres, quienes demandan atención y protección del sistema penal desde una perspectiva de género, derechos humanos y democracia paritaria. Asimismo, comprende los avances normativos logrados, la institucionalidad del sistema de justicia penal y los hechos relativos a los procesos de acceso, atención, sanción y restauración en los casos de AVP, en cumplimiento de la Ley 243.

Los hallazgos que se exponen permiten visibilizar la manera en la que el sistema penal opera respecto a la protección y garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, las que pretenden acceder a un sistema de justicia caracterizado por la burocracia, impunidad, lentitud y la discriminación por razones de género.

Los resultados de este estudio también posibilitaron constatar que la Ley 243, con más de una década de vigencia, no ha sido suficiente para eliminar el acoso y la violencia asociados a la participación política de las mujeres. La Ley 243 presenta insuficiencia conceptual y procesal en su aplicación, acompañada de una debilidad institucional, escenario en el que el delito de AVP se mantiene, reproduce y agudiza con los impactos personales, familiares, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres que ingresan al campo político.

Esperamos que este estudio sirva para el análisis y la reflexión sobre las barreras estructurales de la participación y representación política de las mujeres, sobre todo para asumir desafíos desde los distintos actores para mejorar los mecanismos de atención, protección, investigación y sanción en la vía penal, y coadyuve a garantizar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de acoso y violencia política.

Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

Coordinadora de la Mujer

Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia

Introducción

La visibilización de las desigualdades de género y las acciones políticas desde la sociedad civil contribuyeron a la inclusión del tema en el debate a nivel estatal y a la ampliación de los derechos de sectores históricamente excluidos, como las mujeres, hasta lograr los avances actuales con relación a la legislación, políticas públicas, programas y servicios específicos dirigidos a la equidad de género.

La sociedad experimenta transformaciones importantes en materia de los derechos de las mujeres, pues ahora ellas ocupan altos cargos en todos los sectores, algo que era impensable décadas atrás; empero, coexisten anclajes que reproducen la desigualdad de género, lo que se manifiesta en la violencia en razón de género. En el caso específico de la violencia política, hay una realidad que configura nuevos desafíos ante la necesidad de imprimir respuestas concretas con la finalidad de lograr el efectivo ejercicio de los derechos políticos y la participación política de las mujeres en la sociedad y en el poder público, libres de violencia.

El acoso y la violencia política se constituyen en los principales obstáculos para avanzar hacia la construcción de la democracia paritaria e inclusiva en términos de género e interculturalidad. Esta problemática es reconocida cada vez más en el mundo debido a la creciente participación de las mujeres en espacios de poder, promovida por su propia lucha desde diferentes espacios, lo que está logrando el establecimiento de acciones afirmativas, medidas a favor de sus derechos políticos y —de forma reciente— la paridad de género.

La participación femenina en la política ha estado acompañada de resistencia a su inclusión y de discriminación con el uso permanente de la violencia, no solo en periodos electorales sino también en el ejercicio de sus funciones como autoridades electas, lo cual ha dado lugar a la violencia política en razón de género como un fenómeno extendido, producido por el orden patriarcal hegemónico en nuestra sociedad que tiene el potencial de fluir y penetrar en todos los ámbitos de la convivencia social con prácticas —aún vigentes— que restringen y vulneran los derechos humanos y políticos de las mujeres.

La actual composición en la representación política —por el incremento de la participación de las mujeres con la paridad— se constituye en un hito histórico que reconfigura el escenario político y da curso a un proceso en el que las mujeres están presentes, aunque esa presencia se desarrolle en una dinámica política compleja por la persistencia de las barreras para una inclusión de las mujeres con

igualdad de oportunidades e igualdad de condiciones, y para el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos como condición básica de la vida democrática.

A pesar de que el acoso político y la violencia política hacia las mujeres son tipificados como delitos, el contexto político, social, cultural y la débil institucionalidad del sistema de justicia penal impiden un efectivo acceso a la justicia y el ejercicio del derecho a contar con una justicia igualitaria desde la perspectiva de género.

Bolivia ha mostrado grandes avances normativos en el ámbito de los derechos de las mujeres, sobre todo en lo que al ejercicio de su ciudadanía política se refiere.

Al respecto, sobresalen la Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres ¹, promulgada en 2012, y el Decreto Supremo 2935, que reglamenta dicha norma y establece las instancias competentes para conocer las denuncias de acoso y violencia política (AVP); entre ellas se encuentra la vía penal como una ruta idónea para resolver los casos y proteger a las mujeres en situación de AVP.

No obstante, el sistema de justicia penal socava esta reforma legal, pionera en la región. Los múltiples casos denunciados, los procesos seguidos y las experiencias frustradas muestran los factores que limitan y bloquean el acceso oportuno a la justicia bajo los principios constitucionalizados. Las mujeres en situación de AVP que optan por la denuncia y buscan acceder a una justicia efectiva terminan frustradas por el entrapamiento procesal al que son sometidas debido a la naturalización de estos delitos, la subvaloración de las mujeres como sujetos de derecho —específicamente de derechos políticos— y la persistencia de prejuicios y estereotipos patriarcales. A todo esto se suma una estructura institucional débil, burocrática, permeable a la influencia política, a la corrupción, además del arraigo del déficit de conocimiento de género para conducir una administración de justicia con entendimiento técnico y ético de las diferentes dimensiones del acoso y la violencia política como delitos.

La progresividad normativa para promover la inclusión política de las mujeres no conlleva necesariamente transformaciones institucionales, políticas, sociales ni culturales significativas. En la práctica política, la participación femenina se ve afectada por las estructuras patriarcales vigentes sobre las que se construyó

Las mujeres en situación de AVP que optan por la denuncia y buscan acceder a una justicia efectiva terminan frustradas por el entrapamiento procesal al que son sometidas debido a la naturalización de estos delitos, la subvaloración de las mujeres como sujetos de derecho —específicamente de derechos políticos— y la persistencia de prejuicios y estereotipos patriarcales.

1 En todo el documento se hará referencia como Ley 243

el sistema de justicia, que coloca a las mujeres en situación de AVP y a las que deciden acudir a la justicia en un estado de indefensión, desprotección y perpetuación de la impunidad.

En este contexto, la Coordinadora de la Mujer, en alianza con el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional y la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia, con la finalidad de profundizar el conocimiento acerca del cumplimiento de la Ley 243, planteó la necesidad de explorar la actuación del sistema de justicia penal con relación al acoso y violencia política, y su interacción con las mujeres que han sido víctimas de violencia política. El interés surge ante una realidad que no encuentra respuestas para una tutela judicial efectiva como derecho frente a la magnitud del AVP hacia las mujeres, del daño político, social, económico y familiar que produce, y de su implicancia en el debilitamiento de la democracia y la obstrucción que significa para el avance en la construcción de la democracia paritaria.

El objetivo del presente informe fue desarrollar un estudio que posibilite identificar los factores que influyen en la aplicación de la Ley 243 en la vía penal. Se basa en los importantes avances que se realizaron en la producción de conocimiento sobre la violencia y la violencia política de género, en la elaboración de propuestas, en el seguimiento al cumplimiento de la normativa, en las acciones estratégicas de mujeres, organizaciones e instituciones comprometidas con los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

Se aporta con información que contribuye a explicar cómo la legislación y las instituciones estatales —especialmente las que integran el sistema de justicia penal y los mecanismos institucionales— efectivizan el cumplimiento de las normas que garantizan los derechos políticos de las mujeres, toda esa regulación que en teoría las reconoce como sujetos políticos y permite el acceso a una justicia real e igualitaria desde la perspectiva de género. Se busca conocer cómo se aplican las medidas y de qué manera funcionan los mecanismos institucionales en la atención, sanción y reparación integral, entendiendo la alta responsabilidad ética y jurídica de garantizar la integridad y seguridad de las mujeres que deciden denunciar y seguir el complejo entramado de búsqueda de justicia efectiva y de trato igualitario.

Este documento se divide en tres partes:

1) La primera está referida al análisis documental de la investigación y comprende tres capítulos: uno referido a los aspectos metodológicos, donde se hace mención de la ruta que se siguió y de las técnicas y herramientas utilizadas para la recolección de información; otro que señala las bases teóricas del estudio, donde se abordan los conceptos de violencia y participación política de las mujeres; un tercer apartado expone la normativa sobre los derechos políticos de las mujeres y la Ley 243, y además se hace una reflexión alrededor de los avances de la norma

y su aplicación; y el cuarto capítulo se refiere a la participación política de las mujeres y al perfil de aquellas que denuncian el AVP.

2) La segunda parte presenta los hallazgos de la investigación y abarca dos capítulos: en uno de ellos se toca el tema de la institucionalidad del sistema de justicia penal y el rol de las autoridades del sistema penal; y en el otro se hace alusión a las denuncias de acoso y violencia política, al estado del proceso y la aplicación de la ley.


3) La tercera parte presenta las conclusiones y análisis en torno a la observancia de la Ley 243 y está conformada por un solo capítulo, destinado a las reflexiones finales respecto al cumplimiento de la Ley 243 y los desafíos que aún presenta. A su vez, esta sección está dividida en tres partes: la primera se enfoca en el análisis documental y marco teórico, la segunda parte se centra en los hallazgos de la investigación y la tercera presenta las recomendaciones y conclusiones del estudio.



CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO





El alcance del presente estudio es nacional. Se adoptó un enfoque descriptivo-explicativo considerando el carácter retrospectivo de este trabajo de investigación. Los datos objeto de revisión y análisis corresponden al periodo de vigencia de la Ley 243 e incluyen las denuncias o procesos iniciados en la vía penal a diciembre de 2022.

La recolección de información recurrió a técnicas de captación cuantitativa y cualitativa, labor que contó con la colaboración del Consejo de la Magistratura, la Fiscalía y la Policía Boliviana. El trabajo de campo se desarrolló entre junio y agosto de 2023 con desplazamiento del equipo de investigación a Sucre, Potosí y La Paz para la revisión documental *in situ* de los cuadernos de control jurisdiccional. Para la indagación de la problemática se trabajó con fuentes primarias y secundarias.

El estudio se desarrolló en dos fases: i) En la primera se realizó un rastreo de mujeres AVP que desearan participar en el estudio. Se incluyó en la búsqueda el monitoreo de medios de comunicación masiva y redes sociales con dos propósitos: analizar el tratamiento del AVP en los medios e identificar los casos emblemáticos. En total se registraron 12 casos de mujeres en situación de AVP, identificados a través de dos vías: consultas a personas e instituciones involucradas en la temática y que conocieran de casos de mujeres en situación de AVP que hubiesen denunciado por la vía penal. Por otra parte, se revisaron estudios sobre AVP a escala nacional e internacional. ii) En la segunda fase se recopiló información de fuentes primarias, es decir, de mujeres afectadas por el AVP, como concejales, diputadas, senadoras y consejeras departamentales. Además, se consultó a expertos en la problemática de AVP, así como a operadores y administradores de justicia, como policías, jueces y fiscales (Ver anexo 1).

1. Recopilación de información

Para la recopilación de datos cuantitativos se solicitó información oficial a los siguientes entes: Ministerio Público, Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo Electoral. Se obtuvieron datos estadísticos de la atención de casos de AVP hacia las mujeres, proporcionados por el Ministerio Público mediante la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón

de Género y Juvenil, la Unidad Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos del Consejo de la Magistratura y la Unidad de Género del Tribunal Supremo Electoral.

Asimismo, se aplicaron cuestionarios digitales dirigidos a fiscales y jueces de materia con el objetivo de conocer percepciones y limitaciones al momento de procesar y atender casos de AVP contra mujeres. El 38% de estos jueces y fiscales realiza sus actividades en provincias y el 63% desempeña sus funciones en ciudades capitales. También se aplicó un cuestionario presencial a policías.

- Cuestionario digital IRI-ESE-02 para fiscales de materia.
- Cuestionario digital IRI-ESE-03 para jueces de materia penal.
- Cuestionario presencial IIRI-PRES-04 para policías.
- Formulario digital IRI-VRT-06 o formulario para cuadernos de control jurisdiccional (CCJ). Se revisaron 58 casos de AVP que proporcionaban información descriptiva de cada una de las etapas del proceso penal.

37 CCJ de La Paz

8 CCJ de la ciudad de El Alto

7 CCJ de la ciudad de Potosí

6 CCJ de la ciudad de Sucre

Cabe aclarar que de los 58 CCJ, 14 fueron descartados porque presentaban tipificación incorrecta y siete casos no brindaban referencias por haber sido remitidos a archivos. Los 37 CCJ restantes contenían información que permitió conocer elementos relevantes para este estudio, por ejemplo: motivos del rechazo, estado en que se encontraban los procesos, las sentencias y análisis de las barreras que se presentaban para terminar los procesos.

Para obtener información cualitativa se recurrió a técnicas como la revisión documental, entrevistas semiestructuradas y grupos focales.

1.1. Revisión documental

Se analizaron documentos concernientes a la normativa internacional y nacional, tarea que abarcó los tratados internacionales, la legislación nacional, la jurisprudencia constitucional y estudios nacionales sobre la materia. También se estudiaron los cuadernos de control jurisdiccional desde el 26 de julio hasta el 4 de

agosto de 2023. Este trabajo se complementó con referencia informativa para el diseño de la matriz, centrada en los temas de acoso y violencia política, derechos humanos de las mujeres, participación política, violencia contra la mujer, estereotipos de género y acoso y violencia contra las mujeres en la vida política.

Con el propósito de contribuir a una mayor comprensión del fenómeno del AVP hacia las mujeres, sus percepciones y las barreras que enfrentan en el proceso de la denuncia por la vía penal, se aplicaron las siguientes técnicas:

- **Entrevistas semiestructuradas**

Para aplicar esta técnica, primero se elaboró una guía que contenía: 1) la historia personal; 2) su percepción y experiencia en relación con situaciones de acoso, intimidación o violencia a las que pudieron haberse visto expuestas; 3) las razones que explican esos actos o comportamientos, así como las consecuencias que pueden haberse derivado de ellos; 4) las soluciones que permitirían prevenir y erradicar ese tipo de hechos, dado el carácter sensible de la cuestión objeto del estudio; 5) barreras recurrentes que enfrentaron durante el proceso de la denuncia; 6) impacto y consecuencias del AVP en su vida emocional, profesional y familiar.

Se entrevistó a 12 mujeres en situación de AVP, seis de ellas denunciaron por la vía penal y accedieron de forma voluntaria a compartir su experiencia para el estudio. Entre las consultadas había concejalas, diputadas y senadoras, algunas se encontraban en ejercicio político y otras se habían retirado de la función pública. También se habló con cuatro policías integrantes de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) del departamento de La Paz y que intervienen en la atención de casos de AVP.

- **Grupo focal**

Se llevaron a cabo dos grupos focales: el primero estuvo compuesto por abogadas, docentes y exautoridades que poseen un amplio conocimiento en el ámbito del proceso penal y en temas de género. El segundo grupo focal estuvo conformado por mujeres que trabajan directamente con víctimas de violencia de género (entre las que se incluyeron promotoras comunitarias), representantes de colectivos de mujeres y operadores de justicia (jueces y fiscales), quienes socializaron desde su experiencia y perspectiva la problemática de AVP en el contexto de sus trabajos.

- *Análisis de fallos con enfoque de género*

Con respecto a los dos fallos analizados para ver el enfoque de género, estos fueron extraídos de los siete casos que llegaron a sentencia entre 2012 y diciembre de 2022, ubicados en la base de datos del Consejo de la Magistratura y a los que se tuvo acceso gracias al apoyo del Comité de Género. Se seleccionaron las sentencias bajo los siguientes criterios: que una de ellas haya incluido en sus argumentos la perspectiva de género y que la otra solo haya aplicado la ley o que mostrara ausencia o un enfoque de género débil.

1.2. Análisis de datos


Se preparó una base de datos en Excel para el análisis (fusión, depuración y recodificación de variables) y se elaboró un informe de datos y gráficos con las principales síntesis analíticas de los hallazgos para avanzar en la comprensión e interpretación del fenómeno de AVP.



CAPÍTULO II

**REFERENTES
TEÓRICOS**





En este apartado se abordan las bases teóricas del estudio y los conceptos de violencia política en razón de género, enfoque de derechos y democracia paritaria.

El sistema democrático se ha instalado como el modelo legitimado para la organización del Estado y de las sociedades a escala mundial, bajo principios básicos que se han consolidado y rigen la vida política. En este escenario, las mujeres emergen como sujetos políticos, imprescindibles en la construcción democrática con notorios avances en el reconocimiento de sus derechos políticos, en el derecho a la participación política y en la paridad, otorgando una nueva cualidad a la democracia a través del nuevo horizonte que pretende alcanzar la democracia paritaria, que se perfila frente a la democracia moderna que mantiene su cualidad patriarcal.

A pesar de los esfuerzos para alcanzar un desarrollo democrático, las instituciones democráticas vigentes reproducen un sistema político patriarcal, desigualitario, excluyente, misógino y violento, una de cuyas expresiones es la violencia política de género, entendida como una negación al constructo democrático que manifiesta el debilitamiento y déficit del sistema democrático con una visible contradicción y bloqueo a la aplicación de los principios y contenidos democráticos. La violencia política es un mecanismo que sostiene la desigualdad estructural de género, mantiene la subrepresentación política de las mujeres y reproduce las brechas de género poniendo en cuestión la legitimidad de la democracia (Cobo, 2002).

La presencia de las mujeres en los poderes públicos se constituye en uno de los hitos de transformación histórica en la dinámica democrática que ha tenido y tiene como respuesta su neutralización mediante el AVP. Ante esta realidad que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos políticos se desplegaron esfuerzos, especialmente desde las mujeres, para acopiar evidencias, conceptualizar, construir conocimiento teórico y desarrollar estrategias de incidencia política con la finalidad de reivindicar y lograr el reconocimiento y garantía del derecho a una vida libre de violencia en la participación política.

En este proceso, los avances conceptuales han sido notables para contar con referencias precisas que sirvan para explicar y desarrollar acciones frente al AVP, aunque los debates acerca del concepto se mantienen vigentes. Los estudios sobre

la participación política femenina destacan que la incorporación de las mujeres en espacios de decisión posee límites en su desarrollo y en sus resultados.

Los aportes al conocimiento con las diversas investigaciones realizadas en Bolivia y otras regiones de América Latina se centran en la descripción y explicación de varios procesos, como la legislación y la institucionalidad pública que condiciona el mecanismo de representación y participación política y sus efectos, la aplicación de la paridad y los resultados en la conformación de los poderes públicos a través de los procesos electorales, el incremento de la incorporación de las mujeres en los sistemas de representación política y el AVP, el papel de los partidos políticos en la aplicación de la paridad y en el AVP, entre otros aspectos que han contribuido de manera fundamental para contar con información acerca de la inclusión de las mujeres en el campo político y el seguimiento al cumplimiento de la normativa aprobada.

Sin duda, este desarrollo del conocimiento ha tenido un papel esencial en el proceso de agendamiento estatal del AVP y ha permitido su profundización y explicación desde un abordaje procesual más integral. A la vez, posibilitó visibilizar las barreras para el acceso a la representación política, para el ejercicio y la permanencia en un cargo público por parte de las mujeres, es decir, el ejercicio del poder público a escala nacional y local; así se colocó al AVP como uno de los principales obstáculos para la democracia y la democracia paritaria (Krook & Restrepo Sanín, 2016).

2.1. La democracia paritaria como práctica ciudadana igualitaria

De acuerdo con la politóloga argentina Laura Albaine (2015), la democracia paritaria es un concepto fundamental porque define un horizonte político, expresado en compromisos políticos nacionales inscritos en un marco normativo internacional y nacional que reconoce la necesidad de alcanzar la igualdad sustantiva, entendida como un concepto que implica ir más allá de la igualdad formal y asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades y recursos que los hombres para ejercer sus derechos políticos y participar plenamente en la vida pública.

La paridad de género surge como un paso en progresividad para alcanzar la democracia paritaria. Es una vindicación para superar la subrepresentación de las mujeres en la vida política, en el ejercicio de cargos públicos, en las directivas de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones sociales. Implica la igualdad de representación política entre hombres y mujeres, lo que significa que ambos géneros deben estar representados de manera equitativa en todos los espacios de poder y toma de decisiones.

La paridad no debe entenderse como una cuota mayor a favor de las mujeres, sino como la expresión más amplia de la universalidad, que supone el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas y una nueva práctica de ciudadanía orientada a fortalecer las democracias modernas, como lo señala la recomendación N° 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su párrafo 14 señala: “No puede llamarse democracia a una sociedad en la que la mujer está excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

En este marco, autores como Rojas Valverde (2020) y Álvarez Torres (2020) señalan que la paridad de género ha actuado como acelerador de la igualdad de hecho y ha provocado, por un lado, la desmonopolización de los partidos políticos, en razón de que el terreno político siempre fue considerado un espacio masculino y masculinizado, en el que el ejercicio de la representación política y la titularidad del poder, así como las reglas políticas, se construyeron con la exclusión total e histórica de las mujeres, invisibilizándolas y confinándolas al ámbito privado. Por otro lado, la democratización y el acceso a la representación política y a los espacios de decisión de algunos niveles políticos han generado oportunidades antes

El tránsito hacia la paridad se ha hecho en un escenario adverso y la incorporación de las mujeres ha provocado la resistencia en los actores, las organizaciones e instituciones políticas.

negadas para una presencia política de las mujeres en el Estado, lo que les crea nuevas posibilidades de empoderamiento político y despliegue de su potencial de aporte.

En general, el tránsito hacia la paridad se ha hecho en un escenario adverso y la incorporación de las mujeres ha provocado la resistencia en los actores, las organizaciones

e instituciones políticas. La disputa por los espacios de poder y las posiciones en las organizaciones políticas y en la institucionalidad se tradujo en acciones encaminadas a agredirlas y causarles daño a través de diferentes expresiones, lo que indiscutiblemente se trata de una violencia de género dirigida hacia las mujeres por el simple hecho de serlo. Con esto se pretende seguir ejerciendo dominio sobre las acciones, pensamientos y cuerpos de las mujeres, lo cual ocasiona impactos personales, familiares y en sus entornos políticos, económicos, sociales y culturales.

La inclusión política de las mujeres desafía las prácticas y las creencias de la política y lo público como dominio masculino e impacta en el orden patriarcal (Fernández-Matos, 2020; Rojas, 2020; Álvarez, 2020; Rodríguez y Frías, 2020). En efecto, la paridad política es un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder político en busca de un reparto equitativo de este entre hombres y mujeres; a la vez que promueve una transformación en las relaciones de género

en todos los ámbitos de la vida pública y privada (Albaine, 2015; Cobo, 2002). De esta forma, el principio de paridad de género se encamina a transformar la dinámica democrática para proteger el derecho de las mujeres a ser electas, y se convierte en un mecanismo clave y determinante de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, así se lo manifestó en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en agosto de 2007 en Ecuador.

2.2. La violencia política en razón de género

El género es una construcción conceptual sobre un conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres para simbolizar y establecer socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino). También es una herramienta analítica que permite aproximarnos de un modo particular a la realidad social (Lamas, 2000).

Desde el concepto de género se ha dispuesto la perspectiva o enfoque de género, entendido como análisis de trabajo que integra concepto, procedimientos y herramientas metodológicas para mostrar las diferencias entre mujeres y hombres, sus causas y consecuencias en cualquier situación, realidad o problemática que se desee conocer o transformar.

En lo que respecta a la violencia política, es un fenómeno que afecta tanto a hombres como a mujeres, es decir, ambos son igual de vulnerables a sufrir violencia por ejercer el poder político, pero para las mujeres son diferentes las formas que toman las agresiones. Las evidencias empíricas muestran que el motivo particular del AVP de género es la restricción de la participación de las mujeres en la política por el hecho de ser mujeres, de ahí que se considere una forma distinta de violencia (Portillo, 2023).

Lamas (2000) destaca la utilidad de la perspectiva de género para confrontar el modelo de masculinidad patriarcal frente a la violencia ejercida hacia las mujeres porque potencia la mirada analítica para captar y explicar cómo es que las sociedades construyen reglas, valores prácticos y subjetividades referidas a las relaciones entre hombres y mujeres, de modo tal que convierten la diferencia sexual en un fundamento de la desigualdad de género.

Bajo este enfoque, como se señaló, es posible examinar el modelo patriarcal frente a la violencia ejercida contra las mujeres, lo cual permite comprender y analizar las características que definen —de forma específica— semejanzas y diferencias entre mujeres y hombres, las expectativas, oportunidades, relaciones sociales, posibilidad de enfrentar conflictos cotidianos e institucionales, capaci-

dad de acción, realización de propósitos y otras situaciones que se dan entre ambos géneros (Portillo, 2023).

Es importante señalar que la perspectiva de género permite comprender y analizar la situación tanto de hombres como de mujeres; sin embargo, en el contexto de este trabajo solo se analizará la situación de las mujeres y cómo son afectados sus derechos políticos cuando sufren AVP.

La conceptualización de la violencia política o acoso y/o violencia política en razón de género ha permitido visibilizar este hecho que —desde la perspectiva de la democracia paritaria e igualdad sustantiva— se reconoce como una expresión de las desigualdades estructurales y las brechas de género que aún persisten en nuestra sociedad (Albaine, 2015).

El concepto de violencia contra las mujeres en política es amplio y flexible. Un problema central en la discusión es la imprecisión y ambigüedad en su uso, lo cual refleja una falta de consenso sobre las cuestiones básicas que lo definen. Lo primero que hay que tener en cuenta es que el concepto de violencia contra mujeres en política aún está en construcción y los elementos para definirla² provienen de diferentes fuentes teóricas, marcos normativos internacionales y herramientas conceptuales que están en proceso de implementación y de ampliación del conocimiento (ONU Mujeres, 2020; Guadarrama y Aguilar, 2021).

La violencia política de género es uno de los mecanismos de orden patriarcal que expresa resistencia a la transformación de la división sexual del trabajo tradicional para mantener a las mujeres en la esfera de la reproducción, con su particular extensión al trabajo del cuidado y doméstico como único mandato social para ser mujeres en la sociedad. El AVP tiene múltiples expresiones, asume formas directas e indirectas, visibles e invisibles, explícitas y ocultas; reproduce la exclusión de las mujeres del espacio público y limita su plena e igualitaria inclusión en la vida política. Las expresiones de la violencia contra las mujeres operan como mecanismo de disciplina y perpetuación de la subordinación femenina que hace posible la continuidad de la dominación masculina en el marco de la eternización de la estructura sexual producto del papel de la Iglesia, el Estado, la familia, la escuela y otras instituciones de la sociedad con una visión naturalista y esencialista que despoja a las mujeres de su condición de agentes políticos e históricos, como lo señaló el sociólogo francés Pierre Bourdieu en 1998.

2 La discriminación y violencia hacia las mujeres en el contexto de una relación política se ha nombrado de distintas formas: violencia política contra las mujeres, violencia política en razón de género y acoso político, violencia contra las mujeres en política y violencia política de género. Las denominaciones más utilizadas son: violencia política en razón de género y violencia contra las mujeres en política. El debate en la actualidad continúa en razón de que mujeres de todas las regiones del mundo enfrentan oposición a su creciente participación en actividades políticas (Guadarrama y Aguilar, 2021).

La violencia política en razón de género está conformada por todas aquellas acciones y/o conductas agresivas cometidas por una persona, o por terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o su familia por el simple hecho de participar en la esfera política. En el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) se señala que el AVP contra las mujeres puede incluir cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos; además, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres (OEA, 2015).

Este tipo de violencia es una expresión del fenómeno más amplio que es la violencia contra las mujeres, que es definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém do Pará, artículo 1°). Además, “es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (CEDAW, recomendación general núm. 19, párrafo 1°)³.

En la estructura social, los comportamientos violentos se dirigen a las mujeres por ser mujeres con el propósito de que ellas abandonen sus aspiraciones políticas. De esta manera se pretende, según la división tradicional del trabajo, seguir relegándolas al ámbito doméstico, bajo concesiones basadas en prejuicios. De ahí que se utilicen mecanismos que resaltan las obligaciones de su vida privada o se recurre a estrategias para desanimarlas, ridiculizarlas, humillarlas, desprestigiarlas con alusiones a su sexualidad e incluso se apela a acciones más fuertes, como silenciarlas (Álvarez Torres, 2020).

En la estructura social, los comportamientos violentos se dirigen a las mujeres por ser mujeres con el propósito de que ellas abandonen sus aspiraciones políticas.

Las prácticas violentas se explican a partir de tres elementos: los prejuicios sobre los espacios, la imposición de roles diferenciados que “corresponden” a las mujeres por su género y el control de las mujeres como grupo (Krook y Restrepo, 2016: 138). Dichos elementos dan cuenta de que la violencia contra las mujeres se asocia a las desigualdades de poder entre hombres y mujeres, sustentadas en la noción sociocultural de lo masculino como superior a lo femenino y en patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos basados en la cultura del privilegio, que es uno de los nudos más complejos de

3 La recomendación general núm. 19 fue adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1992, durante su 11° periodo de sesiones. Fue a través de esta recomendación que el Comité ofreció un examen riguroso y extenso de la violencia contra la mujer y un cimiento para su trabajo posterior.

desarticular y que favorece la discriminación y la justificación de la violencia hacia ellas, tanto por parte de los hombres como de las propias mujeres, de las organizaciones políticas, de la sociedad y del entramado político institucional (CEPAL, 2022; García-Moreno, 2000).

Las manifestaciones prejuiciosas y estereotipadas concentran valoraciones negativas que fomentan relaciones de poder entre grupos, perpetuando de esta forma la desigualdad, discriminación y exclusión, con resultados negativos para las mujeres al influir tanto en las oportunidades y responsabilidades como en el acceso y control de los recursos a los que pueden acceder, así como en sus capacidades y el ejercicio de sus derechos (Lagarde, citada en Cerva-López, 2020). La violencia contra las mujeres en política no es más que una transferencia de patrones culturales a los espacios de la política, que persiguen reforzar dos aspectos: las estructuras sociales y las estructuras políticas (Lamas, 2022; Rouseff, 2022; Krook, 2017). Funciona también como un mecanismo de resistencia masculina ante la autoridad femenina y de competencia en el ámbito político electoral.

La inclusión de las mujeres en los escenarios políticos, económicos y su inserción en el Estado generan cambios importantes, como una redistribución del poder, su apropiación y empoderamiento como ciudadanas con derechos plenos a participar activamente en la toma de decisiones. Además, la participación de las mujeres en los escenarios políticos desafía a la sociedad patriarcal, sus normas y la manera en que la política ha operado tradicionalmente (Rouseff, 2022; Rodríguez y Frías, 2020; Álvarez, 2020).

2.3. La violencia política en razón de género como vulneración de los derechos humanos de las mujeres

Con el enfoque basado en los derechos humanos se ha centrado la atención en los grupos de población que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación, como históricamente han sido las mujeres, las que actualmente —a pesar de los importantes avances— se encuentran expuestas en grados variables a sufrir violaciones en sus derechos políticos fundamentales, como el derecho a votar y a ser elegidas, a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y el derecho a tener acceso a la función pública en condiciones de igualdad (Guadarrama y Aguilar, 2021). De modo general, los estudios en la perspectiva de los derechos humanos consideran que la violencia política en razón de género arremete contra el principio universal de respeto de los derechos, lo cual va en detrimento de la construcción democrática de un país y conlleva restricciones al reconocimiento y al ejercicio de las capacidades para ejercer los derechos políticos en condiciones de libertad e igualdad (Guadarrama y Aguilar, 2021).

El AVP hacia las mujeres amenaza los postulados arriba descritos y los preceptos tanto de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), sobre el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, como lo establecido en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (1996), que señala que la violencia hacia las mujeres es un asunto de violación de derechos y por tanto se convierte en una amenaza contra los valores democráticos, la paridad y un obstáculo para el fortalecimiento de sociedades igualitarias y no discriminatorias (Santalla Sandoval, 2023; Henao, 2005).

Es así como la perspectiva de los derechos humanos aplicada al tratamiento de la violencia política contra las mujeres favorece el reconocimiento de que esta violencia conlleva restricciones en las capacidades de las mujeres para ejercer derechos políticos en condiciones de libertad e igualdad. Implica, además, el reconocimiento por parte de los Estados del derecho de las mujeres —como sujetos políticos— a una vida política libre de violencia. A la vez que se refuerza el deber y compromiso estatal en la protección de los derechos de las mujeres (Guadarrama y Aguilar, 2021).

Desde el enfoque de derechos humanos, el acceso a la justicia debe entenderse como un derecho fundamental de todas las personas a buscar y obtener una respuesta efectiva por parte de los tribunales y otros mecanismos de resolución de conflictos, e implica garantizar que todas las personas —independientemente de su condición socioeconómica, género, raza u otros factores— puedan acceder a los sistemas legales de manera equitativa y justa.



CAPÍTULO III

NORMATIVA SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES Y LA LEY 243 CONTRA EL ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES



En esta sección se realiza un análisis de la normativa internacional y nacional respecto a la violencia política en razón de género, con énfasis en los avances relativos y pertinentes a su aplicación en la justicia penal boliviana a través de la Ley 243, considerando además sus alcances, límites y vacíos.

Los tratados internacionales han constituido un cuerpo de instrumentos que conforman el soporte normativo a escala latinoamericana e incluso mundial, lo que ha servido de base y respaldo para las reformas legales en Bolivia, las que introdujeron referentes fundamentales en materia de derechos de las mujeres, derechos políticos y contra el AVP. Este largo y complejo proceso se inició con la visibilización, denuncia y propuesta de las mujeres organizadas desde diferentes vertientes sociales y políticas, como las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones de mujeres en defensa de sus derechos, activistas y profesionales comprometidos con el resguardo de los derechos de las mujeres.

3.1. Normativa

- *Normativa internacional*

La normativa internacional presenta un ordenamiento sustancial que ha servido como referente en la normativa nacional. Existen importantes avances adoptados en convenciones y pactos referidos al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; entre ellos están la Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer (1948), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belém do Pará (1994), que reconoce la importancia de la participación política de las mujeres y recomienda garantizar su ejercicio sin violencia ni discriminación; y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (Plataforma de Acción de las Mujeres), que es uno de los programas más ambiciosos sobre derechos de las mujeres.

Estos instrumentos sentaron las bases mundiales sobre los derechos de las mujeres en todos los ámbitos. En el campo político, por ejemplo, establecen medidas para garantizar el derecho a participar en la toma de decisiones políticas y públicas en igualdad de condiciones con los hombres.

En 2007 se llevó a cabo la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, foro intergubernamental sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Durante este evento, que se desarrolló en Ecuador, se aprobó un documento denominado Consenso de Quito, con base en el reconocimiento de “la paridad como uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política” (inc. 17), y también se rechazó “la violencia estructural, que es una forma de discriminación contra las mujeres y un obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones” (inc. 18).

Con esta argumentación se resolvió:

“Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos”.

Además, se establecieron disposiciones con relación a medidas de acción positiva; reformas legislativas y asignaciones presupuestarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política para alcanzar la paridad en la institucionalidad pública en todos los niveles; trabajar por un orden internacional propicio para la ciudadanía plena; ampliar y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural de las mujeres en la región; fortalecer e incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos internacionales y regionales que definen la agenda de seguridad, paz y desarrollo; promover acciones que permitan compartir entre los países de la región estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y experiencias que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política.

Asimismo, se determinó propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres; adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos; e incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político.

En 2013, las delegaciones de los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) —durante la XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, mediante el Consenso de Santo Domingo— acordaron promover y fortalecer las acciones destinadas a la igualdad de género, la eliminación de la violencia y empoderamiento de las mujeres para la participación política y la toma de decisiones, entre otras acciones.

En este proceso progresivo aparece la Ley Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada bajo el impulso del Parlamento Latinoamericano, en colaboración con ONU Mujeres y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP), en el “Encuentro Parlamentario: Mujeres, Democracia Paritaria” (2014). Esta norma se aprobó con el objetivo de orientar a los Estados en la adopción de medidas, instituciones y/o políticas que promuevan y garanticen la consolidación gradual de la democracia paritaria como meta de la región.

Como se advierte, existen avances en la región para promover acciones de prevención y sanción para el AVP y también hay iniciativas en favor de la igualdad en la participación y representación política que permita a las mujeres un acceso a los espacios de toma de decisiones en igualdad de oportunidades y condiciones, para lo cual se deben establecer los mecanismos estatales pertinentes e impulsar la contribución de los diversos actores de la sociedad.

● *Normativa nacional*

En el marco del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales, Bolivia cuenta con leyes de avanzada en pro de la igualdad de género, asumidas desde la década de los años 90 en adelante, periodo de impulso y promoción de reformas legales en favor de los derechos de las mujeres. En este proceso se vio la necesidad de incrementar la visibilización de la violencia estructural contra las mujeres para reducir su prevalencia e impacto (Machicao, 2004; Machicao y Capobianco, 2013), y también se consideró urgente hacer hincapié en la violencia institucional y la violencia interaccional para eliminar los actos y comportamientos de AVP

contra las mujeres en coyunturas y escenarios políticos.

(...)se vio la necesidad de incrementar la visibilización de la violencia estructural contra las mujeres para reducir su prevalencia e impacto.

El reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres fue soslayado en un contexto en el que no se contaba con los instrumentos legales de garantía ni protección de su participación en el ámbito

político. En 2009 se aprobó la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que presentaba un nuevo modelo de Estado, el cual se establecía “sobre valores universales y principios fundamentales de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y refor-

zando el principio de respeto y vigencia de los derechos humanos (...) y garantías constitucionales" (SCP 0112/2012), con la responsabilidad de generar los mecanismos adecuados para que toda la población pueda acceder a los sistemas de administración de justicia y a una vida libre de violencia.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009)

Artículo 11

Parágrafo I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 26

Parágrafo I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Esta ley suprema reconoce los derechos políticos de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones, y prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

En este escenario cobran relevancia las reformas legales derivadas de la CPE que dieron lugar a la regulación e incorporación de las mujeres en los espacios políticos en paridad.

Tabla 1: Normativa nacional - electoral

Ley 018	Ley del Órgano Electoral Plurinacional
Del 16 de junio de 2010	Regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidad del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia. Establece la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado (art. 8).

<p>Ley 026</p> <p>Del 30 de junio de 2012</p>	<p>Ley del Régimen Electoral</p> <p>Regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>Reconoce el principio de equivalencia, que se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en la lista de candidatos y candidatas para todos los cargos de gobierno y de representación.</p>
<p>Ley 1096</p> <p>Del 1 de septiembre de 2018</p>	<p>Ley de Organizaciones Políticas</p> <p>Regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado.</p> <p>Dentro de los principios que rigen esta ley se encuentra la democracia paritaria, entendida como “el cumplimiento del enfoque y criterios de paridad en la vida orgánica de las organizaciones políticas y en complementariedad entre mujeres y hombres en las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.</p> <p>Afirma que el Estado Plurinacional de Bolivia se funda en la democracia intercultural y paritaria en sus diferentes concepciones y prácticas. De igual manera, establece medidas para asegurar la paridad en las estructuras partidarias, en la definición de delegaciones y candidaturas, así como medidas de redistribución de sus bienes y recursos. Se introduce un régimen de género con la denominación de despatriarcalización en sus documentos constitutivos y en sus propuestas programáticas, además de desarrollar mecanismos para atender y sancionar el acoso y la violencia política, y determina sanciones para las organizaciones políticas que de manera recurrente omitieran denuncias de este tipo o incumplieran el mandato de la paridad.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la normativa electoral boliviana.

Esta nueva generación de leyes con base en la paridad y alternancia muestra un carácter inclusivo que ha permitido aumentar progresivamente la participación de las mujeres en espacios de representación pública. Merecen especial atención la legislación electoral y la normativa relativa a las organizaciones políticas, que consideran la paridad y el AVP. También se debe destacar el aporte complementario de la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (Ley 045), que trata de asegurar la aplicación de la paridad y condiciones adecuadas para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos. En los últimos años, por ejemplo, ha habido un importante incremento de mujeres en espacios de poder, especialmente en los órganos legislativos nacional y subnacional, aunque no ocurre lo mismo en los niveles del Órgano Ejecutivo, como la Presidencia, gobernaciones

y alcaldías, espacios que mantienen una sustancial asimetría por el cuasimonopolio masculino.

La mayor participación de mujeres en el espacio político plantea nuevos desafíos, pues si bien la paridad y la alternancia permiten su inclusión, en los hechos no participan en igualdad de oportunidades ni igualdad de condiciones para ejercer un cargo público, tomar decisiones o incidir en las agendas para transformarlas y/o innovarlas. El progreso hacia la equidad de género en el liderazgo político aún tiene un largo camino por recorrer, considerando que las mujeres que se encuentran en el escenario político como candidatas, electas en cargos titulares, en ejercicio como autoridades, en las diversas formas de representación política y en su liderazgo enfrentan el acoso y violencia política, que se considera una barrera estructural para el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Al respecto, Ximena Machicao y Susana Capobianco (2013) señalan que a pesar de los grandes cambios gracias a la paridad y sus instrumentos conocidos, la brecha política entre mujeres y hombres se reproduce. Este hecho plantea nuevos desafíos ante los vacíos en la ley y la necesidad de compatibilizar en el conjunto del cuerpo normativo en materia penal.

3.2. La Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres

El tránsito hacia la paridad para las mujeres se ha realizado en un escenario hostil, como lo señala el informe del Observatorio de Paridad Democrática del Tribunal Supremo Electoral (2018), que indica que el aumento de la participación

política de las mujeres está acompañado de un incremento del acoso y violencia política. Estudios realizados al respecto (ISET, 2023; Novillo, 2020; ACOBOL, 2019) reportan que en 2010 el 48% de las mujeres que terminaron su mandato denunció haber sido víctimas de dicha violencia por parte de sus suplentes y de los titulares varones. El AVP afecta a 3 de cada 10 candidatas y en promedio 7 de cada 10 mujeres asambleístas han sufrido alguna situación de AVP. En la gestión 2019, los casos de AVP aumentaron un 98% respecto al año 2017 y un 9% en comparación con 2018. Además, aproximadamente el 60% de las asambleístas nacionales (senadoras y diputadas) fue víctima de algún tipo de AVP.

El AVP afecta a 3 de cada 10 candidatas y en promedio 7 de cada 10 mujeres asambleístas han sufrido alguna situación de AVP.

Según Mónica Novillo (2020), esta situación afecta la permanencia de las mujeres en sus cargos como un fenómeno generalizado; ocurre con mayor frecuencia en los gobiernos subnacionales, sobre todo en el ámbito municipal, y se ha converti-

do en uno de los obstáculos para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos políticos y su cargo como autoridades electas por el tiempo de mandato establecido en la norma (cinco años), lo que impide la representación política y el desempeño de las mujeres en la gestión pública; asimismo, esta situación afecta sustancialmente su permanencia y compromete la continuidad de la gestión, lo cual imposibilita que se visibilicen los aportes y resultados de la contribución política de las mujeres en cargos de autoridad.

En este marco, Bolivia tomó medidas para enfrentar y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. En 2012, a raíz del caso de la concejala Juana Quispe⁴, varias organizaciones de defensa de los derechos de la mujer impulsaron la promulgación de la Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, la cual se constituyó en una herramienta fundamental para prevenir, atender y sancionar los actos de AVP hacia las mujeres y para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos con el fin de proteger a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública. Asimismo, se cuenta con el reglamento aprobado por Decreto Supremo 2935 del 5 de octubre de 2016, cuatro años más tarde, y su implementación requirió de normas generales y especiales con el fin de articular el trabajo de las instituciones públicas para la atención de casos de AVP en el sistema penal boliviano (Albaine, 2020).

Para la atención de denuncias por actos de acoso y/o violencia política se establecieron tres vías: administrativa, constitucional y penal. Para esta última —tema de interés en esta investigación— se incorporaron nuevos tipos penales al Código Penal (acoso político contra la mujer y violencia política contra la mujer) y se habilitó la competencia de jueces y tribunales en materia penal para conocer y resolver casos de AVP. La Ley 243, además, define el acoso político y la violencia política (art.7), y clasifica los actos de acoso y/o violencia política en faltas leves, graves y gravísimas (art. 8).

Por otra parte, también se debe destacar la Ley 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que tipifica la violencia política y prevé una sanción de 30 años de cárcel para el feminicidio. Esta norma, en su artículo 7 inciso 13, hace referencia a la “violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer”, y señala que se entiende por tal a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 243. También afirma que la erradicación de la violencia contra las mujeres es un tema prioritario y su tratamiento y protección es un problema de salud pública.

Esta norma cuenta con dos decretos reglamentarios: el Decreto Supremo 2145, del 14 de octubre de 2014, y el Decreto Supremo 2610, del 25 de noviembre de

4 Juana Quispe —concejala del municipio de Ancoraimes, en el altiplano de La Paz (Bolivia)— fue asesinada en marzo de 2012, previamente denunció que era acosada para dejar su cargo por “gestión compartida”. Tuvieron que pasar más de 10 años para conseguir justicia y su feminicidio fue la punta de lanza para la aprobación de la Ley 243.

2015. También incluye la Resolución Ministerial 92/2018, que aprueba los procedimientos y manuales para su implementación.

La vía penal también se apoya en la Ley 348, a través de la cual se crearon instancias especializadas para la investigación y sanción de los delitos de AVP. Aunque en el sistema penal se han generado protocolos y lineamientos de atención en casos de violencia de género, estos están orientados de forma general a la atención de denuncias de violencia de género y no específicamente a la violencia política, lo que da lugar a un vacío legal.

Respecto al Decreto Supremo 2935, que reglamenta la Ley 243, en su artículo 3 establece que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, por mandato de la ley es responsable de diseñar las políticas públicas y estrategias para la atención, sanción y prevención de actos de violencia política en contra de las mujeres, y debe coordinar con las instituciones públicas a escala nacional y subnacional para la implementación de la norma. Sin embargo, municipios de las áreas rurales aún no cuentan con una reglamentación interna para tratar los casos de AVP, lo cual exige una atención inmediata tomando en cuenta la importancia del asunto.

● *Mecanismos de prevención y atención*

Además de la sanción, el objeto de la Ley 243 es la prevención y atención de los casos de AVP. En este sentido, el Decreto Supremo 2935 —que la reglamenta— incluye varios artículos que hacen referencia a mecanismos de prevención. Por ejemplo, en su artículo 4 señala los mecanismos de prevención que pueden desarrollar los órganos deliberativos (Asamblea Legislativa, Asamblea Departamental, concejos municipales, etc.). Asimismo, el artículo 10 refiere que se debe generar políticas públicas, estrategias y mecanismos de prevención.

Adicionalmente, en su artículo 6 indica que el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades debe promover el desarrollo de protocolos de atención para los casos de AVP, los cuales deben ser diseñados en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Boliviana (mediante la FELCV), el Órgano Judicial, el Órgano Electoral Plurinacional, los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional, el Servicio Plurinacional de Asistencia a Víctima (SEPDAMI) y los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM). No obstante, no menciona una institución o comité que permita la articulación de estas acciones a escala regional y nacional, y tampoco se incorpora a los partidos y/o agrupaciones políticas, los que también deberían ser parte de programas de prevención de la violencia política.

En la revisión documental que se desarrolló como parte de esta investigación, se observó que las instituciones que generaron protocolos y/o diseñaron la ruta crítica (anexo 2) para atender las denuncias de violencia de género —en

su mayoría enmarcados en la Ley 348— incorporan dentro de sus indicaciones los delitos de AVP. Empero, se advierte que estos protocolos y/o procedimientos no efectúan una articulación adecuada y las mujeres en situación de AVP o sus familiares deben adaptarse a cada sistema de atención, dependiendo de cada institución, como es el caso de las denuncias que presentan registros diferentes entre la Policía, la Fiscalía y los juzgados.

● *Definición, clasificación y tipificación de los delitos de AVP*

Uno de los aportes principales de la Ley 243 se encuentra en la creación de dos tipos penales, el primero referente al acoso político, que es definido así:

“Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función política-pública o en contra de sus familiares, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”.

De esta manera se sienta la base del tipo penal de acoso político contra la mujer, descrito en el artículo 148 bis del Código Penal.

“Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función política-pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años”.

El segundo tipo penal creado es el delito de violencia política, definido de la siguiente manera:

“Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupos de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de sus familiares, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”.

Esta definición fue tomada en cuenta para crear el tipo penal señalado en el artículo 148 Ter. del Código Penal.

“Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En caso de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función política-pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal”.

En el desarrollo de esta investigación —durante la recolección de información mediante entrevistas a mujeres en situación de AVP y revisión de cuadernos de control jurisdiccional— se identificó que existe confusión en la diferenciación entre ambos delitos, por lo cual se ha llegado a tratarlos como si fueran uno solo. Esto se debe a la interpretación que se hace sobre el acoso político, que es parte de la violencia psicológica, y por lo tanto los actos investigativos que efectúa el fiscal de materia van dirigidos de forma general al delito de violencia política.

Es importante que se comprenda que el acoso político es parte de la violencia política, pero su tratamiento e investigación deben estar orientados a establecer claramente las características del acoso, entendiendo que se trata de una forma de violencia destinada a intimidar a la persona para que se aparte del cargo o deje de realizar su trabajo. Este tema llega a ser bastante complejo debido a la dificultad para identificar claramente los medios probatorios idóneos, por lo que es necesario contar con un protocolo que guíe la actuación del fiscal en casos de acoso político.

También es necesario replantear los tipos penales de forma que se deje claro que el acoso, las agresiones físicas, las agresiones psicológicas y las agresiones sexuales en entornos políticos o en el ejercicio de cargos políticos y/o públicos son actos de violencia política y, por lo tanto, deben ser conducidos a la vía penal para su debido procesamiento.

● **Medidas de protección**

Otro mecanismo ausente en la Ley 243 es el referido a las medidas de protección, considerando que en el artículo 19 del Decreto Supremo 2935, que reglamenta aquella norma, se habla de medidas de protección en la vía administrativa, pero se deja de lado la descripción o detalle de dichas medidas que permitan garantizar la seguridad de las mujeres que han iniciado una acción en la vía penal. Por este motivo, dentro del sistema penal los fiscales de materia y juzgados especializados han tomado como norma supletoria la Ley 348, que en su artículo 35 enumera las medidas que pueden ser aplicadas para impedir que se mantenga o se inicie un hecho de violencia y así salvaguardar la vida de la mujer en situación

Como las medidas de protección en la Ley 348 están dirigidas a resguardar la seguridad de la mujer en situación de violencia, en particular la violencia doméstica, muchas de ellas no son aplicables en los casos de AVP(...).

de violencia de género; sin duda, esta situación pone en evidencia la necesidad de complementación de la Ley 243.

Como las medidas de protección en la Ley 348 están dirigidas a resguardar la seguridad de la mujer en situación de violencia, en particular la violencia doméstica, muchas de ellas no son aplicables en los

casos de AVP, por ello es necesario que en el reglamento de la Ley 243 o en la misma norma se pueda hacer un listado de las medidas de protección que permitan que las denunciadas estén seguras y continúen el proceso penal hasta su culminación con la sentencia.

Para aplicar y/o crear estas medidas de protección se debe tener presente los recursos económicos y humanos necesarios para cumplirlas, tomando en cuenta que parte de las denuncias se las hace en municipios rurales, donde la presencia policial es limitada, por lo que es necesario involucrar a las autonomías indígena originario campesinas (AIOC) o a otras instituciones para que coadyuven en la protección de las mujeres en situación de AVP.

● **Ruta de acceso y atención en la justicia penal**

Si se hace un análisis sobre los aspectos que limitan o detienen el cumplimiento efectivo de la Ley 243 se podrá ver que el problema radica en el sistema penal como tal, pues la forma de funcionamiento de la estructura de justicia en Bolivia es objeto de varias críticas referentes a la retardación, la impunidad, la corrupción, solo para citar algunos elementos. Ante esta crisis del sistema de justicia se han promovido varias reformas y contrarreformas al sistema penal boliviano, sobre todo gracias al impulso de varias organizaciones de la sociedad civil y ministerios del Órgano Ejecutivo.

Estos reajustes tenían la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia para brindar una atención rápida y oportuna a las víctimas; ese es el caso de la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, del 30 de octubre de 2014, que establece algunas medidas positivas, como el archivo de los casos que se encuentran sin movimiento al menos un año, exceptuando aquellos referentes a delitos contra la vida, la libertad sexual, trata y tráfico de personas, violencia política, violencia familiar o doméstica, contra la seguridad y economía del Estado, corrupción, criminalidad transnacional o criminalidad organizada.

Igualmente, la reforma al Código de Procedimiento Penal señala que el plazo para la finalización de las investigaciones preliminares es de 20 días, mediante la

emisión del informe policial sobre las actuaciones realizadas y puestas en conocimiento del fiscal de materia, para que este pueda analizar la información y en caso de ser necesario ordene de manera fundada la complementación de las diligencias policiales en un plazo de 60 días. Para los casos de delitos complejos en los que exista cooperación internacional, el plazo se extiende hasta 120 días, etapa que debe finalizar con la resolución conclusiva o la emisión de la acusación formal.

Por otro lado, la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres tiene por objeto implementar medidas adecuadas para consolidar la oralidad en el proceso penal y fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes (NNA) y mujeres, además de evitar la retardación de justicia mediante la creación de la Oficina Gestora de Procesos, que tiene la finalidad de dar soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional. Asimismo, pretende reducir el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas.

Por último, la Ley 1226 de Modificación a la Ley 1173, cuyo objeto es fortalecer la lucha contra la violencia a NNA y mujeres. En sus disposiciones se determina la competencia del Tribunal de Sentencia, facultado para aplicar medidas de protección especial en favor de la víctima y la imposición de sanciones ante su incumplimiento. También incluye preceptos acerca de los certificados médicos y la recolección de evidencia, de tal manera que permite que cualquier profesional del sistema de salud pública y seguro social pueda emitir un certificado que acredite el estado físico de la víctima niña, niño, adolescente o mujer que hubiera sufrido una agresión.

Como se evidencia, el sistema penal boliviano se ha reformado en procura de agilizar los procesos para que sean oportunos y así garantizar la seguridad de las personas vulnerables. Estos procesos deben considerarse no solo desde la mirada normativa, sino que también deben orientar la gestión administrativa del sistema de justicia, analizando los recursos humanos y materiales que tiene y viendo cómo se los distribuye y gestiona según los casos por atender.

La ausencia de articulación de las acciones de prevención impide reducir el número de denuncias dentro del sistema penal(...).

La ausencia de articulación de las acciones de prevención impide reducir el número de denuncias dentro del sistema penal. Una fluida coordinación permitiría optimizar recursos para poder brindar el tiempo y la atención correspondientes a los casos que no fue posible evitar. A partir del avance normativo y de los vacíos que se identificaron, la construcción de mecanismos de atención de casos de AVP en contra de las mujeres debe considerar la intervención de los operadores de justicia, de los ministerios de Estado relacionados con el tema de justicia y de las organizaciones sociales que trabajan la temática y que pueden representar a las mujeres en situación de AVP, así como la participación de las instituciones

electorales — como el Tribunal Supremo Electoral— y los partidos y agrupaciones políticas, ya que estos son los actores principales para prevenir, atender y sancionar los actos de AVP.

- **Coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina en los casos de AVP**

La coordinación entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina (IOC) en los casos de AVP ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia debido a la falta de claridad en las normas. Por una parte, el artículo 21 de la ley contra el AVP hacia las mujeres señala, en su párrafo I, que los delitos de AVP deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, que regula la coordinación entre las instituciones públicas de administración de justicia y las AIOC, establece en su artículo 10 que las entidades territoriales autónomas (ETA) no tienen competencia para conocer sobre delitos *“contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de armas, delitos de narcotráfico y delitos cometidos en contra de la integridad corporal de NNA, los delitos de violación, asesinato u homicidio”*, pero no hace una mención explícita de los delitos de AVP. Por tal motivo, en la Sentencia Constitucional 0046/2019 del 3 de septiembre de 2019, por ejemplo, se considera el inciso d) de este mismo artículo 10, que señala: *“otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente”*.

Al respecto, el párrafo II del artículo 41 de la Ley 348 dispone que *“todos los actos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional”*; así también en el párrafo II del artículo 52 del mismo ordenamiento legal se indica que *“en caso de conflicto de competencias entre la jurisdicción originaria campesina y la ordinaria, se resolverá según lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional”*. De esta forma se deriva a las mujeres en situación de AVP a un proceso en la vía constitucional, que no resolverá la situación de fondo y solo verá el ámbito de la competencia. Por ello, si la denuncia es conducida a la vía penal a partir de la resolución del Tribunal Constitucional se podrá dar inicio o continuidad al proceso penal.

Este tipo de conflicto de competencias y la poca claridad en la norma hacen que el proceso se alargue, con el consecuente desgaste para la parte que está impulsando el proceso penal; por lo tanto, se requiere que la Ley 243 sea más clara con relación a la competencia de las AIOC, que en algunos casos son parte del conflicto ya que suelen tener un grado de participación en los hechos violentos en contra de las mujeres.

“[...] hay enormes vacíos con respecto a la ley y la justicia originaria campesina. No se están haciendo acciones conjuntamente entre estos dos tipos de sistema de justicia, lo que genera conflictos y violencia. Existe un distanciamiento en la aplicación de la Ley 243 en la justicia ordinaria y en la justicia originaria”. (Participante en el grupo focal de expertas/os, 2023)

Los riesgos procesales en la justicia ordinaria están presentes por los estereotipos y la no consideración de la interseccionalidad de género en los casos de AVP. Al haber una significativa frecuencia de casos de AVP en el área rural, se hace necesario que todos los procesos tengan una perspectiva interseccional, fundamentada en principios de equidad, justicia y no discriminación, pues no se debe olvidar que la mayoría de las mujeres del área rural poseen como condición la pertenencia a grupos indígenas, y el enfoque interseccional no solo se centra en la diferencia de género, sino preponderantemente en la diferencia entre mujeres.

● **La incidencia de la Ley 243**

Se mencionó que la Ley 243 fue el producto de un proceso reivindicatorio liderado por mujeres a través de diferentes organizaciones. Su promulgación y aplicación significan un avance, aunque solo la normativa es insuficiente para disminuir y eliminar progresivamente el AVP, sin embargo, la realidad presenta resultados importantes:

- Reconocimiento por parte del Estado de la problemática de AVP que afecta a las mujeres que se encuentran desarrollando actividades de representación política, lo que tiene efectos en cadena, como la necesidad de generar normativa específica y complementaria, como la referida a las denuncias.
- Se genera una tipificación y clasificación de las acciones que pueden ser consideradas actos de violencia contra las mujeres candidatas, electas o designadas en cargos políticos; de ahí que se han determinado faltas leves, graves y gravísimas.
- Se crean dos tipos penales (delitos), lo cual permite que actos de AVP sean procesados por la vía penal y en consecuencia llegan a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, y mediante la investigación criminal se puede determinar el grado de responsabilidad de los agresores para luego establecer una sanción. Sin embargo, la saturación del sistema penal ha producido retardación en la justicia y pérdida de eficacia de las sanciones fijadas, como se verá más adelante.
- La creación de dos tipos penales diferenciados sobre el AVP hacia las mujeres coadyuva a concienciar sobre la problemática, ganar comprensión y disminuir las tasas de violencia política hacia las mujeres.

- En el ámbito de la prevención, la Ley 243 establece que el Ministerio de Justicia es la institución pública encargada de promover el desarrollo e implementación de políticas públicas destinadas a prevenir actos violentos o intimidantes en contra de las mujeres que desarrollan actividades políticas. En ese marco, el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, promueve acciones de coordinación con las instituciones públicas a escala nacional y local para prevenir actos de violencia política en contra de las mujeres. En esta labor también se involucra a organizaciones de la sociedad civil que trabajan la temática y a instituciones del sistema penal y/o electoral, al igual que a la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), entidad considerada un interlocutor válido para la intermediación en conflictos que afecten a las autoridades municipales.
- La apertura de espacios de denuncia por las vías administrativa, constitucional y penal permite garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, libre de violencia.
- Se ha propiciado una discusión teórica sobre la temática que ha impulsado un debate con la participación de varios sectores, lo cual ha permitido categorizar, visibilizar y conocer las causas de importancia para elaborar propuestas para su abordaje (Krook y Restrepo, 2016).
- Los logros en la reglamentación de la normativa permiten garantizar y ampliar la participación de las mujeres en el Estado a escala departamental y municipal, y aseguran, normativamente, el respeto a los principios de paridad y alternancia en los espacios de decisión política.
- La apropiación por parte de las mujeres y de la sociedad en general de los derechos políticos y los principios que rigen en una democracia paritaria, libre de violencia política.

A pesar de estos avances normativos, es necesario echar una mirada a la manera en que el sistema penal responde a las demandas o necesidades de protección de las mujeres que ejercen o han ejercido cargos políticos y/o actividades referentes a la toma de decisiones en la administración del Estado. En tal sentido, los siguientes capítulos ofrecen un panorama sobre la situación de los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en el sistema penal, los avances normativos logrados, los límites en la aplicación de las leyes y los vacíos legales existentes para que se pueda visibilizar de manera objetiva el aporte y las restricciones existentes en relación con la Ley 243.



CAPÍTULO IV

INSTITUCIONALIDAD JURÍDICA Y PENAL



4.1. El acoso y violencia política en el sistema penal boliviano

En 2001 se produjo un cambio significativo en todo el sistema penal al llevarlo a un régimen acusatorio que buscaba garantizar los derechos humanos de las personas y fortalecer las instituciones de investigación de delitos, como la Policía y el Ministerio Público. También se incluyó la apertura a la participación de la ciudadanía con la incorporación de jueces ciudadanos para tener un sistema de justicia más independiente e imparcial.

Sin embargo, pese a las reformas normativas y la inversión de organizaciones de cooperación y del Estado, el sistema penal aún tiene grandes desafíos para garantizar el debido proceso, el cumplimiento de los plazos y el acceso a la justicia para los habitantes de Bolivia, en particular para la población vulnerable.

La CPE determina medidas para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, reconocidas en el parágrafo II del artículo 15, y también dispone que el Estado debe garantizar el acceso a un sistema de justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (art. 115). Por ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe contener:

- a) *El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitaciones que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares;*
- b) *Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que solucione el conflicto, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma;*
- c) *Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho (SCP 1478/2012 de 24 de septiembre).*

En el marco de la CPE, en la última década se han implementado varias normas especiales que han incluido dentro del sistema penal nuevos tipos penales que buscan brindar seguridad y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todas y todos, como es el caso de la Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

A partir de lo señalado por el TCP, en la atención de casos de violencia de género es necesario considerar las siguientes garantías que deben tener las mujeres en situación de violencia.

- **Acceso a información** clara y comprensible sobre sus derechos, las leyes y los recursos disponibles para enfrentar la violencia de género. Esto incluye información sobre cómo presentar denuncias, acceder al sistema de protección, obtener asistencia legal y apoyo psicológico.
- **Acceso a servicios de apoyo**, servicios especializados, como refugios, líneas de ayuda, asesoramiento legal y apoyo psicológico. Estos servicios deben ser accesibles, culturalmente apropiados y sensibles a las necesidades específicas de las mujeres que se encuentran en esta situación.
- **Acceso a procesos judiciales justos, oportunos y al debido proceso**, que comprende la oportunidad de buscar justicia a través de procesos legales efectivos. Esto implica tener acceso a representación legal adecuada, garantías de seguridad y protección durante los procedimientos, y la posibilidad de presentar pruebas y testimonios sin revictimización.
- **Eliminación de barreras** económicas, sociales y culturales que pueden dificultar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia. Esto puede incluir la eliminación de costos asociados con el acceso a servicios legales, la sensibilización y capacitación de profesionales del sistema de justicia y la promoción de un entorno libre de estigma y discriminación.

El acceso a la justicia en casos de violencia de género es esencial para romper el ciclo de impunidad y garantizar la protección de los derechos de las mujeres, aún más si estas se encuentran ejerciendo un cargo de toma de decisiones donde se ven expuestas al escrutinio político y a la presión social.

● *Perspectiva de género en el sistema penal para el tratamiento del acoso y violencia política hacia las mujeres*

Bolivia cuenta con un marco normativo que garantiza la igualdad jurídica, con una innegable preferencia por los derechos humanos; por tanto, todos los administradores de justicia deben estar comprometidos con la búsqueda de la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación y con el respeto a los derechos humanos (Órgano Judicial, 2022).

Al respecto, se ha implementado la perspectiva de género como un importante referente analítico de base conceptual y metodológica para comprender y aplicar estándares internacionales en materia de derechos humanos y fortalecer el acceso a la justicia. Su aplicación en el sistema de administración de justicia es fundamental por dos razones: primero, para no reproducir las exclusiones y desigualdades; y, segundo, para orientar la acción de los administradores de justicia en la igualdad y la no discriminación e identificar y erradicar situaciones desfavorables o diferenciales entre hombres y mujeres al momento de ejercer justicia.

El juzgamiento con perspectiva de género se estableció en el artículo 52 de la Ley 348, denominada Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, e indica que el Estado velará por “la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes”. Establece principios y valores orientados a eliminar el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones jurisdiccionales y del Ministerio Público que resuelven los casos de violación a derechos de las mujeres (Órgano Judicial, 2022).

Uno de los avances es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Comité de Género del Órgano Judicial (OJ), que obliga a los operadores de justicia a impartir justicia con *perspectiva de género*, desde 2016, conforme a lo establecido en el artículo 38 (num. 15 y 16 de la Ley 025 del OJ). Por el tipo de delito que significa la violencia de género, se plantea la necesidad de que la perspectiva de género sea adoptada desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de investigación y no únicamente en el juicio oral, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Órgano Judicial, 2022; CIDH, 2015).

Es un reto para jueces, fiscales y para todo el sistema de justicia (...) que comprendan el contexto de la problemática desde una perspectiva de la desigualdad estructural y como un problema de estructura social en la cual las condiciones de vulnerabilidad o de desventaja que afrontan las mujeres están normalizadas y hacen parte de la vida diaria.

El Órgano Judicial señala que el Estado tiene que estar suficientemente preparado para intervenir desde un enfoque de género y las instituciones encargadas de investigar e impartir justicia deben tener presente las características del fenómeno de la violencia hacia las mujeres, y también se debe destacar que es de suma importancia la atención especializada de los funcionarios.

Es un reto para jueces, fiscales y para todo el sistema de justicia, en cualquier país, que comprendan el contexto de la problemática desde una perspectiva de la

desigualdad estructural y como un problema de estructura social en la cual las condiciones de vulnerabilidad o de desventaja que afrontan las mujeres están normalizadas y hacen parte de la vida diaria. Por ello, resolver un caso sobre AVP a través de un rol tradicional tendría como efecto dejar de lado aspectos inhe-

rentes al contexto de desigualdad estructural que difícilmente se anotan en los expedientes de denuncias (Rodríguez y Cárdenas, 2017).

La no atención y tratamiento de los casos de AVP evidencia la importancia y los valiosos aportes para actuar bajo la perspectiva de género con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres. No existe la transversalización de género en el sistema penal, que debería estar en los objetivos institucionales, en el marco estratégico, en todas sus políticas, sistemas, procedimientos e instrumentos; y tampoco hay el compromiso constante de las instituciones judiciales de capacitar y seleccionar personal idóneo y con conocimientos en la materia, considerando que las decisiones que se toman se plasman en los fallos que se emiten con impacto en las víctimas, su entorno familiar, social y político.

- **La institucionalidad del sistema penal**

En el marco del derecho al acceso a la justicia, reconocido por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el Órgano Judicial debe garantizar la independencia del sistema de administración de justicia, permitiendo que todos los habitantes del territorio nacional puedan acceder a la jurisdicción que corresponda y ser atendidos de forma imparcial y sin discriminación.

No existe la transversalización de género en el sistema penal, que debería estar en los objetivos institucionales (...); y tampoco hay el compromiso constante de las instituciones judiciales de capacitar y seleccionar personal idóneo y con conocimientos en la materia(...).

El sistema penal boliviano —compuesto por instituciones como tribunales, juzgados, Ministerio Público, Policía y Defensa Pública— pretende salvaguardar la seguridad y el bienestar de la población asegurando el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas. En consecuencia, el objetivo del derecho penal es sancionar aquellas conductas humanas que perturban la paz social y lesionan los derechos fundamentales de los individuos.

Desde la reforma del sistema penal en 2001 se han promulgado varias normativas especiales que han ampliado el catálogo de delitos reconocidos, con sanciones que incluyen la privación de libertad. Dentro de esos nuevos delitos se encuentra la violencia de género, que a escala internacional ha sido abordada y reflejada en diversos tratados y/o convenios, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, aprobado en 1997 por la CEDAW.⁵

5 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió varias recomendaciones generales, como la Recomendación General N° 33 referida a la administración de justicia.

En Bolivia, la Ley 243 reconoce dos nuevas formas de violencia contra las mujeres: el acoso político y la violencia política; además, la Ley 348 incorpora nuevos ilícitos a fin de mitigar los hechos violentos contra las mujeres y, por otro lado, promueve la implementación de juzgados y tribunales especializados que tengan competencia para tratar y resolver conflictos relacionados con alguna acción violenta contra la mujer. Adicionalmente a los juzgados, también se impulsa la especialización en género en el Ministerio Público y en la Policía para que estas instituciones puedan desarrollar sus funciones de forma eficiente.

4.2 Juzgados y tribunales especializados en género

● *Competencias de los jueces*

A partir del reconocimiento de los delitos de violencia de género, la Ley 348 modifica los artículos 57, 58, 68 y 72 de la Ley 025 del Órgano de Judicial (LOJ), y crea los juzgados de materia contra la violencia hacia las mujeres, instancias que cuentan con las siguientes atribuciones:

Las salas en materia penal, según el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desempeñan un rol importante en el sistema de justicia al substanciar y resolver, según la norma, los recursos de apelación de autos y sentencias provenientes de juzgados penales. Además, estas salas tienen la responsabilidad de abordar los recursos de apelación relacionados con casos de violencia hacia las mujeres. Esta función adquiere una dimensión particularmente relevante en el contexto de la lucha contra la violencia de género porque contribuye a garantizar la adecuada aplicación de la legislación destinada a proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género.

Juzgado de Sentencia en Materia de Violencia contra las Mujeres (art. 72 bis, LOJ)

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años.
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito.
3. Aplicar el procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria.
4. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales emitidas por juzgado.

Los tribunales de sentencia en materia de violencia contra las mujeres (art. 72 ter., LOJ) tienen competencia para conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro años, con las excepciones establecidas en la ley.

- **Jueces que toman conocimiento de los casos de AVP y violencia en razón de género**

En la etapa de recolección de datos para esta investigación se aplicó un cuestionario digital a 400 jueces de materia, de este total solo 39 tenían conocimiento de AVP contra mujeres, lo que representa el 9,7%, cifra muy baja para garantizar la aplicación de la Ley 243 y la normativa existente sobre el AVP.

La Ley 025 de organización y funcionamiento del Órgano Judicial establece que la creación de juzgados debe responder a la densidad poblacional, lo cual tiene un impacto en la carga procesal en cada juzgado. De esta manera, en áreas con menor densidad poblacional y carga procesal, el número de juzgados es limitado, y también existen los mixtos, que tienen competencia para atender casos de diferentes materias (penal, civil, familiar, etc.). De acuerdo con Ley 348 (parágrafo II de la disposición transitoria cuarta), los juzgados que se encuentran en el área rural deben tramitar con prioridad los procesos por delitos de violencia de género, mientras se implementan los juzgados especializados.

La tabla 2 muestra que a escala nacional existen 544 juzgados con competencia para atender temas relacionados con la violencia hacia la mujer. La mayor parte de estos juzgados (59%) se concentra sobre todo en provincias, mientras que el resto (41%) está en las ciudades capitales.

Tabla 2: Bolivia: Número de juzgados con competencia en materia contra la violencia hacia la mujer por ciudades capitales y provincias, según tipo de juzgado

TIPO DE JUZGADO	SUCRE	LA PAZ	EL ALTO	COCHA BAMBABA	ORURO	POTOSÍ	TARIJA	SANTA CRUZ	TRINIDAD	COBUJA	TOTAL
Instrucción Penal					7	6				3	16
Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer*	3	5	4				2		2		16

TIPO DE JUZGADO	SUCRE	LA PAZ	EL ALTO	COCHA BAMBABA	ORURO	POTOSÍ	TARIJA	SANTA CRUZ	TRINIDAD	COBIJA	TOTAL
Instrucción contra la Violencia hacia las Mujeres*				3		1		6			10
Sentencia Penal	6	16	9	12	7	4	6	20	4	2	86
Sentencia contra la Violencia hacia las Mujeres	1	5	3	3		1			2		15
Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer*		2	2				3	2			9
Sentencia Penal y contra la Violencia hacia las Mujeres*		1									1
Tribunal de Sentencia	2	4	4	4	3	2	1	7	1	2	30
Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer*		1									1
Ejecución Penal	1	4	1	3	1	1	1	4	1	1	18
Instrucción Penal y contra la Violencia hacia la Mujer 1° (EPI- NORTE y EPI-SUR)				4							4
Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° (EPI-SUR, Plan 3.000)				6				4			10
Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal (C. Integrado) y EPI Norte			6	1							7
TOTAL CIUDADES CAPITALES	13	38	29	36	18	15	13	43	10	8	223
TOTAL PROVINCIAS	36	46		60	22	50	30	53	21	3	321
TOTAL NACIONAL	49	84	29	96	40	65	43	96	31	11	544

Fuente: Unidad Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos del Consejo de la Magistratura, 2022.

*Juzgados especializados en violencia por razones de género

Los juzgados especializados son parte del sistema de justicia penal y son un componente importante en el acceso a la justicia por parte de las mujeres en situación de violencia de género; no obstante, en el desarrollo de su trabajo se presentan algunas barreras que dificultan la atención oportuna de los casos de violencia de género que conocen, lo que da lugar a aquello que se denomina retardación judicial.

4.3. El rol del Ministerio Público en el sistema penal

● *Competencias de los fiscales*

Para esta investigación se entrevistó a 121 fiscales de materia, de los cuales 39 tenían conocimiento sobre las denuncias de AVP contra las mujeres, que alcanza a un tercio del total (32%), lo cual representa un importante vacío respecto al tema, tomando en cuenta que el Estado tiene la responsabilidad de hacer que la justicia llegue con eficacia, imparcialidad y equidad.

La CPE fija las responsabilidades que tienen los fiscales en materia penal en casos de AVP. En ese marco, la Ley Orgánica del Ministerio Público (260) establece las competencias del Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines; por ejemplo: la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y las actuaciones policiales (numeral 2, art. 12).

Las responsabilidades de los fiscales se definen en el artículo 8, que determina:

- Promover de oficio la acción penal pública, toda vez que tengan conocimiento de un hecho punible y en el que se encuentre flagrancia. En la etapa de investigación, el fiscal de materia es uno de los actores principales del sistema penal.
- Responsabilidad de liderar el proceso de investigación permitiendo reunir elementos probatorios necesarios para determinar la culpabilidad o no de la persona implicada en un hecho delictivo.

Específicamente, cuando se trata de casos de AVP, la Ley 243 señala: “Los delitos de acoso y violencia política serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la justicia ordinaria de acuerdo a la normativa procesal penal vigente” (párrafo I del art. 21). Es decir, el responsable de analizar la denuncia y subsumir el hecho al tipo penal correspondiente es el fiscal; por

El responsable de analizar la denuncia y subsumir el hecho al tipo penal correspondiente es el fiscal; por lo tanto, la especialización en el área de género le permitirá evitar una mala tipificación del hecho(...).

lo tanto, la especialización en el área de género le permitirá evitar una mala tipificación del hecho, lo que podría derivar en la anulación del proceso, la presentación de incidentes por error o la emisión de la resolución de rechazo de la denuncia.

Para la atención de los casos de AVP, respecto a las atribuciones de los fiscales de materia, el numeral 8 del artículo 40 de la Ley 260 señala que el fiscal de materia tiene la facultad de requerir medidas de atención médica y psicológica de emergencia para la víctima, a fin de evitar la revictimización o hechos que pongan en peligro su integridad física y psicológica. Estas medidas pueden ser extensivas a testigos y personas afectadas en el hecho delictivo; con ello se busca proteger a la mujer en situación de violencia de género y también resguardar su entorno para que el proceso penal pueda continuar.

● *Fiscales en materia de género*

La Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Juvenil fue creada para la atención de los casos de violencia en razón de género, que entre 2020 y 2022 contaba con 83 fiscales de materia especializados en el área de género y juventudes (tabla 3).

Tabla 3: Bolivia: Número de fiscales de materia especializados en género, según departamento

DEPARTAMENTO	NÚMERO
LA PAZ*	30
ORURO	1
POTOSÍ	1
COCHABAMBA	14
CHUQUISACA	5
TARIJA	6
PANDO	1
BENI	1
SANTA CRUZ	24
TOTAL	83

Fuente: Ministerio Público (diciembre de 2022).

*Incluye El Alto (15 fiscales)

La distribución de fiscales de materia responde a dos aspectos: i) a la carga laboral que tienen, considerando que los departamentos con la mayor afluencia de casos son La Paz, Santa Cruz y Cochabamba; y ii) a la densidad poblacional.

● *Dificultades en el trabajo que desarrolla el fiscal de materia*

El rol del fiscal es liderar la etapa de la investigación, la que permitirá establecer claramente la responsabilidad de las personas que participaron en el hecho, y el hecho mismo. “La investigación (...) constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, el castigo a los reales responsables, la reparación integral a las víctimas y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir”.⁶

(...) algunas de las limitaciones al procesar y atender los casos de AVP son la sobrecarga procesal, la inexistencia de medios probatorios adecuados, la falta de infraestructura y equipos, y la escasa o nula formación especializada.

- Según información obtenida vía cuestionario aplicado a fiscales, algunas de las limitaciones al procesar y atender los casos de AVP son la sobrecarga procesal, la inexistencia de medios probatorios adecuados, la falta de infraestructura y equipos, y la escasa o nula formación especializada. Estas limitaciones serán tratadas en el capítulo referido a la ruta de atención del AVP.

● *El rol de la Policía en la atención de casos de AVP*

• *Competencias de la Policía*

La Policía Boliviana tiene la misión de defender a la sociedad y conservar el orden público en el pleno cumplimiento de las leyes (art. 251 de la CPE). En el marco de la lucha contra la violencia y a partir de la promulgación de la Ley 348 —en cumplimiento de su artículo 53—, en 2013 se creó la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) “Genoveva Ríos”, que es un organismo especializado de la Policía Boliviana con la misión de prevenir, auxiliar, investigar, identificar y aprehender a los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, en el marco del respeto a los derechos humanos.

• *Personal policial de la FELCV*

Actualmente, la FELCV tiene oficinas en los nueve departamentos y cuenta con 1.063 policías. En la tabla 4 se observa la distribución de las dependencias de atención de la FELCV, con una mayor presencia (56%) en los municipios del área rural con respecto a las ciudades capitales (área urbana) de cada uno de los departamentos (44%).

⁶ Fuente de información: https://www.inredh.org/archivos/pdf/estandares%20de_investigacion.pdf

Tabla 4: Bolivia: Número de oficinas de atención de la FELCV por ciudades capitales y municipios, según departamento

Departamento	Oficinas en ciudades capitales	Oficinas en municipios y/o provincias	Total
Beni	1	2	3
Chuquisaca	1	7	8
Cochabamba	1	3	4
La Paz	12	6	18
Oruro	4	2	6
Pando	1	0	1
Potosí	1	3	4
Santa Cruz	7	12	19
Tarija	5	7	12
TOTAL	33	42	75

Fuente: Portal web de la FELCV (www.felcv.policia.bo), consultado en septiembre de 2023.

El departamento de Santa Cruz concentra el mayor número de oficinas de la FELCV (19), 12 en municipios rurales; La Paz como departamento tiene 18 oficinas, seis en municipios rurales, ocho en la ciudad de La Paz y cuatro en El Alto. La Ley 348 señala que estas oficinas se encargan de conocer y atender las denuncias de violencia contra las mujeres, incluidas las denuncias de AVP.

La sobrecarga laboral, la falta de formación especializada en AVP desde la perspectiva de género, el déficit de oficinas, recursos y equipos impactan de manera negativa en una atención de calidad y prontitud en los casos de AVP, lo que ocasiona un recho de información deficiente sobre los casos que les llegan; por ejemplo, en los informes no se detallan datos como la edad, la procedencia, grupo étnico, lugar, fecha, tipo de AVP ni quiénes participaron en el hecho. Esto, sin duda, afecta el desarrollo de la investigación y da paso a la desestimación de las denuncias por falta de información, aspectos que confluyen y producen retardo de justicia.



CAPÍTULO V

HALLAZGOS SOBRE EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

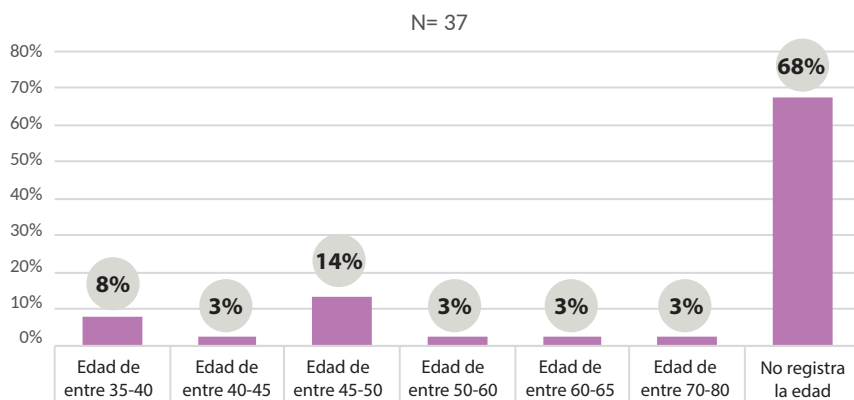


En este capítulo se analizarán los datos obtenidos en el trabajo de campo y se expondrán los resultados conseguidos a escala nacional sobre el perfil de las mujeres en situación de AVP que denunciaron en el periodo comprendido entre 2012 (desde la vigencia de la Ley 243) y diciembre de 2022. Este informe también incluye características de los actores generadores de AVP y las consecuencias del acoso y violencia política.

5.1. Perfil de las mujeres en situación de AVP

Esta información corresponde a las 37 resoluciones de imputación formal en las que se registran los datos de las denunciadas y de los posibles agresores. Se consideran las variables de edad, procedencia y tipo de AVP objeto de la denuncia.

Gráfico 1: Bolivia: Porcentaje de mujeres en situación de AVP, según rango de edad



Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de CCJ.

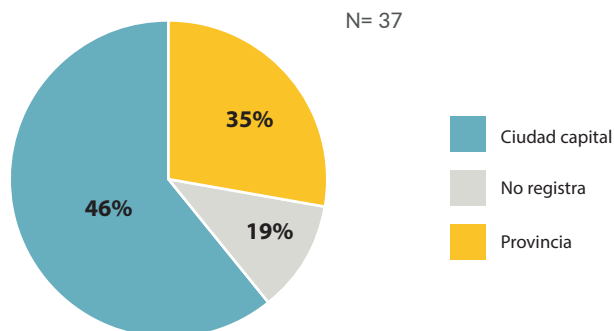
La edad de las mujeres que presentaron denuncia por AVP fluctúa en los rangos entre 35 y 80 años. Sin embargo, del total de los casos estudiados, en el 68% no se registra este dato, lo que limita la identificación de las tendencias de violencia en contra de las mujeres de acuerdo con la edad, que tiende a ser más frecuente en personas jóvenes que están comenzando la vida política; aunque no se tiene en los registros esta información, sí se cuentan con testimonios que muestran este hecho.

“En allá (Irupana) lo veo y no solo en Yungas, es delito entrar de autoridad mujer y todavía joven (29 años). A mí me han puesto en tela de juicio desde que he ingresado. Recuerdo las palabras de algunas señoras que decían: ‘Qué hará pues esta imillita, qué hará ahora’. Tuve dos gestiones, en la primera me desenvolví un poquito con la formación que tenía, luego avancé rápidamente y en la siguiente gestión entré de presidenta; creo que eso les molestó más”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

El gráfico muestra que las denunciadas son mujeres de todos los rangos de edad, en su mayoría comprendidas entre los 45 y 50 años; y la tendencia es al descenso en el caso de las mujeres de más edad (ver gráfico 1). Corresponde establecer relación entre la edad, la frecuencia de AVP, el tipo de AVP y la causa de su ejercicio para tener aproximaciones explicativas más precisas, aunque es lamentable no contar con este dato en la mayoría de los casos, toda vez que es una variable importante.

Respecto a la procedencia, se observa una diferencia en la atención de los casos por la vía penal según el lugar de origen, es decir, se presentan características particulares en las denuncias que provienen de provincia y en las que se registran en ciudades capitales.

Gráfico 2: Bolivia: Denuncias de AVP según el lugar de procedencia de las mujeres



Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de los CCJ.

De los casos revisados, el 46% de las denuncias las presentaron mujeres de provincia y el 35% pertenecen a ciudades capitales (gráfico 2). El porcentaje de mujeres de provincia se refiere específicamente al área rural. Al estar estos casos radicados (presentados y tramitados) en las ciudades capitales, el proceso se complejiza para las denunciantes por el seguimiento que deben realizar, ya que se limita su accesibilidad en las diferentes fases del proceso. Esta es una de las primeras barreras que tienen las mujeres en situación de AVP que presentan su denuncia en la vía penal.

“He ido a denunciar. Como mi provincia Omasuyos pertenece a Achacachi, primero aquí he denunciado, aquí en la Fiscalía, pero ¿cuándo saldrá? Casi en un año he ido unas 10 veces (a Achacachi) para que vuelva mi expediente aquí a Achacachi [...] y después yo no quería, no quería. También tengo seis varones, esos seis varones me decían: ‘Mami, para qué vas a gastar la plata, de todos lados te estás prestando, dónde más, mami; mejor deberías solucionar’, así me decían. Después se fue (el caso) a Sucre. En Sucre lo tenían, iba y venía. [...] una doctora me ha llevado a Sucre para saber en qué lugar estaba (el proceso). Yo me tenía que quedar en Sucre; aunque me hubiera quedado una semana en la puerta, no estaba dispuesta a levantarme hasta que me den la respuesta [...]”. (Entrevista a exconcejala, 2023)

Las principales trabas para las mujeres en situación de AVP del área rural tienen que ver con factores económicos, de comunicación, transporte, conocimiento e información del proceso, por eso son limitadas sus posibilidades de acceso. Todo esto las pone en una situación de desventaja y vulnerabilidad para tener

Las principales trabas para las mujeres en situación de AVP del área rural tienen que ver con factores económicos, de comunicación, transporte, conocimiento e información del proceso, por eso son limitadas sus posibilidades de acceso.

un acceso justo y oportuno a la justicia. A ello se suma la dificultad de acceder a una defensa técnica o asesoría jurídica calificada debido justamente a las restricciones económicas que tienen, pues la distribución de recursos económicos depende del municipio y de su densidad poblacional, es decir, una distribución menor de recursos económicos tiene efectos en los sueldos y salarios de las autoridades municipales; generalmente, los salarios son bajos en los municipios rurales.

“Nosotras como ACOCRUZ hemos tenido cinco casos que han llegado hasta la Fiscalía, pero no se pudo llegar hasta el juzgado porque son recursos económicos que se necesitan y el sueldo de las concejalas de los municipios más alejados es de 3.500 bolivianos, y para un proceso penal se necesitan 3.500 bolivianos. No alcanza para los honorarios de abogados, para las notificaciones; son recursos con los que la mayoría no cuenta. Además, tienen familia, tienen hijos, tienen responsabilidades y entonces dejan estos

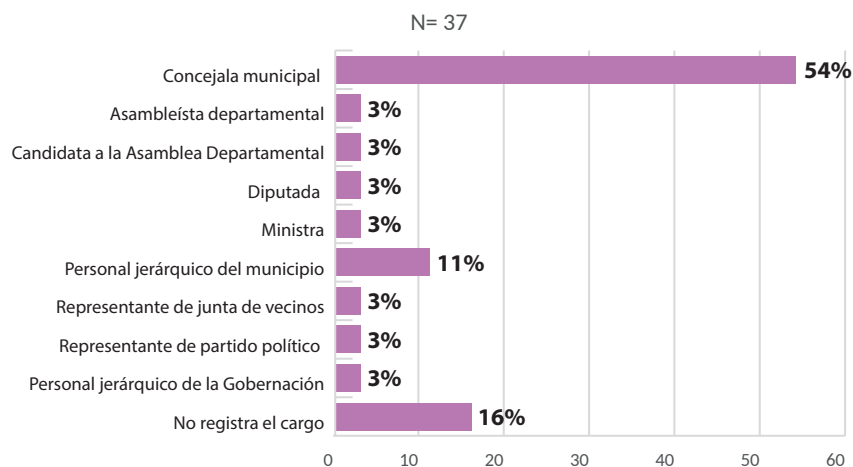
procesos a un lado, porque les cierran las puertas cuando van en busca de ayuda". (Entrevista a presidenta de ACOCRUZ, 2023)

Si bien hay barreras comunes por género que afectan de forma directa a las mujeres de ambos territorios, no se cuenta con igualdad de oportunidades e igualdad de condiciones en desmedro de las mujeres denunciantes del área rural y de municipios que no corresponden a ciudades capitales, por costos económicos, distancia y tiempo ante los procedimientos, lo cual impide su seguimiento. También existen casos en cuyos registros ni siquiera se señala el lugar de procedencia de las mujeres en situación de AVP, omisión que afecta el proceso porque no se puede tomar acciones por falta de información.

En los cuadros siguientes se muestran cuáles son los efectos de la participación limitada de las mujeres en situación de AVP dentro del proceso penal.

El AVP se ejerce en todos los cargos de representación política nacional, departamental y municipal. El 54% de los casos analizados corresponde a mujeres que desarrollan el cargo de concejales municipales titulares y el 11% a las mujeres que ejercen un cargo jerárquico alto o representativo dentro de las instituciones públicas, en particular en los municipios rurales (gráfico 3).

Gráfico 3: Bolivia: Denuncias de AVP según cargo público ejercido por las mujeres



Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de los CCJ.

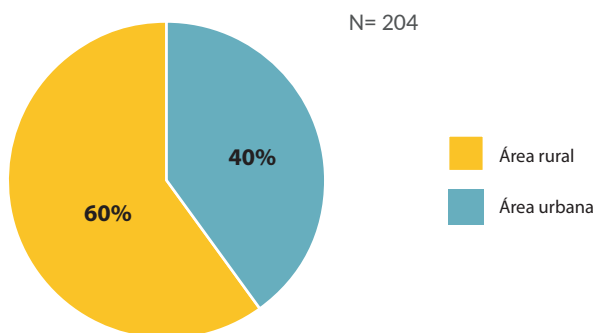
Asimismo, hay AVP en todos los niveles de ejercicio de cargos públicos a escala nacional, como muestra el porcentaje de denuncias de diputadas (3%); al igual que en el ámbito departamental con las denuncias de candidatas (3%) y asambleístas electas (3%). Los datos exponen que el AVP es parte de la práctica políti-

ca contra dirigentes de las juntas de vecinos y representantes de organizaciones políticas. Por otro lado, llama la atención que el 16% de los casos revisados no registra el cargo de las mujeres denunciadas.

Estos datos revelan los niveles de riesgo, vulnerabilidad y desprotección en los que se encuentran las mujeres en ejercicio de cargos públicos, electas o designadas, con mayor desprotección institucional en los ámbitos municipales del área rural.

Estos datos revelan los niveles de riesgo, vulnerabilidad y desprotección en los que se encuentran las mujeres en ejercicio de cargos públicos, electas o designadas, con mayor desprotección institucional en los ámbitos municipales del área rural. La información proporcionada por el TSE indica que más de la mitad de las denuncias que se presentan corresponden al área rural (60%) (gráfico 4).

Gráfico 4: Bolivia: Denuncias de AVP según área rural y área urbana



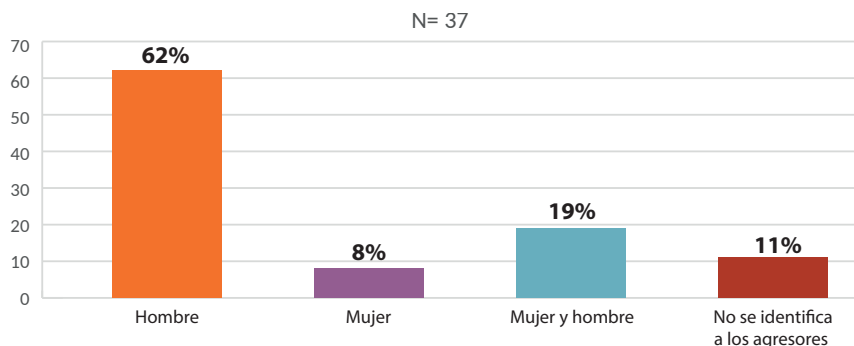
Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el TSE (periodo del 2018 al 2022).

5.2. Actores generadores de AVP

El 62% de los casos denunciados por la vía penal corresponde a actos cometidos por hombres, el 8% por mujeres y el 19% de los casos tiene como posibles autores a hombres y mujeres. Si bien hombres y mujeres pueden ejercer AVP, son los hombres los principales generadores de la violencia.

Los delitos de acoso político y violencia política, por lo general, no son cometidos por una sola persona, más al contrario, son delitos en los que es más frecuente la participación de varios sujetos, en particular cuando se trata de actos de hostigamiento y acoso, en los que incluso hay una red de acuerdos o acciones planificadas y organizadas previamente con movilización e intervención de la familia del agresor, de la organización social y de la comunidad (gráfico 5).

Gráfico 5: Bolivia: Denuncias de AVP según sexo del agresor



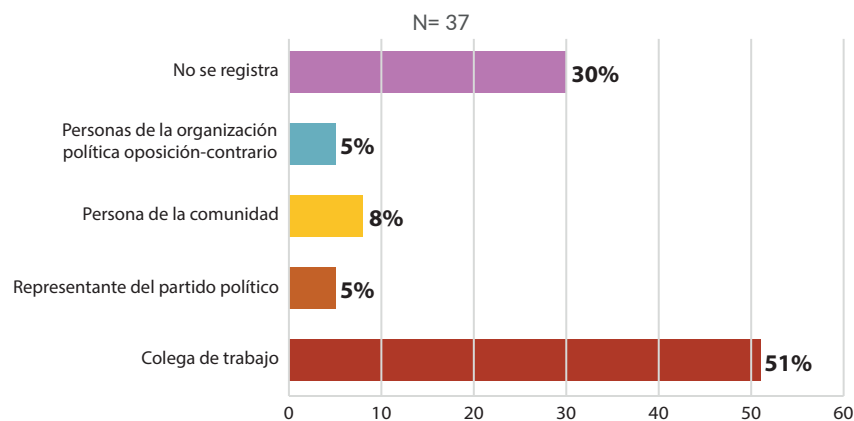
Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de los CCJ.

En el 11% de los casos denunciados no se pudo identificar a los autores de los hechos porque las víctimas señalaron a toda una comunidad, es decir que en la agresión intervinieron muchos comunarios.

“Las autoridades han venido a mi oficina a gritarnos: ‘¡Concejales ladronas!’, lo hicieron en plena sesión. Sus funcionarios me mandan a la oficina para que me digan que soy una ladrona y una gallina”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

De acuerdo con las mujeres en situación de AVP que presentaron una denuncia en la vía penal, los que cometen actos de acoso y violencia política son en su mayoría colegas de trabajo (51%), es decir, autoridades como concejales municipales titulares y suplentes, alcaldes de municipio, pero son más recurrente las denuncias en contra de los concejales suplentes.

Gráfico 6: Bolivia: Denuncias de AVP según cargos de los agresores



Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de los CCJ.

En el 8% de los casos denunciados se señaló a la comunidad como responsable de la agresión. Este es un dato relevante y revelador que evidencia cómo una comunidad puede convertirse en un grupo potencialmente agresor, movilizado o instigado por el atacante (generalmente una autoridad) que logra la adhesión de esta colectividad; de esta forma toma decisiones corporativas que conducen al AVP de género con base cultural, sobre todo en el área rural. Además, por el arraigo patriarcal se despliegan acciones de presión social, moral y política que no tienen precedentes en el daño que se ocasiona a las mujeres en situación de AVP, a su entorno familiar, social y político; en muchos casos resulta en un retiro definitivo de la actividad política.

“He sufrido acoso y violencia política de los comunarios como de las autoridades. Sí, ese acoso y violencia política he sufrido, hermana, y no ha sido fácil para mí, pero yo he sido del partido del MAS, entonces yo también hablo en diferentes lugares. Como era del MAS, hice conocer mis problemas (de AVP) pero nunca hubo una ayuda para mí; he peregrinado por diferentes lugares”. (Entrevista a exconcejala municipal, 2023)

También se observa que en el 30% de los casos no se registra ninguna información sobre el o los posibles agresores, es decir que no se logró establecer con claridad a los responsables de la intimidación, amenazas u hostigamiento denunciados. Sumando estas dos categorías se tiene que en el 38% de los casos denunciados no fue posible la individualización del autor del delito. Este es un factor que dificulta el trabajo del fiscal para llevar adelante el proceso de investigación y la emisión de la imputación formal.

El AVP que efectúan miembros de partidos u organizaciones sociales a los que pertenecen las víctimas, como se evidencia, es uno de los indicadores de la tendencia a la exclusión de la representación femenina dentro de las propias organizaciones políticas, donde se prefiere tener candidatos y autoridades varones.

Por otro lado, se debe considerar que cuando el delito se comete en la comunidad o municipio del área rural, las mujeres en situación de AVP deben viajar constantemente para seguir el proceso penal, y cuando no lo hacen sus casos se estancan o por el cumplimiento de los plazos procesales se los rechaza o desestima.

También se presentaron denuncias en contra de representantes de las fuerzas políticas más importantes de un determinado municipio (5%), de quienes se dice que acuden al AVP para cuestionar y desestabilizar una gestión (gráfico 6). El AVP que efectúan miembros de partidos u organizaciones sociales a los que pertenecen las víctimas, como se evidencia, es uno de los indicadores de la tendencia a la exclusión de la representación femenina dentro de las propias organizaciones políticas, donde se prefiere tener candidatos y autoridades varones.

“[...] cuando la concejala viene hasta nosotros y nos hace conocer las agresiones que está sufriendo y todo el proceso por el que está pasando, nos enteramos de que es por parte de sus mismos colegas concejales, el alcalde, bases sociales, partido o el entorno de su municipio. Lo que he visto es que la gran mayoría de denuncias que hemos tenido han venido de las organizaciones sociales; nos hablan de la presión que ellas reciben de su mismo entorno, de su gente. Entonces, el AVP se da más por parte de sus bases sociales. Como la presión viene de su mismo partido, ellas no saben qué hacer, se encuentran entre la espada y la pared”. (Entrevista a presidenta de ACOCRUZ, 2023)

En algunas ocasiones, los casos de AVP se complican aún más —especialmente para las concejalas del área rural— cuando el agresor tiene una posición jerárquica y recurre al uso discrecional del poder que tiene, lo cual ocasiona no solo agresiones, sino también otro tipo de represalias que impiden que las mujeres autoridades desempeñen sus funciones.

“Yo no tengo plata y tampoco tengo ejercicio de poder. Soy una concejala frente a un alcalde que tiene toda una administración pública, yo no tengo nada de poder, pero se la voy a pelear”. (Entrevista a concejala, 2023)

Las mujeres en situación de AVP informan que el cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley —como fiscalizar proyectos, hacer denuncias por corrupción, por procesos incorrectos o negarse a colaborar en negocios ilegales— es uno de los factores que desencadenan actos de AVP hacia ellas.

“[...] estaban aprobando dos normas que eran totalmente contrarias a los intereses de la gente. La primera era un alza en la tasa de aseo urbano y le pasaban ese costo a la población, y lamentablemente me decían: ‘A ti qué te importa si subimos la tasa, porque son unos cuantos pesos’. Y yo les decía: ‘Hay gente, familias enteras que viven con esos pesos que ustedes les están queriendo quitar sin ninguna razón, porque no tenemos mejor servicio de aseo’. No había ninguna razón para subir la tasa de aseo. Ahí entendí qué es lo que estaban haciendo”. (Entrevista a exconcejala municipal, 2023)

Igualmente, se recurre a otras expresiones de violencia y discriminación, como los comentarios sobre la imagen o aspecto físico de las mujeres o sus capacidades para ejercer el cargo; dichas críticas buscan que las mujeres se apeguen a los estereotipos (Rodríguez y Frías, 2020).

“Empiezan por bajarles la autoestima, a decirles que son ‘opas’, que cómo están en un cargo si no saben nada, si son mujeres ignorantes. Las abuchean cuando ellas están con la palabra, después les cortan el derecho a hablar o les dicen que solo hablan burreras. Luego empiezan con su entorno, crean

un mal ambiente y comienzan a decir: 'La concejala X no quiere que salgan los proyectos', esto con el fin de que las bases sociales se estrellen contra esa concejala; y la gente ni le pregunta primero si está haciendo su trabajo, no le da la posibilidad de defenderse, va directamente a decirle: 'Usted ya no sirve'". (Entrevista a presidenta de ACOCRUZ, 2023)

Las expresiones de acoso político no paran hasta conseguir que las mujeres se intimiden, se sometan o renuncien al cargo. La desvalorización y la descalificación tornan el espacio de trabajo en un ambiente adverso para el desarrollo de las funciones; las intrigas inclusive hacen que pierdan credibilidad ante sus propias organizaciones y bases sociales. Es así como el desprestigio social y político se convierte en un medio eficaz de exclusión, muchas veces impulsado por bloques masculinos integrados por sus colegas en los concejos municipales.

"Ingresando al Concejo ya veías esta discriminación hacia las mujeres. Primero hay solo un sentimiento, pues esta discriminación no se expresa verbalmente en primera instancia; después ya de manera directa te dicen que las mujeres no están hechas para la política y se duda de nuestra capacidad. En las sesiones sentía la alusión de los varones, alusiones directas a mi condición de mujer. Aprovechaban las sesiones con audiencia para descalificar mi condición de mujer, y no solo la mía, sino también de la mitad del Concejo, que eran mujeres. Hacían referencia a temas triviales, cómo nos vestimos, cómo nos peinamos, con quién tenemos relaciones sociales; era tan intenso que en un primer momento denuncié el hecho a la Fiscalía, en un tiempo en el que apenas se estaba conociendo el acoso político". (Entrevista a asambleísta departamental y exconcejala municipal, 2023)

5.3. Consecuencias del acoso y violencia política

Desde el feminismo se ha alertado sobre el impacto negativo de la violencia política en todas las mujeres, porque no está dirigida contra una sola mujer, sino que tiene el propósito de intimidar a todas aquellas que incursionan en la política; con ello se busca disuadir su participación, obligarlas a reconsiderar una carrera política y, peor aún, a comunicar a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar en esta actividad, con lo cual se limita su derecho constitucional, humano y político (Lamas, 2022).

"El acoso y violencia política deja secuelas en las mujeres a nivel general. Luego, la misma familia le aconseja no meterse en política y toman los casos de violencia hacia la mujer como ejemplos para que desistan de participar en la política. Esto entorpece la equidad y la igualdad de oportunidades. Si las mujeres no estamos en política, estamos con una mirada a medias de la realidad". (Entrevista a concejala, 2023)

Los numerosos estudios sobre AVP han documentado sus múltiples consecuencias y efectos nocivos para las mujeres que incursionan en el campo político; por ejemplo, disminuye la participación política entre las personas victimizadas, puede fracturar el capital social, amenazar las instituciones democráticas a escala local y nacional, y obstruir la provisión de bienes públicos en las comunidades victimizadas (PNUD, 2020).

Otros efectos negativos se relacionan con la erosión de la capacidad y voluntad de las mujeres para participar en la vida pública, con lo cual también se afecta la participación política en los distintos aspectos en que estas se desarrollan como activistas, votantes, candidatas y en el desempeño de un cargo público. La violencia representa una amenaza directa a la capacidad de las mujeres y constituye un obstáculo para su participación y representación política, lo que muchas veces ocasiona el abandono de la carrera política después de ejercer algún cargo e inhibe en otras mujeres el deseo de participar en los espacios de poder, con lo cual se refuerzan los valores tradicionales de género (PNUD, 2021).

Las mujeres en situación de AVP enfatizan el impacto emocional, físico, profesional y familiar, pues este tipo de violencia repercute también en la vida privada de las mujeres que toman la decisión de participar en política. Los diferentes grados de afectación influyen de manera negativa a largo plazo en la decisión de seguir ejerciendo cargos político-públicos (Entrevistas en profundidad, 2023).

Los testimonios expresan la magnitud del impacto del AVP, aspecto que no es tomado en cuenta en el tratamiento de los hechos. Es así que se identificaron impactos en las esferas profesional, personal, en sus relaciones y en la salud.

En el ámbito profesional, por las agresiones y presiones que experimentan en el ejercicio de cargos públicos, las mujeres tienden a alejarse de la vida pública.

- 1) En el ámbito profesional, por las agresiones y presiones que experimentan en el ejercicio de cargos públicos, las mujeres tienden a alejarse de la vida pública. Durante este proceso, ellas sufren muchas interferencias en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, no se las convoca a reuniones o no se les permite sesionar, lo que culmina en su exclusión y la no continuidad de su carrera política, algo que hacen ver como decisión propia, cuando ha sido producto de la intensidad y la persistencia del AVP.

Testimonios

“Tenía miedo de gestionar y de trabajar. Ya no me llegaban esas ganas, ya no me sentía la misma de antes”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

“Me suspendieron el mandato”. (Entrevista a asambleísta departamental, 2023)

“No quieren ir al Concejo a sesionar, no quieren ir a hacer inspecciones porque temen por su vida”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“Aquí en Cochabamba se han visto varios casos de AVP hacia las mujeres. Esto les genera temor a la hora de volver a postularse a cargos. De esa manera se anulan muchas líderes mujeres”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“Me siento devastada porque tanto acoso tiene un costo emocional, familiar y económico. Mi salud se deterioró bastante. Ya no daba para más, decidí no hacer vida política, sentía una frustración interna ante tanta impunidad”. (Entrevista a asambleísta departamental, 2023)

- 2) En lo personal, las mujeres experimentan diferentes afectaciones a nivel emocional debido a toda la carga y desgaste que implica el AVP y la hostilidad en los espacios en los que desarrollan sus funciones. Las amenazas y la presión

Para muchas de ellas, el daño emocional y el estrés tienen impactos para toda la vida porque —según los testimonios— los traumas que padecieron son difíciles de superar.

que se ejerce contra ellas les producen desconfianza, inseguridad, temor por su vida, aspectos que no son considerados en el proceso. Para muchas de ellas, el daño emocional y el estrés tienen impactos para toda la vida porque —según los testimonios— los traumas que padecieron son difíciles de superar.

“Después de que nos ha amenazado, nos hemos asustado, por eso tengo miedo, incluso ahora que estoy haciendo estas declaraciones. Tengo miedo de que después, cuando deje mi cargo, me quieran hacer algo, me hagan daño, me agarren con su venganza. Cada día estoy con ese pensamiento, con esa duda estoy, por eso tengo miedo hasta de pasar por la calle del alcalde, porque yo vivo por ahí”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

“Sufren crisis de nervios; y si necesitan ayuda psicológica, se la tienen que pagar ellas”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“Psicológicamente me siento mal. ¡Estoy desesperada! ¿Qué hago?, ¿mañana o pasado desapareceré?, en eso nomás estoy pensando. Tampoco duermo y tengo miedo de caminar, pues quizá por ahí está el alcalde parado para amedrentarme”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

“Tengo miedo incluso de dar esta entrevista. Tengo miedo de la venganza del alcalde, de que me hagan daño. Cada día estoy con ese pensamiento. Tengo miedo de pasar por la calle del alcalde, que es mi calle también”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

- 3) Cuando las mujeres desempeñan un cargo público y experimentan AVP, muchas veces esta violencia se hace extensiva a la familia. Las amenazas que incluyen a la familia son una de las expresiones más duras de violencia política, que tiene resultados contundentes para los agresores. Como madres, esposas o hijas, la protección de la familia ocupa un lugar prioritario, por lo que muchas veces se niegan a denunciar o terminan marginándose y abandonando su carrera política por los riesgos para su entorno familiar, especialmente para sus hijos, que es el tema más sensible para una madre. El temor se extiende a toda la familia, de tal manera que en su desempeño como autoridades, las mujeres en situación de AVP deben lidiar con su trabajo y también velar por la seguridad de los suyos.

Las amenazas que incluyen a la familia son una de las expresiones más duras de violencia política, que tiene resultados contundentes para los agresores.

“Mi esposo me dice: ‘Salite. Vos te has metido porque has querido, yo no quería que entres. ¿No podías decir a la gente que no puedes? ¿La gente te está ayudando ahora?’. Y así sufro la presión de ambos lados. Ya no tengo el apoyo de mi esposo y sufro humillación solo por haber logrado un cargo político”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“Tengo miedo debido a las amenazas. Mi marido dice: ‘¡Déjales ese cargo! ¡Nos vamos!’. Mis hijos también se sienten mal, me dicen: ‘¿Mami, qué hacemos, qué hacemos?’.

Temo, hermana. ¿Por qué no avanzará el caso que he denunciado por acoso y violencia política? Pero nada”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

“Atacaron a mi esposo. Gracias a Dios él me sigue apoyando. A mi suerte me han dejado; yo solita sufría. Mi familia, triste estaba. No quiero recordar esa temporada”. (Entrevista a asambleísta departamental, 2023)

“Hicieron un montaje con mi foto junto a otro dirigente vía redes sociales. Esto tuvo repercusiones en mi trabajo y consecuencias familiares. A mi mamá a veces le decían: ‘Debes ir a fijarte, dicen que (a tu hija) le habían rascado la cara’. Sufrí agresiones y violencia por parte de la pareja. Cuando yo llegaba a mi oficina me derrumbaba, porque ni la familia me creía. Yo tengo mi pareja, no soy casada, tengo mi pareja con quien vivo 13 años, y

él fue el primero en hundirme peor. Yo aquí (en la ciudad) ando sola por la gestión que tengo que hacer. 'Claro, te han debido ver', me decía mi pareja". (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

"En mi caso me han expuesto a mí, a mi familia y a mi hijo. Con una mujer, la amenaza central son los hijos". (Entrevista a senadora, 2023)

"[...] mi hijo es funcionario público, pero con mentira me lo han denunciado. Casi lo han hecho dar de baja. Nunca a mi hijo, ni a nadie, ni a mi esposo, que no está aquí porque viaja con transporte pesado, le he avisado". (Entrevista a exconcejala municipal, 2023)

- 4) Algunas mujeres refieren no solo el deterioro de la salud emocional, sino también de la salud física. Los efectos del AVP en la salud de las mujeres son visibles, pero aún no se han realizado estudios que documenten los costos emocionales y de salud que estas prácticas ocasionan en las mujeres.

"Ahí estaba el agresor atacándome. Me han dado unos castigos. Ahí me ha dado preembolia. Llegué a mi casa y cuando desperté estaba en el hospital con suero". (Entrevista a asambleísta departamental, 2023)

"Olvidaba por ratos y sufría desmayos". (Entrevista a exconcejala municipal, 2023)

"Deterioro de la salud y frustración ante la impunidad". (Entrevista a asambleísta departamental, 2023)

"A una concejala y a la alcaldesa de Mairana a pedradas las agarraron. Estuvieron internadas y con crisis de nervios. Tuvieron que trabajar con psicólogos para poder superar esa situación. Esa atención psicológica se la pagaron ellas mismas". (Entrevista a presidenta de ACOCRUZ, 2023)

Los efectos negativos bloquean el goce y ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, lo que a su vez constituye una violación a su dignidad humana, una amenaza contra los valores democráticos y un obstáculo para el fortalecimiento de sociedades igualitarias y no discriminatorias. Todo lo anterior repercute en los compromisos nacionales e internacionales para que la toma de decisiones sea balanceada en términos de género; además, es una llamada de atención para tomar en cuenta las múltiples formas en que se inflige el daño político, económico, social y psicológico.

Este escenario muestra una compleja realidad contextual que pone de manifiesto la desigualdad en el ejercicio del poder en términos de género, lo cual obstaculiza el avance hacia la protección y promoción de los derechos políticos de las mujeres en condiciones libres de violencia de género.



CAPÍTULO VI

**LA DENUNCIA DEL ACOSO
Y VIOLENCIA POLÍTICA
EN RAZÓN DE GÉNERO**



La participación y representación de las mujeres en espacios de poder ha ido tomando fuerza en las últimas décadas, pero también el acoso y violencia política como uno de los factores más recurrentes y como una expresión naturalizada de este tipo de violencia en el ámbito político. El incremento en el número de los casos —con fluctuaciones (gráficos 5,6 y 7)— muestra mayor conciencia en las mujeres para denunciar y exigir la protección de su derecho a la participación política (Bellot, 2021; Freidenberg, 2017; PNUD, ONU Mujeres, IDEA Internacional, 2020).

El establecimiento normativo de las vías de denuncia es una medida que si bien ha formalizado los canales institucionales, estos no han presentado grandes avances en la protección de las mujeres en situación de AVP. Esta circunstancia implica un claro incumplimiento por parte del Estado boliviano de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y se lo constata en la tendencia del sistema a seguir reproduciendo la violación de los derechos políticos de las mujeres en el país.

6.1. Denuncias

Las denuncias tienen importancia en varios sentidos. Por un lado, su volumen y características nos indican la dinámica del cumplimiento de las leyes en favor de los derechos de las mujeres y en contra del AVP, como la Ley 243, y nos dan a conocer la respuesta institucional a través de los mecanismos creados por la normativa, lo que permite contar con información precisa sobre aquellos aspectos que deben ser fortalecidos, reformulados o creados. Por otro lado, presentan información acerca de las acciones que emprenden las mujeres para encontrar justicia en la lucha contra el AVP, ya que la denuncia se convierte en una expresión de la apropiación y ejercicio del derecho a una participación política libre de violencia en razón de género.

Reportes oficiales del Consejo de la Magistratura indican que desde la aplicación de la Ley 243 (en 2012) hasta diciembre de 2022 se han registrado 538 denuncias en todo el país. El 29% de ellas corresponde a casos de acoso político y el 71% es por violencia política. Solo un 3% cuenta con sentencia, una resolución de casos muy baja, lo que significa una aplicación poco efectiva de justicia.

Otras cifras reportadas por la ACOBOL refieren que solo el 5% de los casos de AVP contra las mujeres que ejercen cargos ediles —denunciados entre 2010 y 2014— tuvo una resolución administrativa o judicial, y unas 200 mujeres afectadas no iniciaron procesos legales. Estas cifras corresponden a 170 municipios de 339 del país. Para 2014, del total de 272 denuncias, 13 fueron resueltas y siguieron los procesos constitucionales y administrativos dispuestos en la Ley 243 (Gherardi, 2016).

Recientemente, en 2019, los casos de AVP presentaron un incremento de 98% con relación al año 2017, y 9% respecto a 2018 (ACOBOL, 2019). Asimismo, la Defensoría del Pueblo⁷ señala que entre 2022 y 2023 los casos de AVP aumentaron en 8%, y entre 2018 y junio de 2023 se registraron 600 casos de AVP en el país, de los cuales al menos 500 denuncias ingresaron al Ministerio Público, pero solo tres obtuvieron sentencia⁸ (comunicado de prensa, Defensoría del Pueblo, 2023).

(...)en 2019, los casos de AVP presentaron un incremento de 98% con relación al año 2017, y 9% respecto a 2018.

Estos datos destapan la necesidad de complementación de la ley y de reformas sustanciales en las instituciones competentes y en los procedimientos para la prevención, atención, sanción y reparación.

“Debería ser replanteada esta ley. Ha estado vigente desde hace más de 10 años y no hay una sola sentencia. No es una norma eficiente en sus resultados y no está cumpliendo sus objetivos”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

● **Denuncias de AVP a escala nacional, departamental y municipal**

El gráfico 7 condensa tres esquemas que muestran el comportamiento de las denuncias de AVP por departamento. Los datos aquí presentados fueron suministrados por varias instituciones, entre ellas la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Juvenil del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo Electoral; esta última solo registró casos a partir de 2018.

7 https://www.swissinfo.ch/spa/bolivia-violencia_los-casos-de-acoso-y-violencia-politica-en-bolivia-subieron-un-8--entre-2022-y-2023/48634556

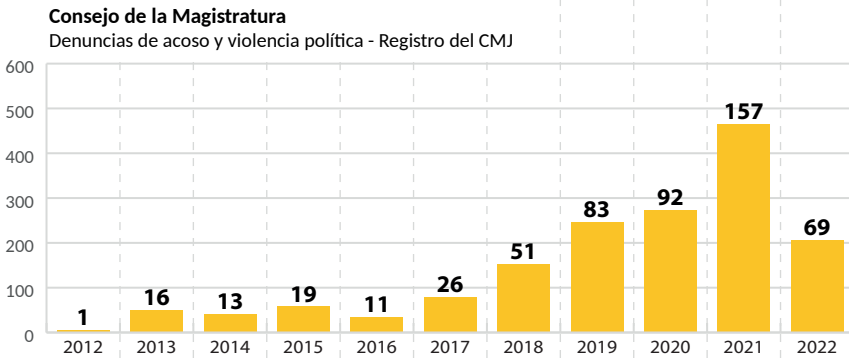
8 https://www.swissinfo.ch/spa/bolivia-violencia_los-casos-de-acoso-y-violencia-politica-en-bolivia-subieron-un-8--entre-2022-y-2023/48634556

- *Denuncias a escala nacional*

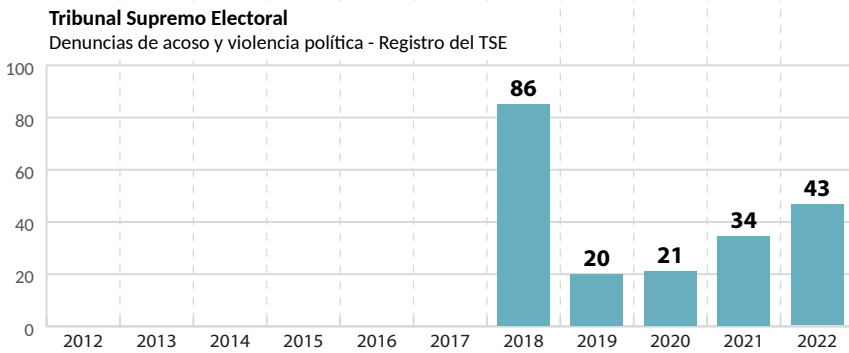
Gráfico 7: Denuncias de acoso y violencia política



Fuente: Ministerio Público (de 2012 a diciembre de 2022).



Fuente: Unidad Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos del Consejo de la Magistratura (de 2012 a diciembre de 2022).



Fuente: Unidad de Género del Tribunal Supremo Electoral (de 2018 a diciembre de 2022).

En general, los datos consolidados en la gráfica 7 evidencian el aumento en las denuncias de AVP hacia las mujeres, pero esto es solo la punta del iceberg por el subregistro de la violencia política. De las mujeres que la han experimentado en cualquiera de sus formas, pocas la reconocen y en menor proporción denuncian (ISET, 2023) por la falta de conocimiento sobre la Ley 243, la desconfianza en la justicia y el temor a represalias, factores señalados como motivos centrales para no denunciar:

“Son varios los factores por los que no se denuncia, sobre todo por falta de conocimiento de la ley por parte de las mujeres. Pese a la socialización de la ley no existe una apropiación de esta y lamentablemente en los pocos casos que se han denunciado no se ha dado cumplimiento a la norma. A esto agregaría la pérdida de credibilidad en la justicia. Se denuncia y no se hace nada; se pide solo papeleos y no se hace nada, no se hace mucho”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“[...] hay otras mujeres que no quieren denunciar por temor y también las compañeras no hacen la denuncia por falta de información, por la lejanía y por la falta de conocimiento sobre la ley. Ellas dicen: ‘Para qué vamos a denunciar si la justicia no está a nuestro favor’”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“Desanima denunciar. Sin apoyo no haces nada. A la hermana concejala Juana Quispe la han matado y después de años no hay ninguna sentencia ni ningún culpable”. (Entrevista a presidenta de Concejo Municipal, 2023)

En la gráfica de las tres instituciones se observa un repunte en los años 2018 y 2019, tiempo que coincide con un periodo preelectoral. Al respecto, estudios previos (ISET, 2023; Rodríguez y Frías, 2020; Rojas, 2020) demuestran que el AVP contra las mujeres se ejerce en diferentes momentos: en la selección de personas para conformar la lista de candidaturas de la organización política, en la inscripción de la candidatura y en campaña electoral, en el ejercicio de los cargos electos e incluso después de dejar estos puestos.

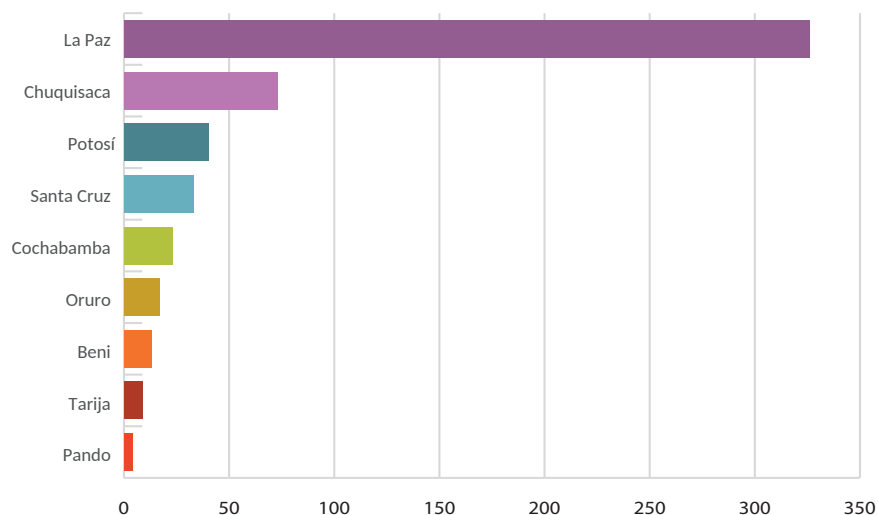
“Me han hecho AVP desde que soy candidata, es decir, desde el inicio. Siendo electa también me realizaron AVP con los argumentos de que una mujer no puede ser presidenta del Concejo Municipal; decían: ‘Cómo una mujer va a asumir la primera concejalía, tiene que ser un hombre’”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

“El acoso y violencia política se presentó especialmente desde la época de campaña. En función pública he estado de concejala varias veces y he sido víctima de violencia política en varias oportunidades”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

Un dato que se debe destacar en las cifras de Ministerio Público es la disminución de las denuncias en los años 2020 y 2021, tiempo que corresponde al periodo de la pandemia por el COVID-19, que obligó a tomar medidas de aislamiento y distanciamiento social en toda la población. Contrariamente, en los datos del Consejo de la Magistratura, para este mismo periodo (2020), se observa un aumento en las denuncias, hecho que se debe a la aplicación de la Ley 1173 y a la creación del registro único de causas/denuncias que obliga a todos los juzgados y tribunales a digitalizar los casos que se encuentran bajo su custodia a partir de 2019.

● Denuncias a escala departamental

Gráfico 8: Bolivia: Número de denuncias en el Tribunal Supremo de Justicia por departamento (2012-2022)



Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Magistratura (diciembre 2022).

El AVP se concentra más en algunos departamentos que en otros, principalmente en La Paz (61%), Chuquisaca (14%) y Potosí (7,4%). Datos reportados por la Defensoría del Pueblo (2020) para el periodo comprendido entre 2015 y 2019 también señalan a La Paz como la región con los porcentajes más altos (43%) de denuncias de AVP en relación con otros departamentos, como Cochabamba y Oruro. Esto se debe seguramente a que La Paz es la sede de gobierno, tiene mayor densidad poblacional, cuenta con mayores recursos institucionales, mayor movimiento político y asignación superior de personal, como fiscales y policías de la FELCV⁹. De hecho, La Paz es una de las ciudades capitales con mayor número

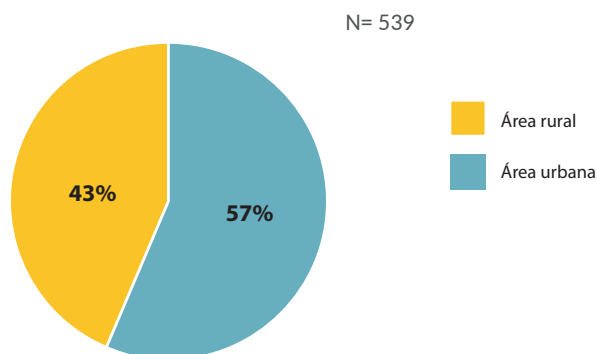
9 Reporte de personal facilitado por el Ministerio Público e información del portal web de la Policía Boliviana.

de juzgados y tribunales en materia de violencia contra la mujer: de 27 juzgados, siete se encuentran en La Paz. Por otra parte, la información proporcionada por ACOBOL refiere que de 2018 a 2020 el 56% del total de las denuncias recibidas provienen de La Paz. Por estas razones, las mujeres en ciudades capitales de los departamentos cuentan con más recursos para buscar ayuda y presentar denuncias (Defensoría del Pueblo, 2020; Fundación Construir, 2019; Rojas, 2011).

• Denuncias en las áreas urbana y rural

El AVP es un fenómeno común al área urbana y rural; sin embargo, se ha identificado una mayor frecuencia de AVP en el área rural, pero —paradójicamente— los datos muestran un relativo menor número de denuncias en dicha zona.

Gráfico 9: Bolivia: Porcentaje de denuncias de AVP según área rural y área urbana (2012-2022)



Fuente: Elaboración propia con base en datos del Ministerio Público.

Los datos oficiales del Ministerio Público señalan que en el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y diciembre de 2022, hubo mayor número de denuncias (57%) en el área urbana, es decir, ciudades capitales de departamento. No obstante, este porcentaje podría estar afectado ya que los juzgados de provincia —por sus limitaciones de personal y material— suelen derivar muchos casos al área urbana (gráfico 9).

Sin embargo, otros datos señalan otra tendencia. Por ejemplo, para el periodo del 2018 al 2022, el TSE reportó que en el área rural se presentan los porcentajes más altos de AVP con respecto al área urbana (60% y 40%), situación que también la da a conocer el Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, que en el lapso del 2016 al 2019 registró 124 denuncias por AVP, de las cuales el 94% corresponde a concejalas municipales. También en

este estudio se indica que el 54% de los casos analizados en los CCJ corresponde a denuncias de concejales municipales titulares (gráfico 3). Este es un dato sensible que necesita precisión para orientar las acciones, por lo que se hace urgente y necesaria la construcción de una base de datos compatibilizada y armada institucionalmente.

Lo anterior tiene correspondencia con una práctica muy común en las concejalías municipales, la denominada “*gestión compartida*”, ampliamente estudiada y que se refiere a los acuerdos, escritos o verbales, que indican que a media gestión se promueva la renuncia de la titular (mujer) en favor del suplente (hombre). En consecuencia, cuando las mujeres no reconocen este acuerdo y se niegan a renunciar al cargo, se da lugar al ejercicio del AVP para presionar la renuncia y su exclusión. Estos arreglos se establecen dentro del partido político, justificados por “usos y costumbres”, presumiblemente, de los pueblos indígena originario

(...)una práctica muy común en las concejalías municipales, la denominada 'gestión compartida', ampliamente estudiada y que se refiere a los acuerdos, escritos o verbales, que indican que a media gestión se promueva la renuncia de la titular (mujer) en favor del suplente (hombre).

campesinos de la región andina, aunque la tendencia actualmente es a un uso más generalizado por cálculos políticos. En los hechos, esta práctica vulnera los derechos de las mujeres autoridades electas, como se demuestra con los datos y resultados de otras investigaciones, como los del TSE, que confirma que las causas más frecuentes de renuncia o denuncia por AVP es por gestión compartida (López Canela, 2021; ISET, 2023; Baptista, 2021; Defensoría del Pueblo, 2020).

La presidenta de la ACOCRUZ, que realiza el acompañamiento en los procesos de denuncia de AVP que hacen las mujeres de los municipios de Santa Cruz, explica que es una práctica hacer convenios de palabra para dividir los tiempos entre el titular y el suplente: “[...] *les dicen: 'Porque como usted es mujer, usted no sabe y no puede estar en el cargo. Tiene que ser un varón que sepa. Usted estuvo dos años en el cargo, usted debe salirse porque tiene que darle el espacio al hombre'*” (Entrevista a la presidenta de ACOCRUZ, 2023).

La gestión compartida tiene una dinámica particular en la que los acuerdos verbales o escritos que se establecen entre las partes se convierten en mandato para su cumplimiento. Esta práctica se fundamenta en varios elementos, como los factores económicos, los compromisos con el partido político, la organización social o la comunidad, pero principalmente en la fuerza moral para el cumplimiento de la promesa de “haber dado la palabra” (ISET, 2023).

“[...] él (suplente) ya quería su sueldo, entonces sin saber yo antes, todo e1 año he compartido con él, mitad y mitad (del sueldo). Sin trabajar, sin hacer nada, él venía a cobrar. Me pagaba el alcalde, entonces el 5 de cada

mes venía todo el día y se sentaba ahí (a esperar); como te digo, de lo fácil ha venido a cobrar su sueldo. Una temporada yo le he dicho: 'Mira, hermano, acaso vos has sufrido como yo que estoy sufriendo, ojalá un día por lo menos puedas venir a redactar, sentarte a mi lado a redactar calladito, puede estar bien; yo estoy sufriendo aquí y ahora sin trabajar estás recibiendo el dinero'". (Entrevista a exconcejala CIO, 2023)

Este testimonio evidencia que las manifestaciones de AVP hacia las mujeres no responden a un solo motivo —que sería no acatar la gestión compartida—, sino que también hay otras razones, como la retribución económica al suplente con un carácter de imposición, que se convierte en violencia económica y en algunos casos asume la figura de extorsión. Esto indica que las mujeres están expuestas a sufrir varios tipos de violencia a la vez, lo cual hace más complejo el fenómeno.

6.2. El acoso y violencia política hacia las mujeres como delitos penales

En el marco de la Ley 243, el artículo 8 ofrece una larga lista de comportamientos que se presentan cuando hay acoso y violencia política contra las mujeres. El artículo 7 de la misma norma —para fines de identificación y aplicación— define la violencia y el acoso político como dos hechos relacionados entre sí, pero diferentes según algunas características. De esta manera, el artículo 20 —referido a los nuevos tipos penales— incorpora en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política, y señala qué actos constituyen acoso y qué actos son violencia política.

Tabla 5: Tipos de acoso y violencia política

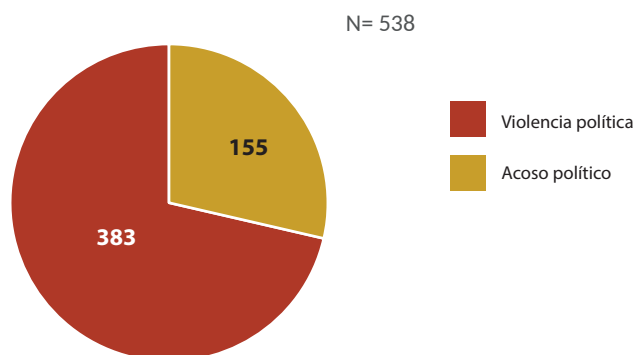
TIPOS PENALES	ACTOS SEGÚN LOS DELITOS PENALES
Acoso político	Presión
	Persecución
	Hostigamiento o amenazas
Violencia política	Agresiones físicas
	Agresiones psicológicas
	Agresiones sexuales

Fuente: Elaboración propia con base en la literatura.

Mediante la Unidad de Estudios Técnicos y Estadísticos, el Consejo de la Magistratura informa que los juzgados de instrucción, los tribunales de sentencia

y las salas penales reportan que de 538 casos, 29% corresponde a denuncias de acoso político y el 71% a violencia política. Aunque el acoso político es parte de la violencia política, presenta más dificultades de ser visibilizado como delito y de acceder a bases probatorias.

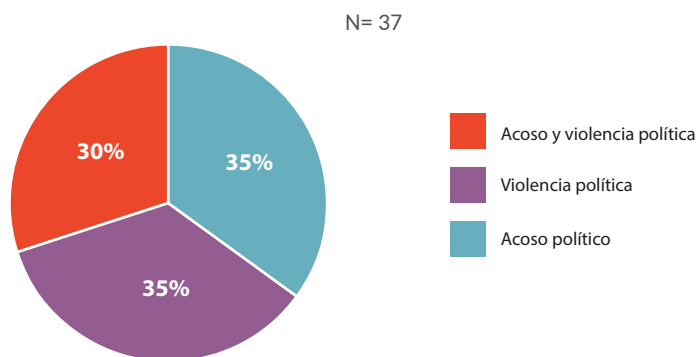
Gráfico 10: Clasificación por delito



Fuente: Elaboración propia con base en información del Consejo de la Magistratura (2022).

Otros datos aportados por ACOBOL (2019) señalan que del total de las 127 denuncias registradas durante 2019, el 83% fue por actos de acoso político. En la revisión de los 37 cuadernos de control jurisdiccional, el 35% corresponde a acoso político y otro 35% a violencia política. Sin embargo, un 30% se registró como acoso y violencia política, dato que expone dos situaciones: que las mujeres pueden ser víctimas de ambos delitos o que es resultado de la confusión para diferenciar entre el acoso político y la violencia política, razón por la que son tratados como uno solo (Ver gráfico 11).

Gráfico 11: Bolivia: Clasificación de los tipos penales de AVP



Fuente: Elaboración propia con base en los CCJ (2023).

6.3. Sistema de registro institucional de casos de AVP en razón de género

El registro de casos en el sistema judicial se lo realizaba en el Sistema de Seguimiento de Procesos, Estadísticas Judiciales y Publicación de Jurisprudencia (IANUS), que empezó a funcionar en 1997. Más tarde, en 2014, se implementaron mejoras al sistema para agilizar el proceso de notificación que se realizaba mediante la Central de Notificación, dependiente de la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, del 3 de mayo de 2019, se crea la Oficina Gestora de Procesos, que es una instancia administrativa de carácter instrumental, cuyo objetivo es brindar el soporte y apoyo técnico necesario a los jueces y tribunales para el desarrollo y programación de audiencias a fin de favorecer el acceso a la justicia. Así también, la novena disposición transitoria de esta norma hace mención a la implementación de herramientas tecnológicas para una comunicación pronta con las partes, y se da paso a la plataforma de ciudadanía digital, que es generada con el apoyo y asesoramiento técnico de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC).

Asimismo, determina un plazo de 150 días calendario, a partir de la publicación de la ley, para la creación del Sistema Informático de Gestión de Causas (SIGC), hecho que obliga a todos los juzgados, tribunales de sentencia, tribunales departamentales, etc., a registrar y actualizar las actuaciones realizadas en cada uno de los casos que se encuentran en su conocimiento.

En 2019 se dio inicio a la modernización y digitalización del sistema de seguimiento de los casos en juzgados de todo el país. Con esos antecedentes, en el registro de los casos de AVP (58) en conocimiento de autoridades judiciales en la vía penal, la información proporcionada por el Consejo de la Magistratura presenta algunas observaciones, por lo que hay que tener cautela con esos datos.

- En el 12% de los cuadernos de control jurisdiccional de los casos de AVP no se pudo recabar ningún tipo de información debido a que estos estaban en prearchivo y/o archivo, hecho que dificulta el seguimiento de la denuncia no solo para el equipo de investigación, sino también para las partes intervinientes en el proceso, que quedan confundidas ya que sus denuncias aún se encontraban activas.
- En el 24% de los casos revisados había una falta de precisión en el registro del tipo penal en el sistema. Figuraban como casos de AVP dentro del marco de

la Ley 243, pero al momento de la revisión de los cuadernos se identificó que correspondían a delitos señalados en la Ley 348, específicamente a delitos de violencia doméstica y feminicidio.

En los grupos focales con expertas/os y mujeres en situación de AVP se afirmó que los operadores de justicia no poseen suficiente conocimiento sobre qué actos constituyen AVP.

Como se señaló en el marco normativo, existe una confusión en la diferenciación de los delitos de acoso político y violencia política, pues muchos los entienden como que son lo mismo, que se trata de un solo delito. En los grupos focales con expertas/os y mujeres en situación de AVP se afirmó que los operadores de justicia no poseen suficiente conocimiento sobre qué actos constituyen AVP. Esta confusión afecta y ocasiona dilación en el proceso de la denuncia, además que se percibe a los operadores de justicia como incompetentes al no tener un amplio conocimiento de la normativa boliviana.

Como se señaló en el marco normativo, existe una confusión en la diferenciación de los delitos de acoso político y violencia política, pues muchos los entienden como que son lo mismo, que se trata de un solo delito. En los grupos focales con expertas/os y mujeres en situación de AVP se afirmó que los operadores de justicia no poseen suficiente conocimiento sobre qué actos constituyen AVP. Esta confusión afecta y ocasiona dilación en el proceso de la denuncia, además que se percibe a los operadores de justicia como incompetentes al no tener un amplio conocimiento de la normativa boliviana.

“[...] Instancias como la FELCV y todo el sistema judicial, incluidos el Ministerio Público y los jueces, que de acuerdo con la Ley 438 deben atender los casos de la Ley 243, no han asumido lo que es el AVP. No pueden distinguir la violencia política hacia la mujer de otro tipo de violencia, como la violencia en el hogar, violencia física, el acoso sexual o el acoso laboral. Como no saben hacer una distinción entre las diferentes tipologías de violencia, tampoco distinguen ni saben qué pruebas se debería tener para demostrar que hubo un caso de acoso político”. (Participante en grupo focal de expertas/os, 2023)

Las definiciones diferenciadas de acoso político y violencia política generan confusión al momento de su identificación, análisis, proceso y sanción en la vía penal. En la mayoría de los casos, esta dificultad origina un bajo porcentaje de aceptación de las denuncias por parte de las entidades competentes o da lugar a la minimización de actos señalados como acoso, o puede suceder que se produzca una mala tipificación del delito. Como se pudo comprobar en el trabajo de campo de esta investigación, esta confusión tiene resultados negativos en el proceso y en la admisión de la denuncia, lo que a su vez afecta la visibilización de la problemática, que está directamente conectada con la denuncia y la ruptura del silencio (Krook y Restrepo, 2016).

“Cuando hay acoso no hay violencia física, hay persecución, amedrentamiento. El delito de acoso es complicado demostrar, más que la violencia política. En la violencia política tiene que haber agresiones. Esto crea una confusión [...] a los operadores, que no saben identificar entre acoso y violencia política. Entonces, si no saben diferenciar entre un acoso y una violencia, se dificulta más que puedan admitir una denuncia”. (Participante en grupo focal de expertas/os, 2023)

Lo anterior está relacionado con otra arista del fenómeno, que es la cuantificación del AVP, que da cuenta de la magnitud del hecho y las cifras reales de la problemática. La Defensoría del Pueblo la señala como una de las falencias más grandes que tiene la Ley 243, puesto que al no tener una línea base que refleje el estado de situación (medianamente aproximada a la realidad) no permite que se identifique el estado real del delito a escala nacional y, por ende, provoca que no se desarrollen políticas públicas destinadas a identificar, prevenir y sancionar hechos que fomentan y promueven la generación de actos de AVP. La falta de información consolidada, la dispersión de datos y el subregistro se convierten en causas estructurales que reproducen las desigualdades y las violencias hacia las mujeres, como también señalan otros estudios (Esponda, 2023).

“[...] Cuando asistía a diferentes eventos y encuentros sobre la Ley 243, desde el Estado y administradores de justicia me decían que no había AVP porque no se denuncia. Me decían: ‘No hay casos’”. (Entrevista a senadora, 2023)

● *Tipos de AVP denunciados en la vía penal*

Las denuncias de AVP presentan varios tipos de acoso y violencia política, de manera que es necesario considerar que los actos de acoso y/o violencia política no son hechos aislados que se dan de forma independiente. Por lo general, las agresiones van escalando de la violencia psicológica a la violencia física; por lo tanto, las denuncias que se presentan no solo hacen referencia a un tipo de violencia, todo lo contrario, pues en la narración de los hechos que promueven la denuncia se puede encontrar la convergencia de varios tipos de agresión que llegan a afectar el desarrollo de la persona en su función pública.

Las denuncias de AVP presentan varios tipos de acoso y violencia política, de manera que es necesario considerar que los actos de acoso y/o violencia política no son hechos aislados que se dan de forma independiente.

Las prácticas de AVP pasan por los cuatro tipos de violencia: i) psicológica: poco visible y difícil de tipificar y probar para argumentar una denuncia; ii) simbólica: soterrada, implícita o subterránea, que oculta las relaciones de fuerza que la configuran, como la psicológica, que es difícil de visibilizar; iii) física: visible en sus diferentes maneras y que llega al extremo del asesinato; y iv) sexual: que va desde los piropos hasta la violación (ISET, 2023). En la Ley 243 (art. 8) se identifican 17 expresiones a las que se las denomina actos de acoso y violencia política.

Gráfico 12: Bolivia: Tipos de AVP denunciados en la vía penal



Fuente: Elaboración propia con base en las resoluciones emitidas por el fiscal en CCJ (2023).

Los datos muestran los tipos de acoso y violencia política denunciados por las mujeres en la vía penal. Aquí se observa que los hechos más denunciados son el hostigamiento, con 22 casos; las amenazas, con 17, y el daño a la imagen pública, con 11 casos. Además, se muestra que la presión para renunciar tiene 10 denuncias, que si bien se presenta en la gráfica en cuarto lugar, en los hallazgos cualitativos fue una de las acciones más recurrentes. Esta presión para renunciar se relaciona con el conflicto entre los concejales suplentes y los titulares, bajo el argumento de “gestión compartida”, de lo cual ya se habló en este capítulo, y que genera casos de acoso entre y contra las concejalas (gráfico 12).

Si bien no se reporta ningún caso de violencia física ni amenazas al círculo familiar, en las entrevistas realizadas se encontraron dos casos de esta otra forma de violentar a las mujeres.

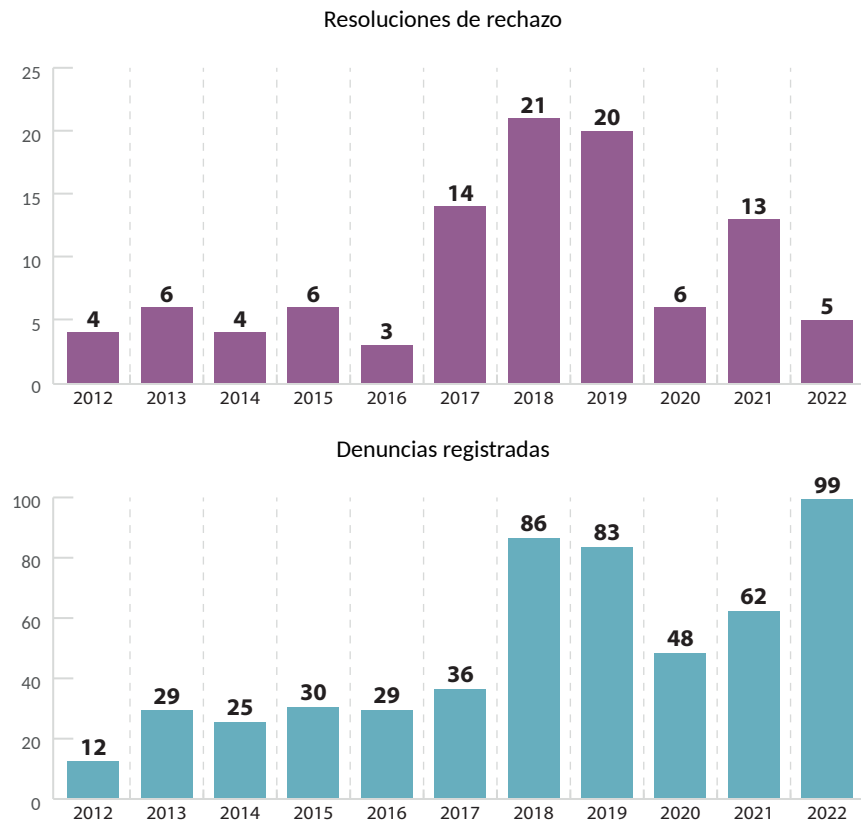
“[...] a mi hijito de 10 años, que ahora ya está en el cuartel, me lo sonaban, le quitaban su celular, sin zapato le hacían corretear. ¡Ay, lo que ha sufrido mi hijo!, pero ahora ya es joven y me dice: ‘Mami, conozco a toditas esas personas, ahora es cuando me voy a ir a vengar, ahora también ya soy joven’. He llorado grave; se hincaba, hermana, y decía: ‘A mi mamá no

me la suenen, no me la peguen'. Doctora, ya he sufrido mucho, por eso ya no quiero llorar. Ahora he surgido, he luchado grave, no he renunciado".
(Entrevista a exconcejala municipal, 2023)

Tras la información recabada en la etapa de investigación preliminar, el fiscal de materia, después del análisis de los informes, puede rechazar la denuncia en el marco de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal. Las resoluciones de rechazo emitidas por el Ministerio Público están en proporción al número de denuncias que se registran en cada una de las gestiones, como se puede observar en los siguientes gráficos:

Gráfico 13: Denuncias recibidas y rechazadas por el Ministerio Público

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Ministerio Público, (diciembre de 2022).



Para el análisis de los casos rechazados¹⁰ se seleccionaron los años en los que se presentó mayor desestimación de denuncias. En 2018 se registraron 86 denuncias por AVP, de las cuales 21 fueron rechazadas; en 2019 hubo 83 denuncias, de las cuales 20 fueron desestimadas, y de las 62 denuncias presentadas en 2021, 13 fueron rechazadas. Prácticamente, por año se rechazó más del 20% de las denuncias presentadas (gráfico 13).

El rechazo de la denuncia es uno de los factores considerados como una barrera para el acceso a la justicia. El 44% de los casos registrados en el sistema del Consejo de la Magistratura se encuentra en la etapa preliminar de la investigación, donde se presenta el rechazo de la denuncia o la imputación formal. Cuando se deter-

El rechazo de la denuncia es uno de los factores considerados como una barrera para el acceso a la justicia.

mina la desestimación de la denuncia, la mujer en situación de AVP tiene que presentar una apelación para que el caso sea nuevamente reconsiderado, acción que implica una inversión de tiempo, recursos económicos y, por supuesto, desgaste emocional para las denunciadas.

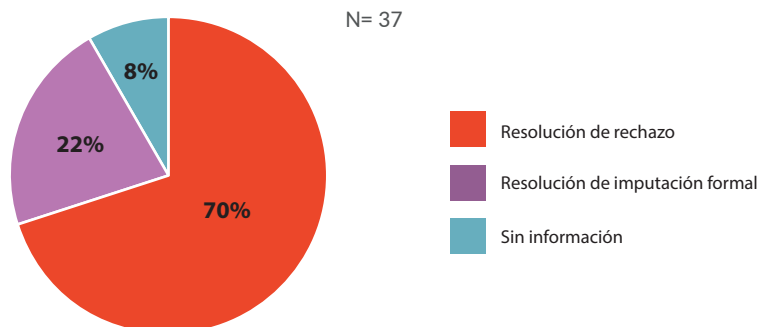
Según el Ministerio Público, las denuncias se rechazan generalmente por estos motivos:

- *La investigación no aportó los elementos suficientes para sustentar la acusación* (art. 304, inc. 3). Este fundamento estuvo presente en el 80% de las causas rechazadas.
- *La existencia de algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso* (art. 304, inc. 4) fue el argumento en el 8% de los rechazos. Cabe aclarar que el reporte del Ministerio Público no brinda información sobre cuál fue el obstáculo legal para estas desestimaciones.
- Otro de los fundamentos para desestimar una denuncia es que *el hecho no existe, es decir que no está tipificado como delito o que el imputado no participó en el hecho* (art. 304, inc. 1). Esta fue la justificación en el 7% de los rechazos.

En el 70% no hay información pública que brinde mayores detalles sobre los rechazos de la denuncia, una situación recurrente en la información consignada en los cuadernos de control jurisdiccional.

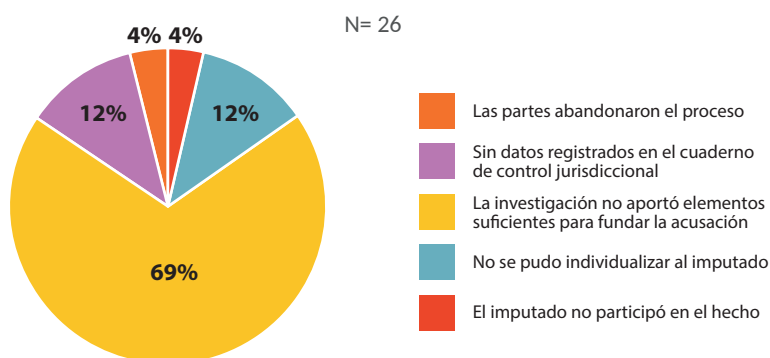
10 El estudio de los casos de rechazo de las denuncias toma como fuente los datos proporcionados por el Ministerio Público y los encontrados en los cuadernos de control jurisdiccional.

Gráfico 14: Bolivia: Rechazo de la denuncia según cuadernos de control jurisdiccional



Fuente: Elaboración propia con base en los CCJ.

Gráfico 15: Fundamentos del rechazo de las denuncias



Fuente: Elaboración propia con base en los CCJ (2023).

Los fiscales de materia mencionan los siguientes aspectos como fundamentos para el rechazo de una denuncia:

- Los dos argumentos más frecuentes son que la investigación no aportó elementos suficientes para una acusación y que las mujeres en situación de violencia proporcionaron información incompleta; por ejemplo, no señalaron de forma clara el domicilio del imputado. Lo anterior repercute en las acciones de investigación que se vayan a emprender para resolver el caso; además, las declaraciones correspondientes pueden volverse complejas por la dificultad de ampliar la información y retomar contacto con la víctima (69% de los casos).
- Imposibilidad de identificar o individualizar al imputado o al posible autor del hecho. En estos casos, por ejemplo, se hace referencia a las agresiones sufridas por las mujeres en las que intervienen muchas personas (11% de los casos).

- La no participación del imputado en el hecho (4%)
- Finalmente, el desistimiento de las dos partes en el caso (4%)

A partir del análisis de los cuadernos de control jurisdiccional se pudo conocer que las denuncias fueron presentadas por mujeres autoridades y exautoridades de municipios en áreas rurales o de provincia, con el apoyo de un abogado particular, pero debido a que las denunciantes tenían la necesidad de retornar a sus centros de trabajo o comunidad, los casos quedaban sin el seguimiento correspondiente.

El personal policial que desarrolla funciones en la FELCV informa que hay casos en los que la víctima presenta su denuncia, se le toman los datos correspondientes, pero después ya no se presenta en la Fiscalía, y aunque se hace el intento, no es posible continuar el caso.

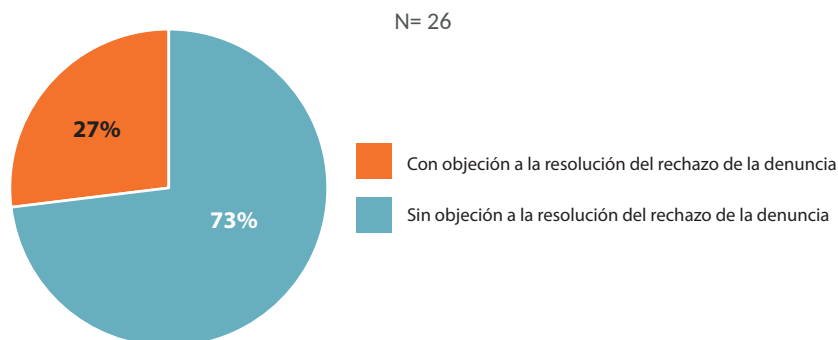
“[...] Después de presentada la denuncia y puesta en conocimiento del fiscal, se buscó a la víctima nuevamente para que pueda brindar su declaración informativa, pero cuando fuimos a su domicilio no se la pudo encontrar, ya no quiso hacerse presente para ampliar su declaración”. (Entrevista a personal de la FELCV, 2023)

Esos factores y la carga procesal que debe atender el fiscal de materia dentro de los plazos señalados por el Código de Procedimiento Penal provocan que se proceda a la emisión de la resolución de rechazo. En el ordenamiento jurídico boliviano, según establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, existe la posibilidad de objetar esa resolución de rechazo si el fiscal de materia no valoró correctamente los indicios presentados, por lo que el caso se pone en conocimiento del Fiscal Departamental, quien deberá analizar la documentación presentada y si corresponde ratificará la resolución de rechazo de la denuncia o, caso contrario, puede emitir la revocatoria que ordena la continuidad de la investigación.

De acuerdo con la revisión de los cuadernos de control jurisdiccional, de 26 casos que presentaron resolución de rechazo, 19 no contenían información sobre la objeción de rechazo, lo cual dio lugar a la finalización del caso en la vía penal.

De los siete casos que presentaron objeción a la resolución de rechazo de denuncia, tres recibieron la ratificación de la resolución, con lo que dichos procesos concluyeron en esa etapa; en dos de los casos el Fiscal Departamental emitió resolución de revocatoria y ordenó la continuidad del proceso penal, y los últimos dos casos se encontraban en despacho del Fiscal Departamental, a la espera de la emisión de la resolución correspondiente (gráfico 16).

Gráfico 16: Bolivia: Denuncias de AVP con objeción al rechazo de la denuncia



Fuente: Elaboración propia con base en la información de los CCJ (2023).

6.4. Medidas de protección

Una vez superada la etapa preliminar del proceso penal, se debe considerar el riesgo de las mujeres denunciadas de AVP y la necesidad de aplicar medidas de protección para garantizar su seguridad y la continuidad del proceso. Por ello, en el marco de las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos¹¹ se han establecido medidas de protección, consideradas un avance en el ámbito del resguardo a las mujeres que se encuentran en situación de AVP y que facilitan que la instancia judicial las adopte para detener los actos que vulneran los derechos políticos de las mujeres.

Al respecto, uno de los vacíos de la Ley 243 es que no establece medidas de protección. No obstante, en el artículo 19 del Decreto Supremo 2935 (reglamento de dicha norma) se han fijado medidas para resguardar la seguridad de las mujeres en situación de AVP que presentaron denuncias en la vía administrativa, las cuales pueden ser aplicadas también en los procesos penales; sin embargo,

11 Estándares internacionales contenidos en la Convención Belém do Pará y en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. El artículo 7 de la Convención Belém do Pará establece que los Estados se comprometen a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...). También deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...). Por otro lado, la Ley Modelo Interamericana sostiene que los órganos competentes deben asumir medidas de protección a favor de las mujeres, ante el riesgo inminente de un daño grave, adoptando las medidas que correspondan, entre ellas: restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que se encuentra la víctima, otorgar escoltas a la mujer y su familia (...).

(...) en la Ley 243 el agresor o los agresores pueden ser miembros de la comunidad, por lo que las medidas de alejamiento implicarían retirar a la mujer que ocupa un cargo político de su municipio o comunidad para precautelarla, lo que puede ocasionar afectación y desorganización en el ejercicio de sus funciones como autoridad.

en el análisis de los cuadernos de control jurisdiccional no se observó ningún caso en el que se hayan aplicado esas medidas.

De los casos analizados, ocho presentaron la imputación formal y en ellos sí había medidas de protección dispuestas por el fiscal de materia, pero se trataba de disposiciones que respondían a la aplicación del artículo 35 de la Ley 348, enfocadas en la violencia doméstica para casos en los que el agresor convive con la víctima. Estas disposiciones de separación o alejamiento

son aplicables en el marco de dicha norma; en cambio, en la Ley 243 el agresor o los agresores pueden ser miembros de la comunidad, por lo que las medidas de alejamiento implicarían retirar a la mujer que ocupa un cargo político de su municipio o comunidad para precautelarla, lo que puede ocasionar afectación y desorganización en el ejercicio de sus funciones como autoridad.

Durante el proceso de revisión de los cuadernos de control jurisdiccional, se observó que en cuatro de ellos se tomaron las siguientes providencias:

- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudio, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.

Adicionalmente a estas disposiciones señaladas, en dos casos se incorporaron las siguientes medidas:

- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacciones contra los testigos de los hechos de violencia.
- En caso de acoso sexual, restringir todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales.

Por su parte, la Ley 348 determina: “Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil”. En este sentido, los fiscales de materia también dictaminan las siguientes medidas de protección:

- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.
- Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictivas.

En suma, en cuatro de los casos analizados mediante la revisión de los cuadernos de control jurisdiccional no se aplicó ninguna medida de protección para las mujeres denunciantes de AVP.

Es importante no perder de vista la finalidad de la Ley 243, que busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Por lo tanto, el empleo de las medidas de protección debe considerar las particularidades del trabajo que desarrollan las autoridades políticas electas o designadas. Lamentablemente, la realidad es que por lo general no se aplican estas medidas y se deja en desprotección y riesgo a las mujeres denunciantes.

“[...] los fiscales siguen dejando en riesgo a la víctima porque no hay un estudio social que cualifique las medidas de protección¹². Para el acoso político tendría que haber un elemento parecido al de la Ley 348 para dar medidas de protección. La unidad de atención y protección a víctimas y testigos¹³ no está implementada”. (Entrevista a exfiscal, 2023)

Lo que se constató a través de esta investigación es que las medidas de protección no representan una garantía efectiva de seguridad para las autoridades electas o designadas, pues las agresiones se mantuvieron, más allá de tener o no la orden de aplicación de dichas medidas.

“Yo solicité medidas de protección, que no me fueron otorgadas por el fiscal, sino por la intervención de la Ministra de la Presidencia; ella, ante el fiscal, pidió protección para mí, a fin de que ni él (agresor) ni segundas personas puedan acercarse a mí [...] Pero esto no ha servido de nada porque peor ha avanzado el acoso. [...] ni eso ha respetado el agresor. Al policía fronterizo le han ordenado que esté de guardián, no ha cumplido, así nomás es. ¿Será porque somos mujeres?”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

12 Las medidas de protección son todos aquellos mecanismos que tienen como finalidad otorgar un resguardo a determinada persona o grupo de personas que —por su situación, función o calidad de víctimas, testigos, denunciantes o miembros del Ministerio Público— consideran que su integridad y seguridad o la de su entorno familiar cercano se encuentran en situación de peligro, por la actividad que realizaron, realizan o vayan a realizar dentro de un proceso penal.

13 El Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Denunciantes y Miembros del Ministerio Público comprende un conjunto de instrucciones precisas que establecen el procedimiento o forma de actuar de las personas responsables o a cargo de realizar la solicitud, valoración, otorgamiento, seguimiento y evaluación de medidas de protección.

“[...] el fiscal me otorgó medidas de protección para que el agresor no se me acerque. Esta medida no funcionó, el agresor continuó con sus ataques. También solicité al Fiscal Departamental protección para mis testigos, pues ellos también sufren, pero no funciona esta protección”. (Entrevista a concejala municipal, 2023)

De los anteriores dos testimonios podemos extraer algunos aspectos importantes que revelan las debilidades de las medidas de protección y colocan a las mujeres que denuncian el AVP en total desprotección. Estos aspectos son:

- La poca utilidad de las medidas de protección, por cuanto no están garantizando la real protección de las mujeres al no cumplir su principal objetivo, que es detener de inmediato todo acto de opresión o intimidación hacia la mujer en situación de AVP.
- La necesidad de implementar una medida de protección que sea el resultado de una valoración adecuada de los riesgos que afronta la autoridad denunciante.
- La indefensión en que se encuentran los testigos (“ellos también sufren”) porque la Ley 243 tampoco incluye medidas de protección para ellos.



CAPÍTULO VII

**PROCESO PENAL
DEL ACOSO Y LA
VIOLENCIA POLÍTICA**



En esta sección se expone todo el itinerario y procedimiento en la atención, sanción y reparación de los casos de AVP en el sistema penal, y por su complejidad se aborda la ruta crítica de atención y el proceso penal desde la acusación hasta la sentencia.

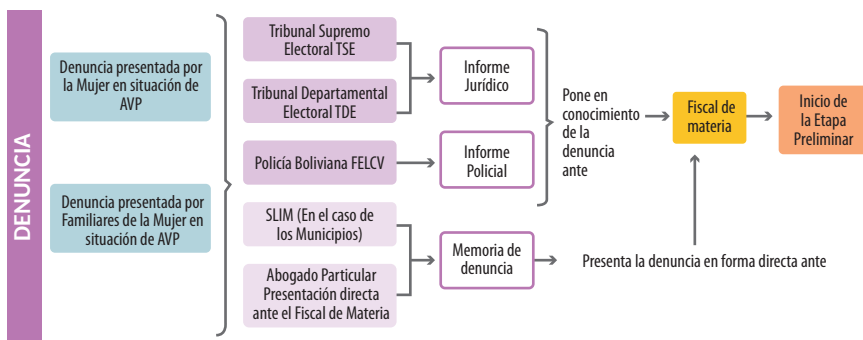
7.1. Ruta crítica de la atención de los casos de AVP en la vía penal

El papel que cumplen los jueces, fiscales de materia y los policías de la FELCV, además de las dificultades que afrontan en el desempeño de sus funciones, afectan el desarrollo del proceso penal desde la presentación de la denuncia hasta el cumplimiento de la sanción por el delito.

Para comprender el proceso que se sigue se ha diseñado un diagrama (anexo IV) que muestra la ruta crítica del sistema penal boliviano que atiende casos de AVP, en el marco de las disposiciones de la Ley 243 y del Código de Procedimiento Penal (CPP).

El proceso penal está compuesto por las siguientes etapas:

- **Presentación de la denuncia:**



Fuente: Elaboración propia con base en el Código de Procedimiento Penal.

La Ley 243 reconoce la vía penal para procesar y sancionar hechos de violencia de género en contra de mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Para ello, su artículo 25 señala que el personal del Órgano Electoral que tome conocimiento de denuncias de AVP en contra de las mujeres debe informar al Ministerio Público los antecedentes del caso para que se pueda iniciar el proceso penal. Asimismo, según establece el Código de Procedimiento Penal, la denuncia puede ser presentada ante la Policía (FELCV) o ante el Ministerio Público con el asesoramiento de un abogado.

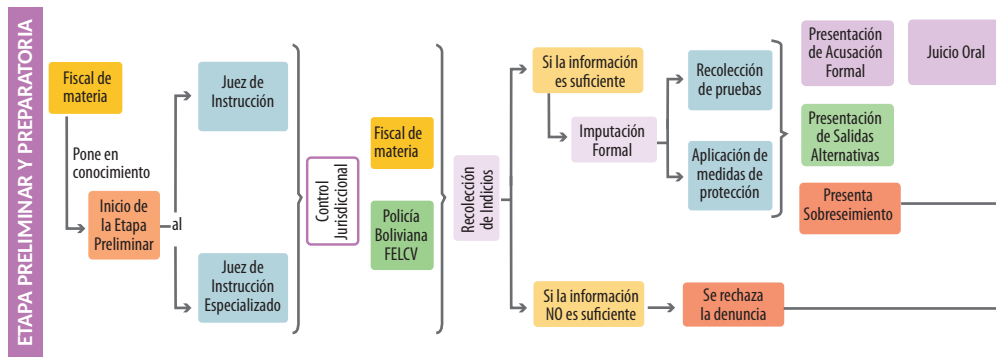
Por otro lado, la Ley 348 y su reglamento promueven la creación de otras instituciones que apoyan a las mujeres en situación de violencia, como el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU) y el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), que brindan asesoramiento a las mujeres que quieren presentar una denuncia en la vía penal.

(...) la Ley 348 y su reglamento promueven la creación de otras instituciones que apoyan a las mujeres en situación de violencia (...) que brindan asesoramiento a las mujeres que quieren presentar una denuncia en la vía penal.

El análisis de los casos objeto de estudio del presente documento permite identificar algunas barreras que enfrentan las mujeres en la etapa de la denuncia:

- Falta de información con relación a las instituciones que pueden apoyarlas para la presentación de la denuncia ante el fiscal.
- Falta de recursos de las mujeres que se encuentran en el área rural y deben viajar a los distritos judiciales con mayor población para presentar su denuncia.
- Limitación de tiempo por parte de las mujeres que desempeñan un cargo político, considerando que no pueden abandonar el desarrollo de sus funciones. Por otro lado, los horarios de atención de las instituciones no permiten acceder a ellas, salvo la Policía, que es la única institución que trabaja de forma continua.
- La falta de protocolos y lineamientos de atención que brinden seguridad y protección a las mujeres que están en situación de AVP. Por otro lado, ello permitiría tener una coordinación adecuada entre la Fiscalía, los tribunales, juzgados, policías e instituciones públicas y privadas de protección a las víctimas, con relación a los tiempos y plazos procesales que se deben cumplir.

• **Etapa preliminar y preparatoria:**



Fuente: Elaboración propia con base en el Código de Procedimiento Penal.

Luego de presentar la denuncia en el Ministerio Público se designa al fiscal de materia, esto da inicio a la etapa preliminar. El personal de la FELCV recaba información preliminar del hecho (lugar, fecha, identificación de los posibles agresores) y después se toma la declaración a la persona que presenta la denuncia. Esta información pasa al fiscal, quien analizará el caso en función de los datos recolectados y subsumirá el hecho al tipo penal, si corresponde.

Si se trata de la comisión de un delito, el fiscal emitirá la resolución de imputación formal y pondrá el caso en conocimiento del juez de instrucción para que este pueda desarrollar —si considera pertinente— las audiencias de medidas cautelares o las audiencias de presentación de incidentes, que permitirían sanear el proceso y llegar hasta una acusación y luego a un proceso de juicio oral. Una de las dificultades que se pueden presentar en esta etapa sería: no encontrar información del hecho que se denuncia, lo que puede hacer que los fiscales de materia emitan resolución de rechazo (art. 304 del CPP), la que puede ser objetada por la denunciante y ser revisada por el Fiscal Departamental (art. 305 del CPP), quien puede revocar o ratificar la resolución de rechazo.

Una de las dificultades que se pueden presentar en esta etapa sería: no encontrar información del hecho que se denuncia, lo que puede hacer que los fiscales de materia emitan resolución de rechazo.

Si se ratifica la resolución de rechazo, el caso termina allí, pero se puede presentar nuevamente la denuncia aclarando los hechos y subsanando las observaciones del fiscal para comenzar el proceso otra vez. De revocarse la resolución de rechazo, el caso retorna al fiscal de materia para mayor recolección de información preliminar que permita emitir otra resolución con nueva valoración de los hechos y, si corresponde, la imputación formal.

En esta etapa, las dificultades que fueron identificadas por los fiscales de materia y el personal policial —de acuerdo con los cuestionarios aplicados— se centran en los siguientes aspectos:

- Limitados recursos personales y materiales (infraestructura, equipos y recursos) para recoger indicios que permitan una valoración adecuada por parte del fiscal, lo que también afecta al personal policial a la hora de atender los casos de AVP en las divisiones de recolección de muestras para estudios periciales en centros como el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y el Instituto de Investigación Técnico-Científica de la Universidad Policial (IITCUP).

“Una de las barreras es la falta de recursos para la Policía. Eso es un secreto a voces. Si tú no llevas a la Policía, la Policía no tiene medios para ir a hacer notificaciones, aprehensiones ni para ir a llevar las muestras. No tienen recursos para todo lo que tiene que ver con el acto investigativo y esto no es culpa de los policías; por ejemplo, no pueden usar el vehículo porque está para las emergencias. No tienen dinero”. (Participante en grupo focal con expertas/os, 2023)

“Veo debilidades en los policías, no están especializados y son un elemento clave porque son los primeros en recibir la denuncia, y si no hacen buena letra, no ponen fecha ni adjuntan elementos, todo se afecta. El fiscal valida lo que hacen los policías, por eso creo que el policía tiene que estar más capacitado que el fiscal”. (Entrevista a fiscal jubilada, 2023)

- Sobrecarga procesal en la Fiscalía y en la FELCV, considerando que hasta 2021 el número de los delitos de violencia de género llegaba a 58.023¹⁴.
- Escasez de efectivos policiales con formación en género en el campo de investigación, particularmente en el área rural o de provincia, donde el número reducido del personal especializado limita la posibilidad de las mujeres de denunciar y hacer el seguimiento de los casos. Hasta abril de 2023, cada policía era responsable de la investigación de entre 130 y 140 casos de violencia basada en género con diferentes grados de complejidad y todos en etapa de investigación.
- La limitada información que proporcionan las mujeres del área rural en situación de AVP y el posterior abandono del caso, dado que regresan a sus comunidades o regiones y no es posible contactarlas para ampliar la información de la denuncia.

14 Fuente de información: “Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia” de la Fundación Construir, página 52 (2021). Tabla elaborada por la Fundación Construir con base en los datos del Tribunal Supremo de Justicia.

- Rotación del personal policial y de los investigadores, situación que afecta el trabajo de coordinación de la investigación. Esto produce un tiempo de espera hasta la asignación de un nuevo investigador y que este conozca el caso para reanudar las acciones investigativas, lo que puede motivar a que algunas denunciantes abandonen el proceso.
- Falta de conocimientos especializados por parte del personal de la Fiscalía y la Policía para el análisis de los delitos de género, en particular los referentes al AVP.

“Una de las debilidades del sistema de justicia para atender los casos de AVP y que se convierten en barreras para las mujeres es la falta de personal entendido o especializado en la temática de AVP. Hasta cuando yo estuve, estas denuncias eran tomadas como casos de la Ley 348”. (Participante en grupo focal con expertas/os, 2023)

Como se puede ver, uno de los grandes problemas para los fiscales, que además repercute en la atención oportuna de casos de AVP, es la abrumadora carga procesal que tienen. El “Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia” (2022), de la Fundación Construir, señala que

(...) en 2021 los juzgados y tribunales de sentencia del sistema de justicia penal boliviano terminaron con un remanente de 58.023 casos de violencia hacia las mujeres (...). A esto se suma el número de casos nuevos presentados en 2021, alrededor de 53.821, cifra similar para 2022.

El “Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia” (2022), de la Fundación Construir, señala que en 2021 los juzgados y tribunales de sentencia del sistema de justicia penal boliviano terminaron con un remanente de 58.023 casos de violencia hacia las mujeres, los cuales debían ser atendidos y concluidos en la gestión 2022. A esto se suma el número de casos nuevos presentados en 2021, alrededor de 53.821, cifra similar para 2022.

Resulta obvio que la carga laboral en los juzgados de instrucción, los tribunales de sentencia y los juzgados de sentencia de violencia en contra de las mujeres, tanto en ciudades capitales como en provincias, sobrepasa la capacidad del personal y los casos de AVP, que apenas representan el 1%¹⁵. El esfuerzo del Consejo de la Magistratura en asignar jueces especializados y juzgados con competencia en materia contra la violencia hacia la mujer es un avance, pero resulta insuficiente ante las cifras señaladas.

Entonces, si se consideran estos antecedentes, es evidente la necesidad de fortalecer las capacidades de los fiscales de materia para el abordaje adecuado de

15 Este porcentaje de casos de acoso y violencia política es extraído del análisis de la información publicada por la Fundación Construir y los datos proporcionados por el Consejo de la Magistratura, referentes a los casos de AVP desde 2012 hasta 2022.

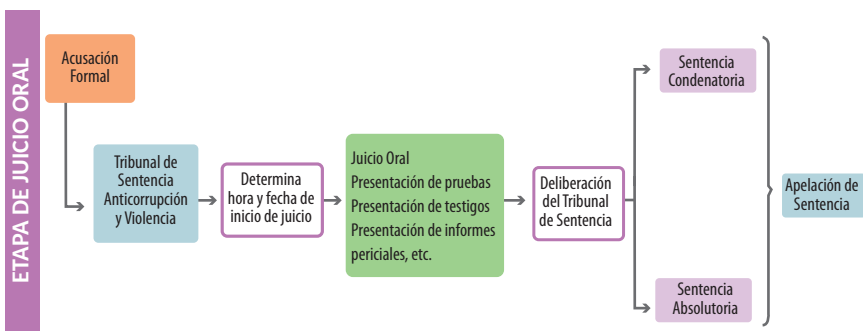
los casos de AVP, que repercuten en la integridad psicológica, física y social de las mujeres.

También se identificaron desencuentros entre los tiempos laborales de la Policía y la Fiscalía, lo cual produce descoordinación y demora. Por ejemplo, los fiscales trabajan en horarios de oficina y el personal policial en la FELCV responde a turnos de una duración de 29 horas continuas con el mismo tiempo de descanso. Cuando se presentan casos en los que el fiscal requiere de alguna información complementaria, resulta que el policía asignado al caso se encuentra en día de descanso. A esto se suma el hecho de que un solo policía tiene conocimiento de varios casos y por tanto debe responder a varios fiscales, y el número de requerimientos puede ser amplio en ciertas ocasiones.

“Barreras en la Policía: falta de compromiso, falta de conocimiento, el insuficiente personal, la no especialidad, la no permanencia. Rotaciones constantes e intempestivas, y el hecho de que trabajan por turnos cada 24 horas”. (Entrevista a fiscal jubilada, 2023)

Por otra parte, el personal policial de la FELCV responsable de la investigación en la etapa preliminar del proceso penal no tiene contacto con los jueces de instrucción cautelar, considerando la naturaleza de su actividad, por lo cual la coordinación directa es con el fiscal de materia encargado del caso, y es mediante esta autoridad que se pone en conocimiento del juez los avances de la investigación. Esto hace que la función del juez esté enfocada en el control de plazos.

● Etapa del juicio oral:



Fuente: Elaboración propia con base en el Código de Procedimiento Penal.

Posterior a la recolección de información y pruebas idóneas para demostrar la responsabilidad o no de las personas imputadas, el fiscal de materia emite resolución de acusación formal, sobreseimiento o la aplicación de medidas alternativas, como el juicio abreviado o conciliación (prohibida por la Ley 243 en

casos de AVP), y esta decisión es puesta en conocimiento del juez de instrucción anticorrupción y violencia, quien realiza las diligencias correspondientes y remite el caso al Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Violencia para que en esta instancia se desarrolle el juicio oral.

Para el desarrollo del juicio oral, el presidente del Tribunal emite auto de vista señalando radicatoria del caso y fijando fecha y hora para el inicio de la audiencia de juicio oral, donde se presentarán de forma organizada todas las pruebas y argumentos de cada una de las partes intervinientes en el proceso. Una vez que finaliza esta presentación, el tribunal —después de valorar las pruebas y argumentos presentados— emite una sentencia.

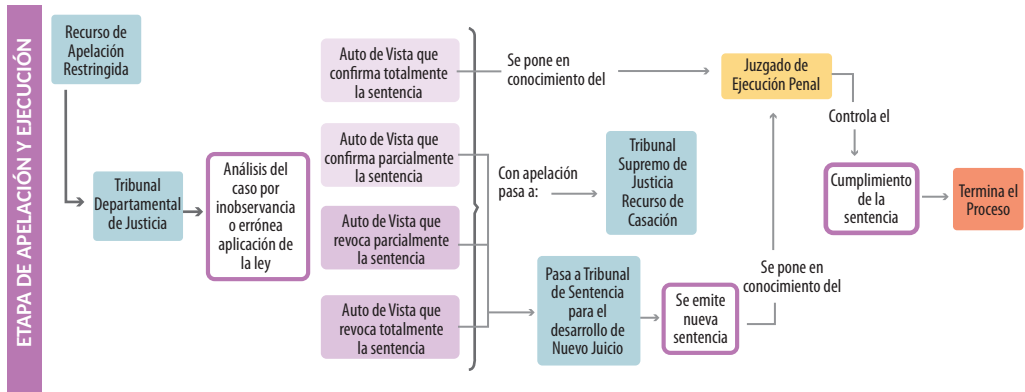
Durante la etapa de investigación para la elaboración de este documento —a través de entrevistas y cuestionarios aplicados a jueces en los distritos judiciales— se identificaron algunas cuestiones que pueden interpretarse como obstáculos para el desempeño eficiente de los juzgados en áreas urbanas y rurales, las que se enumeran a continuación:

- La falta de personal de apoyo en los juzgados, como auxiliares y secretarios o secretarías de juzgado. Además, las acefalías y suplencias, que por lo general suelen ser prolongadas, duplican la carga procesal que está en conocimiento del juez o tribunal.
- El incumplimiento de los plazos procesales por parte del fiscal, a quien se le tiene que conminar para que pueda presentar la imputación y/o acusación, según corresponda.
- La ausencia de coordinación entre las instituciones que apoyan a las mujeres en situación de violencia de género, como los SLIM, el SEPDAVI, el SIJPLU y la Fiscalía.
- La falta de juzgados especializados en las áreas rurales.
- La falta de conocimientos y formación especializada de los jueces integrantes de los tribunales de sentencia, aspecto que no les permite adquirir herramientas adecuadas para una valoración de los hechos bajo un enfoque de género.
- Suspensión de audiencias de juicio oral por la débil coordinación y programación debido a las limitaciones de tiempo del presidente del tribunal y la carga procesal registrada. Esto provoca reprogramaciones con fechas distantes para la

La falta de conocimientos y formación especializada de los jueces integrantes de los tribunales de sentencia no les permite adquirir herramientas adecuadas para una valoración de los hechos bajo un enfoque de género.

reanudación de la audiencia de juicio oral. Estos tiempos juegan en contra de la garantía de justicia y el debido proceso. En uno de los casos analizados hubo suspensión de la audiencia de juicio oral hasta 24 veces, en un tiempo aproximado de cuatro años.

● **Etapa de apelación de sentencia:**



Fuente: Elaboración propia con base en el Código de Procedimiento Penal.

Con la emisión de la sentencia se abre la posibilidad de apelación, que consiste en realizar la revisión del cumplimiento del debido proceso y la aplicación de las leyes correspondientes al caso. Muy pocos casos de AVP alcanzan esta etapa. En esta fase las dificultades que se identificaron fueron principalmente dos:

- La demora en la emisión del auto de vista, lo que puede durar hasta un año, cuando el plazo es solo de alrededor de dos meses, según el Código de Procedimiento Penal (arts. 409 al 410).
- Las formalidades que se deben cumplir y lo burocrático del sistema de apelación.

De manera general, se puede decir que para un adecuado procesamiento de los casos de AVP se necesita trabajar en dos aspectos: fortalecer los programas de formación especializada con enfoque de género para jueces, fiscales y policías, y gestionar de mejor manera los recursos materiales y humanos para la atención de casos de violencia de género en el área rural.

7.2. El enfoque de género en el desarrollo del proceso penal desde la acusación hasta la obtención de la sentencia

En el marco del bloque de constitucionalidad, la perspectiva de género es un método del derecho y de las ciencias sociales destinado a identificar discriminaciones en razón de género, identidad de género, orientación sexual u otros criterios prohibidos de discriminación. Al respecto, el Consejo de la Magistratura señala que lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en sexo, género o las preferencias y/o orientaciones sexuales de las personas (Consejo de la Magistratura, 2022).

Asimismo, es preciso resaltar que en la SCP 0562/2019-S2 del 17 de julio (pág. 21) se dispone que: “La administración de justicia debe aplicar la perspectiva de género cuando en los procesos judiciales o administrativos intervengan o estén involucradas mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género”. También debe hacerse uso de esta metodología cuando se identifiquen situaciones de discriminación que afecten a hombres y a mujeres.

El Órgano Judicial, impulsado por el Comité de Género, ha trabajado en el desarrollo de protocolos para juzgar con perspectiva de género a fin de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia con todos sus componentes y un ejercicio pleno de sus derechos humanos. Esto implica dos cuestiones: que los jueces y el sistema legal tengan una comprensión profunda de las dinámicas de poder

(Es necesario) comprender las raíces estructurales de la violencia de género para abordarlas en todo el proceso, reconociendo que esta puede manifestarse de diversas maneras y que cada tipo de violencia puede requerir un enfoque específico y una comprensión particular de las consecuencias para las mujeres.

y las desigualdades de género que pueden subyacer en casos de violencia contra las mujeres, partiendo de reconocer en las sentencias la existencia de hechos de violencia de género como un problema social grave y no solo como un conflicto interpersonal. Y la segunda cuestión implica comprender las raíces estructurales de la violencia de género para abordarlas en todo el proceso, reconociendo que esta puede manifestarse de diversas maneras y que cada tipo de violencia puede requerir un enfoque específico y una comprensión particular de las consecuencias para las mujeres.

Cabe mencionar que solo hubo sentencia en el 1% de los casos de AVP registrados a partir de 2012 hasta diciembre de 2022 (539); el 11% se encuentra en la etapa de apelación de primera instancia y el 2% cuenta con la sentencia ejecutoriada, como se muestra en la tabla 6.

Tabla 6: Situación de los casos de AVP en el sistema penal

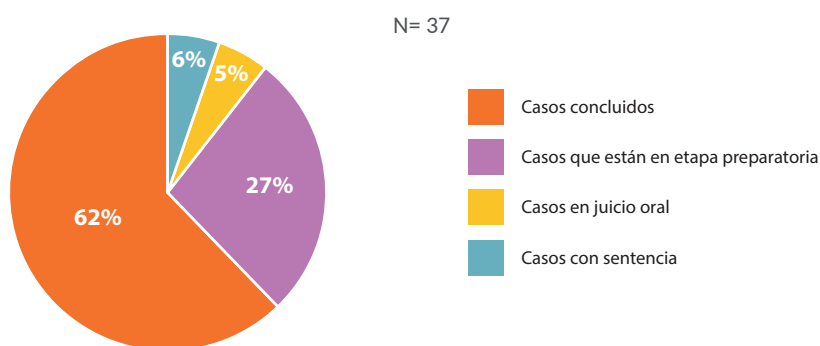
Departamento/ estado del proceso	Etapa preliminar	Con imputación	Rechazo a la denuncia	Etapa preparatoria	Con excepciones	Conflicto de competencias	Remitido a provincia	Apelación incidental	Acusación formal	Con sentencia	Sobreseimiento	Suspensión Condicional	Apelación de ejecución en primera instancia	Resolución ejecutoriada	Concluido	Extinguido	Total
Beni	3	2	1	5							1		1				13
Chuquisaca	49	1				1	1	1				1		1	18		73
La Paz	128	14	1	16	1		12	96	2	4			41	7	4		326
Oruro	1												4		12		17
Pando	1		1					1	1								4
Potosí	19	1	2	5									5	1	6	1	40
Santa Cruz	16		6							1	2		6	1	1		33
Tarija	6	2	1														9
Cochabamba	14		3	4					1	1							23
Total	237	20	15	30	1	1	13	98	4	6	3	1	57	10	41	1	538
Porcentaje	44%	4%	3%	6%	0%	0%	2%	18%	1%	1%	1%	0%	11%	2%	8%	0%	100%

Fuente: Elaboración propia con base en la información del Consejo de la Magistratura (2022).

En la tabla se puede ver que el 44% de los casos en el sistema de registro del Órgano Judicial se detuvo en la etapa preliminar, mientras que solo el 8% concluyó y se encuentra en archivo.

La etapa preliminar es aquella en la que el fiscal analiza los hechos denunciados y comienzan los actos investigativos necesarios para poder establecer la culpabilidad o no de las personas denunciadas. En esta fase se debe emitir la imputación formal considerando que los indicios recolectados permiten tener argumentos suficientes para continuar con la investigación penal; caso contrario, la denuncia puede ser rechazada o desestimada. Con base en el análisis de los cuadernos de control jurisdiccional, se obtuvieron los siguientes resultados.

Gráfico 17: Bolivia: Situación de los casos de AVP según sentencia y conclusión de procesos



Fuente: Elaboración propia con base en los CCJ (2023).

El gráfico muestra que el 62% de los casos analizados concluyó y pasó a archivo, el 27% está en la etapa de investigación y recolección de pruebas necesarias para ir al juicio oral, el 5% se encuentra en el desarrollo del juicio oral y el 6% de los casos ya cuenta con una sentencia.

7.3. Casos con sentencia

Para este estudio se seleccionaron dos sentencias judiciales en denuncias de AVP de 37 casos analizados, que —bajo los criterios establecidos en los protocolos de género emitidos por el OJ y la base constitucional del acceso a la justicia— tienen precedentes que proporcionan guías para saber cómo se aplica y juzga en clave de género en la justicia ordinaria.

• Caso 1

La denuncia de AVP fue presentada por la asambleísta departamental NN ante el Tribunal Departamental, que en el marco de lo establecido en la Ley 243 remitió informe legal al Ministerio Público el 17 de diciembre de 2018, en el que se señalaba que la denuncia era presentada en contra del suplente de la asambleísta departamental (SAD), quien incurrió en actos de hostigamiento e intimidación para exigir que la asambleísta NN renuncie al cargo. Con el apoyo de algunas organizaciones sociales que eran parte del partido político que representaba la autoridad, se cometieron varios actos en los que se le negó el pleno ejercicio de su derecho político a desempeñar el cargo para el que fue elegida, situación que la afectó emocional y psicológicamente.

El caso fue puesto en conocimiento del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Lucha contra la Violencia, que después de valorar las declaraciones testimoniales, los informes periciales y las pruebas documentales (actas de reunión, documento privado en el que se establece la gestión compartida), determinó que el suplente de la asambleísta era responsable de los actos de violencia y daño psicológico; por lo tanto, se lo condenó a estar privado de libertad por el tiempo de tres años. Esta resolución fue apelada después y actualmente se encuentra en análisis dentro de la Sala Penal correspondiente.

En esta sentencia se aprecia una valoración del enfoque de género bastante limitada, teniendo en cuenta la cantidad de comentarios sexistas y discriminatorios persistentes del agresor. Sin embargo, en este dictamen de 17 páginas solo se percibe un enfoque de género cuando se considera como agravante “la discriminación mostrada a la misma por su condición de mujer para desempeñarse como autoridad”. Tampoco hace más alusión a todos los actos en los que el agresor incurrió contra la víctima por ser mujer, ni a los estereotipos de género por los que consideraba a la víctima como incompetente, sin estudios e ignorante, agravados por las amenazas: “*Si no me das tu cargo, vas a tener un castigo*”.

En este fallo no se advierten otras consideraciones que aborden la cuestión de género ni la eliminación del patriarcado, como las jerarquías de género presentes en los discursos del agresor: “*No debería ocupar el cargo porque es mujer, porque tenía poca preparación*”. Estas jerarquías se basan en la creencia de que hay un género superior y otro inferior, y se piensa de antemano que por el solo hecho de ser hombre se es superior, mientras que por ser mujer se es inferior (Comité de Género, 2022: 90).

Estas jerarquías se basan en la creencia de que hay un género superior y otro inferior, y se piensa de antemano que por el solo hecho de ser hombre se es superior, mientras que por ser mujer se es inferior(...).

Tampoco se cuestionó la falta de protección hacia la denunciante, quien reveló que fue constantemente amenazada y agredida por su suplente en diferentes lugares. Esto contradice la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia y prontitud en lo referente a las medidas de protección de las mujeres en situación de violencia, y de emitir disposiciones jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer.¹⁶ También faltó exponer las razones por las cuales existe una desigualdad estructural en el caso, utilizando para ello los estándares del sistema universal interamericano de derechos humanos.

16 Includido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en la Recomendación 19 del Comité de la CEDAW y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en los principios que guían la Ley 348.

Finalmente, en esta resolución no hubo el análisis contextual de la situación de las mujeres concejales. Los estudios sobre violencia y acoso político en el país, al igual que esta investigación, han reiterado que las concejales del área rural se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad al acoso y violencia en el ámbito político, propiciados por la gestión compartida, situación que se visibiliza en este caso con las declaraciones del agresor: *“Hemos firmado un documento privado (con la denunciante) sobre alternancia de gestión. Ella iba a ser asambleísta por tres años y yo por dos años”*.

El fallo no explica que la Constitución Política del Estado no reconoce la denominada gestión compartida, es decir, no declara que este acuerdo es inconstitucional, a pesar de que el agresor alegaba, de forma explícita, que con sus acciones solo buscaba hacer cumplir aquel convenio: *“Debe haber cumplimiento de los acuerdos suscritos en el tema de la alternancia”*. La llamada gestión compartida contradice lo expuesto en la CPE y en la normativa electoral del país, y se constituye en uno de los argumentos que propicia la violencia hacia las mujeres que son autoridades.

● Caso 2

La denuncia fue presentada por una candidata a la Gobernación (CG), quien señaló que en 2015 comenzaron las agresiones por parte del candidato opositor (CO), que en periodos de elecciones utilizó los medios masivos de comunicación para desacreditarla y desprestigiarla con ideas basadas en el género y la superioridad del sexo.

El caso fue puesto en conocimiento del Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer, donde después de la valoración de las pruebas documentales presentadas por las partes y los informes periciales realizados en la etapa preparatoria de juicio oral, se determinó la culpabilidad del CO y se le sancionó con dos años de privación de libertad.

En este caso se abordaron los precedentes, la relación entre géneros, derechos humanos y enfoque intercultural.

En este caso se abordaron los precedentes, la relación entre géneros, derechos humanos y enfoque intercultural. Esta sentencia apela

al enfoque diferencial como perspectiva de análisis basado en los derechos humanos que tiene su sustento en la CPE (art. 14 II), que señala la discriminación que sufren los grupos vulnerables, constituidos por personas que por su condición fueron sometidos históricamente a escenarios de violencia, subordinación y exclusión.

También se aplicó un enfoque interseccional al analizar categorías sospechosas¹⁷ de discriminación o violencia vinculadas a naciones y pueblos indígena originario campesinos. Para este caso se demostró que el AVP contra la accionante tenía su origen en la discriminación de la autoridad por el hecho de ser mujer, indígena y campesina.

Asimismo, está presente la consideración de fundamentos jurídicos que abordan la cuestión de género y la eliminación del patriarcado. En ese sentido, se afirmó que es indispensable desmontar la cultura patriarcal, los estereotipos de género y todos aquellos usos y costumbres que forman parte de la cultura de la desigualdad y cuya supervivencia conduce a la sumisión, el maltrato, el miedo y, en casos extremos, la violación sexual y la muerte de las mujeres.

Este fallo aborda las consecuencias que implica el AVP en razón de género para la participación de la mujer y la democracia, ya que ocasiona que las mujeres abandonen la actividad política de manera definitiva. En ese marco, el uso de pollera fue señalado en particular como un factor limitante para las actividades políticas de las mujeres, y el fallo refiere que este tipo de discriminación está vinculado con el rechazo a la participación de las mujeres en el ámbito político.

Es importante destacar que en esta sentencia se dispuso la reparación a la víctima y su familia por parte del Estado y por medio de las instituciones de protección, la que consistió en realizar terapia médica, psicológica o psiquiátrica. Esta medida cuenta de que en la sentencia también se reconocieron las secuelas emocionales y el daño que provoca el AVP en las mujeres, algo que pocas veces se considera.

Finalmente, a partir de estos dos fallos citados el enfoque de género cobra importancia porque es reconocido como una herramienta útil para abordar y analizar problemáticas complejas en el componente normativo (Flores y Kirigin, 2023). Este enfoque incide tanto en la estructuración institucional del sistema de justicia como en los fallos que se emiten.

En uno de estos veredictos también se pudo evidenciar el criterio de enfoque interseccional y de vulnerabilidad, conforme a lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (pág. 121), que hace referencia “a la concurrencia de múltiples factores de discriminación, en este caso a una mujer que además es indígena, lo que implica que puede estar sujeta a una discriminación por su condición de mujer, pero también por su condición de indígena”.

17 Las categorías sospechosas son aquellos rasgos prohibidos que menoscaban la dignidad humana por medio de un trato diferenciado. La lista de categorías sospechosas o prohibidas comprende el “sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidades, condición de salud, raza, color, idioma, linaje u origen” (Fundación Construir, 2015).



CONCLUSIONES



Bolivia se encuentra entre los países con mayor avance legislativo con la paradoja de que la legislación constituye la dimensión formal que enfrenta una debilidad institucional para su efectivo cumplimiento, lo que genera una **brecha entre la norma jurídica y su aplicación**, como acontece con la Ley 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (2012)¹⁸.

Los cambios producidos por la inserción de las mujeres en el campo político —respaldados a nivel formal, principalmente, por la progresiva legislación constitucional y electoral con la normativa de la paridad y alternancia— han desnudado el orden patriarcal que organiza la vida política que fluye en el Estado y la sociedad civil, que recurre al AVP en razón de género como principal instrumento de reproducción del poder masculino, de la subordinación de las mujeres que decidieron ser parte de la dinámica política y de disciplinamiento para mantenerlas al margen del poder público, ante el quiebre del monopolio político masculino.

Las barreras que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia por casos de AVP evidencian el carácter desigual del sistema y que la institucionalidad judicial incide en el sostenimiento y reproducción del AVP en todas las fases del proceso, como se muestra en los indicadores básicos para explicar el papel del sistema de justicia penal en la aplicación de la Ley 243.

El Estado de derecho tiene la condición indispensable de **la eficacia de la ley**, es decir, imperiosa necesidad de establecer una relación intrínseca entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva como eje constitutivo central de la democracia paritaria. Ante el incumplimiento de la ley por deficiencias o inacción administrativa y operativa por parte de los funcionarios de las instancias competentes, en este caso del sistema de justicia penal, corresponde el derecho a defender la eficacia de la ley con miras a lograr **la igualdad sustantiva** en un nuevo proyecto que se plasme en la **construcción jurídica de la igualdad**.

Con esta finalidad es importante **ampliar el uso de los recursos jurídicos** que otorga la misma legislación para la garantía y protección de los derechos fundamentales y de los derechos políticos de las mujeres, fortalecer la plataforma normativa y contar con los medios jurídicos necesarios para la exigibilidad del cumplimiento de la ley.

18 En todo el documento se hizo referencia a ella solo como Ley 243.

Este estudio pone de manifiesto aspectos fundamentales que obstaculizan la aplicación de la ley para garantizar los derechos de las mujeres en situación de AVP, como se describe a continuación:

● *Sobre la Ley 243*

Las importantes reformas legales a favor de los derechos políticos de las mujeres, como la Ley 243, todavía **no ocupan un lugar prioritario en la legislación ni en las instituciones** encargadas de su cumplimiento a pesar de los niveles crecientes de AVP hacia las mujeres en todos los niveles territoriales, y con mayor agudeza en los municipios rurales, delitos que constituyen una negación de facto al principio de igualdad de oportunidades e igualdad de condiciones en la participación y representación política.

Desde su aplicación, la Ley 243 ha expuesto algunos aspectos no considerados previamente, por lo cual existe la necesidad de:

- Complementación y concordancia jurídico-legal, procedimental y de mecanismos institucionales y recursos que la hagan viable, para así también evitar redundancia normativa y duplicación o triplicación de tipos penales.
- La adecuación a la normativa internacional con el establecimiento de disposiciones que exijan incorporar los estándares internacionales y nacionales en los procesos judiciales en materia penal, como el debido proceso y la debida diligencia.
- Promover una reglamentación interna en los partidos políticos que sirva de respaldo para actuar ante el AVP que sufren las mujeres en sus mismas organizaciones políticas.
- Definir los mecanismos de protección de las mujeres en situación de AVP.

● *Sobre el proceso penal*

La tipificación: La problemática de AVP debe ser comprendida de forma integral, es decir, se deben considerar los actos de violencia señalados en el artículo 8 de la Ley 243 para hacer un correcto análisis de los casos que se denuncian a fin de determinar de forma inequívoca el tipo penal correspondiente.

De igual manera, es necesario contar con una definición clara y amplia sobre los actos que constituyen el delito, porque la ley debe ser lo suficientemente detallada como para abarcar todas las formas posibles de acoso y violencia política que se puedan cometer hacia las mujeres, pero también debe ser restrictiva para evitar la generación de lagunas jurídicas.

El sistema de información como base de actuación para una justicia igualitaria:

El sistema de registro se enfrenta a un déficit de información que es central para proyectar políticas, programas y servicios que respondan a la realidad. La iniciativa de modernización con el funcionamiento de un sistema de registro digital del Ministerio Público puede contribuir si se establece una red de generación de información y accesibilidad por parte de los otros entes competentes, como la Policía y los juzgados. Sin embargo, el problema vigente se debe a la dispersión en la información, concepciones y tipificaciones diversas, además de las formas de registro y procesamiento propias de cada institución.

A pesar de los esfuerzos realizados para tener información válida y confiable que permita a las instituciones involucradas en la prevención, atención, tratamiento y reparación del AVP contar con datos sistematizados y coherentes, **se observan tres hechos centrales con referencia a la información: i) registros dispersos bajo formatos e indicadores discrecionales en cada institución; ii) la falta de estandarización de la información; y iii) la ausencia de una base de datos con acceso a información oficial.**

La brecha entre las denuncias y la imputación penal del delito de AVP: El resultado en la investigación para lograr elementos probatorios en la fase preliminar y así dar curso al proceso penal es la base de la admisión o rechazo. A falta de la prueba, la tendencia es el rechazo de la denuncia, lo que produce una brecha entre la cantidad de denuncias y el número de casos admitidos.

La ausencia de la debida diligencia se constituye en un obstáculo significativo en la lucha contra la impunidad, especialmente en contextos donde prevalece la violencia de género.

La carga procesal e incumplimiento de plazos procesales: Uno de los factores predominantes radica en la carga procesal en juzgados y tribunales del sistema penal, en particular en aquellos que surgieron a partir de la Ley 348, como los juzgados especializados contra la violencia de género, que reportan un gran número de denuncias que se encuentran activas y están en proceso de obtener una sentencia.

Uno de los factores predominantes radica en la carga procesal en juzgados y tribunales del sistema penal, en particular en aquellos que surgieron a partir de la Ley 348(...).

Esta carga procesal también se presenta en el Ministerio Público y en la Policía Boliviana (FELCV). En promedio, cada fiscal tiene activos

al menos 368 casos, hasta abril de 2023, y el personal policial realiza la investigación de entre 130 y 140 casos de forma paralela.

Estas son algunas de las razones que justifican la ampliación de personal en las tres instituciones, de tal manera que permita la gestión ágil e independiente de

cada caso, y así cumplir con los plazos procesales correspondientes, porque al tener mayor número de casos se limita el desarrollo efectivo de la investigación, por lo tanto, todo el proceso se demora.

● *Sobre la institucionalidad en la justicia penal*

La debilidad en la formación especializada en la Ley 243 que presenta el personal que atiende y procesa las denuncias es una constante en toda la ruta del tratamiento penal de los casos. Esta situación ocasiona dificultades para identificar indicios suficientes que permitan iniciar una investigación penal; entonces, como la información recabada en la etapa preliminar es limitada, los casos son rechazados. Es así que uno de los factores más señalados en las resoluciones de rechazo emitidas por los fiscales de materia hace referencia a que la investigación preliminar no aporta elementos suficientes para fundar la acusación, por lo que muchos de los casos denunciados no llegan a juicio.

En este tipo de casos no se considera que los elementos probatorios y la tipificación requieran de mayor precisión y comprensión de las diferentes dimensiones, actores involucrados e impactos que conllevan estos delitos, desde una perspectiva de justicia de género, considerando las diferentes fases del proceso judicial.

La subestimación recurrente de las mujeres como sujetos políticos de derecho, la ausencia de un enfoque intercultural, la falta de conocimiento y apropiación de la Ley 243 por parte de los operadores de justicia y de las mujeres que ejercen cargos públicos, además de la incompreensión del problema del AVP de género en todo el sistema de justicia, son factores que se reflejan en el bajo número de casos que llegan a sentencia ejecutoriada (2%) (Consejo de la Magistratura).

La estructura, organización, competencias y funcionamiento del sistema de administración de justicia no tienen correlación con la magnitud y los elementos esenciales del delito de AVP hacia las mujeres. Las dimensiones, la magnitud y el impacto del AVP en la vida de las mujeres bolivianas no tienen la atención ni el reconocimiento de las instancias competentes del sistema penal, lo que desalienta la participación femenina en el campo político y también provoca la persistencia de este delito que vulnera los derechos políticos de las mujeres.

Las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, representantes y lideresas que han sufrido AVP **han utilizado en forma creciente la denuncia como medio de búsqueda y acceso a la justicia**, siguiendo rutas impuestas institucionalmente que se han convertido en nuevos escollos para lograr una justicia efi-

Las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, representantes y lideresas que han sufrido AVP han utilizado en forma creciente la denuncia como medio de búsqueda y acceso a la justicia(...).

ciente y oportuna. Las fisuras en el sistema de justicia llevan a cuestionar el rol de estas instituciones frente a las garantías de los derechos de las mujeres víctimas de AVP, específicamente al cumplimiento de la Ley 243, ya que no garantizan las condiciones para el acceso a la justicia en la vía penal de mujeres que están o estuvieron en el ejercicio político.

Nos encontramos frente a un sistema de administración de justicia penal que corresponde a un ordenamiento patriarcal, que deriva en una desigualdad en el **tratamiento jurídico y penal**. El proceso que siguen los casos de AVP hacia las mujeres las excluye del ejercicio a su **derecho de acceso igualitario a la justicia** por el conjunto de disposiciones legales inadecuadamente interpretadas, las resoluciones jurisdiccionales y los modos de actuación que se expresan en la burocracia institucional, los complejos procedimientos para una atención, el tiempo de duración de los procesos, la ausencia y debilidad en el apoyo técnico y especializado en el área. Todo esto impone un **trato desigual** que culmina con **la impunidad, como se revela en el número de casos de rechazo a las denuncias presentadas, en el reducido porcentaje de sentencias y en la proporción de casos archivados.**

Otro factor que afecta el desarrollo de los procesos penales en casos de AVP es la falta de acceso a una justicia oportuna debido a la deficiencia en los recursos humanos y materiales en el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público y la Policía Boliviana, por ello surge la necesidad de implementar más juzgados especializados en materia de género, fiscales de materia y policías especializados en género, sobre todo para las investigaciones en áreas rurales. Así, las mujeres en situación de AVP tendrán garantizada una oportuna y eficiente atención en todo el sistema de administración de justicia.

● *Sobre las mujeres denunciantes de AVP*

Las mujeres en situación de alta vulnerabilidad: Las mujeres denunciantes que se encuentran **en situación de alta vulnerabilidad** son las candidatas y autoridades —alcaldesas y concejales— del área rural que, en su mayoría, también son indígenas y campesinas pertenecientes a comunidades rurales.

La participación y representación política de las mujeres provoca alteraciones en el orden patriarcal predominante de sus culturas y conlleva resistencia a transformaciones culturales que provienen de la normativa sobre la igualdad de género y los derechos políticos de las mujeres, lo que las coloca en escenarios conflictivos de inseguridad y tensionamiento permanente al romper estructuras simbólicas y discursivas del monopolio del poder masculino en el espacio público.

La desprotección de las mujeres que denuncian el AVP: Se vive un proceso transicional de alta conflictividad para las mujeres porque no se logra desmontar el

arraigado control social patriarcal que se ejerce sobre ellas. Paradójicamente, recurrir a la denuncia las conduce a la desprotección y a padecer manifestaciones de la desigualdad de género en el sistema de justicia penal en los ámbitos sustantivo, procesal y de ejecución de las sentencias. Los rechazos a la denuncia, muchas veces, no están acompañados de una explicación clara ni indican qué ruta deberían seguir las mujeres ante la desestimación. Todo el proceso de denuncia se hace en solitario, sin respaldos y con carga económica y emocional sobre ellas.

El acceso a asesoramiento y apoyo técnico-jurídico por parte de las mujeres denunciantes: El acceso a la justicia por parte de las mujeres en situación de AVP se ve limitado por la falta de apoyo técnico-jurídico, considerando que no todas cuentan con los recursos económicos necesarios para poder afrontar un proceso penal y contratar a un abogado particular; sin duda, todo eso tiene un costo alto, mucho más para las mujeres denunciantes del área rural, a quienes se les dificulta acceder a información y orientación jurídica, realizar el seguimiento y adoptar las decisiones y acciones oportunas ante la dinámica del proceso. La falta de asesoramiento y orientación técnico-jurídica es uno de los factores que inciden en el abandono del caso.

Desafíos frente al AVP hacia las mujeres y el cumplimiento de la Ley 243

● *Sobre la norma*

- Fortalecer el cumplimiento de la Ley 243. Se plantea la necesidad de que otras instancias estatales se involucren en el seguimiento a través de la petición de informes del cumplimiento e implementación de la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, a fin de contrarrestar la impunidad.
- Modificación de la Ley 243 para incluir los sistemas de protección y así permitir que se garantice la seguridad de la mujer y de su entorno familiar, medida que debe ser extensible a los testigos de los actos de violencia de género, que también se ven afectados.
- Elaboración de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un soporte técnico de actuación concreto para las autoridades jurisdiccionales.
- Adecuación de los protocolos de atención de casos de violencia en razón de género del Órgano Judicial para que estén acordes a la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, cuyos mecanismos sean los adecuados desde una perspectiva de justicia de género en toda la ruta y fases del

proceso penal para evitar la discriminación y el déficit de información en la etapa preliminar.

- Impulsar la creación de procedimientos internos de atención de casos de AVP en los partidos políticos, para que esas denuncias, si correspondiera, sean derivadas a la Fiscalía y se pueda iniciar el proceso penal, como señala la Ley 243.
- Es necesario replantear los tipos penales de acoso y violencia política, y aclarar los conceptos describiendo los actos de violencia que serán sancionados en la vía penal para no generar conflictos de competencia ni vacíos al momento de su aplicación.
- Estimular el debate sobre la Ley 243 para enriquecer su complementación a través de una adecuación a la normativa internacional que garantice la protección de las mujeres que actualmente se encuentran desarrollando una actividad política.
- **Promover el desarrollo de normativa en torno a la representación compartida**, pues al ser este uno de los factores más recurrentes dentro de los motivos por los que se dan hechos o actos violentos en contra de las mujeres que ejercen un cargo político, el Tribunal Supremo Electoral debe realizar un análisis de la pertinencia de regular o prohibir el desarrollo de la gestión compartida, en el marco del respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígena originario campesinas. De esta manera se puede prevenir hechos de violencia, y cuando ocurran se puede actuar de forma directa presentando la denuncia ante el Ministerio Público para que sean tratados en la vía penal.

● *Sobre el proceso penal*

- Se requiere la estandarización de la información con base en un sistema único que entrelace los informes de la Policía Boliviana, del Ministerio Público y de los juzgados y tribunales de sentencia, a fin de contar con datos referidos a la denuncia de forma unificada y así evitar la revictimización. De esta manera también se podría generar datos estadísticos que posteriormente permitirían evaluar el desarrollo de los actos de violencia de género en Bolivia y promover programas y políticas de prevención.
- Es necesario que haya control en el sistema de registro unificado de las denuncias que permita hacer un seguimiento y revisión de los plazos en cada una de las etapas procesales. Si bien actualmente —como consecuencia de la pandemia— las instituciones comenzaron a promover la digitalización de los actuados procesales y la generación de estadísticas, la transmisión al sistema digital de los casos y/o denuncias ha presentado algunas debilidades, en particular en el Consejo de la Magistratura, por lo que es preciso efectuar una

revisión de los casos y hacer una actualización del sistema para que este pueda brindar la información necesaria para el diseño de programas de prevención o implementación de juzgados especializados en determinadas áreas, allí donde el número de casos de AVP sea mayor.

- Promover la generación de protocolos digitales unificados para la atención de casos de AVP, de tal manera que brinden lineamientos claros que eviten la revictimización y permitan tener todos los elementos necesarios para llegar a una imputación formal.

- ***La brecha entre las denuncias y la imputación penal por el delito de AVP:***

- La imputación formal, en función de una correcta y precisa identificación del delito, permite orientar la indagación y contar con la evidencia suficiente para la admisión del caso con base en los referentes de prueba obtenidos, lo cual exige una investigación con la debida diligencia en la etapa preliminar y en las subsiguientes hasta la culminación del proceso tomando en cuenta el contexto. La debida diligencia es fundamental al estar en riesgo la integridad y la vida de las mujeres.

La debida diligencia es fundamental al estar en riesgo la integridad y la vida de las mujeres(...).

- Implementar herramientas y personal adecuados para la toma de muestras y estudios periciales en casos de AVP, para lo cual se debe fortalecer las instituciones de investigación forense.
- Reforzar las capacidades de los fiscales de materia para que reconozcan y diferencien los tipos penales de acoso político como parte de la violencia de género que enfrentan mujeres que se encuentran desarrollando un cargo político o son candidatas a ocuparlo.
- Buscar estrategias para fomentar la incorporación de lineamientos del enfoque de género en la sentencia y para promover el desarrollo y reforma del protocolo de atención de casos de violencia en contra de las mujeres, de tal manera que incluya el análisis de la jurisprudencia en materia de derechos y derechos políticos de las mujeres desarrollado en tribunales penales internacionales y nacionales.

- ***La carga procesal e incumplimiento de plazos procesales:***

- Coordinación de horarios de trabajo entre el fiscal de materia y el personal de la Policía para lograr una atención pronta, adecuada y sin revictimización.

- Promover una interoperatividad entre sistemas digitales (unificación de los sistemas de registro de denuncias) que permita una comunicación directa con las personas que realizan la investigación del hecho denunciando.

● *Sobre la institucionalidad en la justicia penal*

- **Fortalecer el Comité de Género del Órgano Judicial** con asignación presupuestaria suficiente.
- Brindar **recursos tecnológicos para el seguimiento y procesamiento de las denuncias**. A este respecto, es necesario fortalecer las instituciones de investigación forense y la oficina de gestión de audiencias y notificaciones del Órgano Judicial para que se garantice el desarrollo adecuado de las audiencias mediante la notificación y presentación de las pruebas y/o requerimientos de las partes del proceso penal.
- Ante las dificultades observadas para comprender el AVP hacia las mujeres en todas sus dimensiones y tomando en cuenta que los delitos de acoso y violencia política tienen sus particularidades y deben ser gestionados de forma diferenciada a lo señalado en la Ley 348, es necesario llevar a cabo un trabajo de formación y capacitación técnica en AVP para jueces y fiscales de materia especializados en género. De igual manera, se debe desarrollar capacidades en el personal policial que se encarga de realizar las gestiones y actividades investigativas necesarias para esclarecer los hechos denunciados en el marco de una justicia de género.
- El personal policial que efectúa las actividades de investigación debe tener la formación especializada en gestión de denuncias e investigación criminal con enfoque de género, y debe contar con sensibilidad y conocimientos libres de prejuicios y estereotipos de género. También es indispensable regular la jornada laboral evitando una saturación del personal que recibe denuncias de violencia de género y violencia política.
- Dotar a las instituciones y/o entidades correspondientes del material y personal adecuados para el desarrollo de cada etapa procesal.

● *Sobre las mujeres denunciantes de AVP*

• *Acerca de los derechos de las mujeres en el sistema de justicia penal:*

El impulso a la deconstrucción del sistema de justicia penal se inició bajo el paradigma de justicia igualitaria y justicia de género, con complementaciones que incluyen el AVP hacia las mujeres. Este proceso, que se vislumbra como de larga duración, exige **renovar el catálogo de derechos de las mujeres**.

Para lograr una apropiación de los derechos de las mujeres en el sistema penal, hay que precisar y especificar tales derechos, por ejemplo: 1) Ser tratada sin discriminación; 2) Tener acceso fluido a la atención oportuna, efectiva y gratuita por parte de personal especializado; 3) Acceder a medidas de protección; 4) Recibir información veraz y precisa; 5) Obtener asesoramiento sobre la vía penal para una decisión libre e informada; 6) Contar con una defensa adecuada; 7) Atención médica y psicológica. En resumen, se debe garantizar que las mujeres puedan acceder a la justicia de forma imparcial y sin rasgos de discriminación por género, edad u origen.

- **Superar las barreras que impiden a las mujeres ingresar al sistema de justicia penal:**

Para superar las barreras que impiden que las mujeres accedan al sistema de justicia penal, es necesario romper los esquemas que aseguran que la justicia no es imparcial y que tiene una duración prolongada. Esto se puede lograr con la gestión adecuada de los recursos dentro del sistema penal y presentando resultados adecuados que permitan que las mujeres en situación de AVP recuperen la confianza en la administración de justicia, presenten la denuncia correspondiente y continúen el proceso penal hasta su finalización.

Para superar las barreras que impiden que las mujeres accedan al sistema de justicia penal, es necesario romper los esquemas que aseguran que la justicia no es imparcial y que tiene una duración prolongada.

También es fundamental contar con más juzgados y fiscales de materia especializados en el tema de AVP y violencia de género, para que al momento del análisis de la denuncia esta pueda ser examinada desde el enfoque de género que corresponde y la mujer denunciante pueda ser atendida de forma empática y adecuada.

- **Desafíos en relación con las medidas de protección:**

La denuncia coloca a las mujeres en estado de desprotección. Ante esta realidad surgen los siguientes desafíos:

- Aplicar los estándares internacionales en materia de protección a las mujeres en situación de AVP.
- Incorporar en la normativa las medidas de protección a las mujeres en situación de AVP para generar protocolos de seguridad que garanticen que las personas que denuncien el hecho de violencia de género serán protegidas.
- Brindar las herramientas apropiadas y el personal adecuado en el área rural para la atención y protección de las mujeres que se encuentran en situación de AVP.

Otro gran desafío es conocer el contexto cultural de las mujeres denunciantes del AVP; de esta manera, cuando se trate de casos de violencia en razón de género, los administradores de justicia podrán actuar bajo una mirada integral, en el marco interseccional que invita a articular el género con otras categorías de división social. La sensibilización y la comprensión de la situación de vulnerabilidad de las mujeres denunciantes evitarán los estereotipos y la revictimización.

- **Asesoramiento y apoyo técnico-jurídico:**

El acceso a la justicia de las mujeres en situación de AVP se ve limitado por la falta de apoyo técnico-jurídico, ya que no todas cuentan con los recursos económicos necesarios para poder afrontar un proceso penal y contratar a un abogado particular, por lo que es necesario fortalecer el trabajo que está realizando el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Justicia.

Merece especial atención la disposición de medidas y mecanismos de asesoramiento y apoyo técnico-jurídico para mujeres denunciantes procedentes del área rural, para lo que se debe considerar su cultura e identidad indígena originario campesina.

BIBLIOGRAFÍA

ACOBOL. (2018). *Estudio sobre el estado de situación de los principales cuellos de botella que obstaculizan la aplicación de la Ley N° 243* (p. 60). Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia.

ACOBOL. (2019). *Reporte anual de casos de acoso y violencia política - gestión 2019* (p. 56). Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia. <http://www.acobol.org.bo/wp-content/uploads/2020/12/REPORTE-ANUAL-DE-CASOS-DE-AVP-2019.pdf>

Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. En *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 19(52), 145. <https://doi.org/10.17141/iconos.52.2015.1675>

Albaine, L. (2020). *Violencia contra las mujeres en política: Hoja de ruta para prevenirla, sancionarla y erradicarla* (p. 202) [De investigación]. PNUD, ONU Mujeres, Idea Internacional. <https://ateneaesparidad.com/wp-content/uploads/2021/03/IDEA-Atenea-Final.pdf>

Álvarez, Ch. (2020). Sobre-Vivir: La campaña electoral. Violencia política contra las mujeres en Baja California. En *Violencia política contra las mujeres* (22.ª ed., pp. 244-282). Colegio de la Frontera Norte (México). <https://doi.org/10.17081/r.book.2022.09.6732>

Baptista, R. (2021). Participación y representación de mujeres en las elecciones generales del 2020. En *Tejedoras: Revista sobre democracia y género*, 2(2). Órgano Electoral Plurinacional y ONU Mujeres.

Bellot, C. (2021). Representación política de las mujeres en Bolivia entre 2009-2021. En *Tejedoras: Revista sobre democracia y género*, 2(3), 180. Órgano Electoral Plurinacional y ONU Mujeres.

CEPAL. (2022). Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al feminicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado. En boletín *Violencia feminicida en cifras: América Latina y el Caribe*, N° 1.

CEPAL-NUU. (2007). *X Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina* (2007). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/2aa90cb8-a3c4-425d-ba81-013083a65f9c/content>

Cerva, D., & López, G. (2020). Violencia política en razón de género: Reconstrucción del proceso del 2008-2018. En D. Fernández & M. N. González (eds.), *Violencia política contra las mujeres* (22.ª ed., pp. 140-182). Universidad Simón Bolívar. <https://doi.org/10.17081/r.book.2022.09.6732>

CIDH. (2015). *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf>

Cobo, R. (2002). Democracia paritaria y sujeto político feminista. En *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, 29-44. Universidad de Nueva Granada.

Coordinadora de la Mujer, IDEA Internacional. (2018). *Paridad y democracia paritaria* (p. 114). https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/protagonistas/archivos/investigaciones/LibroParidadyDemocraciaParitaria_compressed_330_3.pdf

Defensoría del Pueblo. (2020). *Paquete normativo para la prevención y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres en GAD y GAM* (p. 94). Estado Plurinacional de Bolivia: Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/paquete-normativo-contra-el-acoso-y-violencia-politica-hacia-las-mujeres.pdf>

Esponda, K. (2023). Enfoque interseccional para analizar los feminicidios en Colombia. Casos que cuentan sin ser contados. En *Desigualdades y violencias de género en América Latina y el Caribe*. CLACSO. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/249244/1/Desigualdades-violencias.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia. (s. f.). *Ley 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres*. Viceministerio de Comunicación. Recuperado el 16 de marzo de 2023 de <https://www.comunicacion.gob.bo/?q=20130725/ley-n%C2%BA243-contra-el-acoso-y-violencia-politica-hacia-las-mujeres>

Fernández-Matos, D. (2020). Claroscuros en el abordaje de la violencia contra las mujeres en la política. En *Violencia política contra las mujeres* (22.ª ed., pp. 53-104). Universidad Simón Bolívar. <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6732>

Flores, M., & Kirigin, D. (2023). Justicia Constitucional con Perspectiva de Género: Análisis de la Jurisprudencia Constitucional Relevante. En *Ciencia Latina, Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 2427-2452. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7892

Freidenberg, F. (2017). Cuando hacer política te cuesta la vida. En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional

Autónoma de México. <https://doi.org/10.22201/ijj.9786073000802p.2017>

Fundación Construir. (2020). *Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2019*. <https://www.fundacionconstruir.org/wp-content/uploads/2020/09/Libro-Estado-de-la-Justicia-en-Bolivia-2019.pdf>

García-Moreno, C. (2000). *Violencia contra la mujer: Género y equidad en salud* (Publicación ocasional No. 6; Working Papers del Harvard Center for Population and Development Studies, p. 52). Organización Panamericana de la Salud.

Gherardi, N. (2016). *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar* (Serie Asuntos de Género). CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40754>

Guadarrama, G., & Aguilar, E. del C. (2021). Las diversas lecturas del concepto de violencia política en razón de género en México (2010-2020). En *Convergencia*, 28. <https://www.redalyc.org/journal/105/10565827005/html/>

Henao, J. (2005). La prevención temprana de la violencia: Una revisión de programas y modalidades de intervención. En *Universitas Psychologica*, 4(2), 161-177.

ISET Bolivia. (2023). *Estudio sobre el Estado del Acoso y la Violencia Política contra las Mujeres en Bolivia* (p. 169). ONU Mujeres.

Krook, M. L., & Restrepo Sanín, J. (2016). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. En *Política y gobierno*, 23(2), 459-490.

Lamas, M. (2022). *Marta Lamas: Dimensiones de la diferencia. Género y política. Antología esencial*. CLACSO.

López, E. (2021). Entre la alternancia y la paridad. Acoso político a las mujeres indígenas. En *Tejedoras: Revista sobre democracia y género* 2(2), 165-173.

Machicao, N. (2012). *Estudio de caso en Bolivia: Violencia Política en Razón de Género* (Programa conjunto: Promoviendo el cambio en paz, p. 43) [Consultoría]. NNUU. https://www.iknowpolitics.org/sites/default/files/estudio_de_caso_bolivia_final_21_septiembre_2012-2.pdf

Machicao, X. (2004). *Acoso político: Un tema urgente que enfrentar*. PADEP-GTZ.

Machicao, X., & Capobianco, S. (2013). *Los techos de cristal en la participación política de las mujeres. Acoso y violencia política hacia las mujeres en Bolivia* (p. 136). ACOBOL-GIZ. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/15A45A554EC6D16205257EAF005EA27A/\\$FILE/LOS_TECHOS_CRISTAL_ACOSO_POLITICA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/15A45A554EC6D16205257EAF005EA27A/$FILE/LOS_TECHOS_CRISTAL_ACOSO_POLITICA.pdf)

NNUU. (1993). *La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)* [Oficial]. NNUU para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Novillo, M. (2020). *Mujeres bolivianas en ruta: De la paridad a la democracia paritaria* (p. 68). International IDEA, PNUD y ONU Mujeres. <https://doi.org/10.31752/idea.2020.47>

OEA. (2015). *Segundo informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformeseguimiento-es.pdf>

ONU Mujeres. (2020). *Aproximación a una ruta pedagógica, preventiva e institucional para la atención de la violencia contra mujeres en política en razón de género* [Institucional]. UN Women – Colombia. <https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2020/11/aproximacion-ruta-pedagogica>

Órgano Judicial. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.

PNUD. (2021). *Atrapados: Alta desigualdad y bajo crecimiento en América Latina y el Caribe* (p. 334) [Informe Regional de Desarrollo Humano, 2021]. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

PNUD, ONU Mujeres & IDEA Internacional. (2020). *Mujeres bolivianas en ruta: De la paridad a la democracia paritaria*. <https://doi.org/10.31752/idea.2020.47>

Portillo, A. (2023). Violencia política contra las mujeres por razón de género: Estado del arte de investigaciones realizadas en torno al tema en América Latina, México y Tlaxcala. En *Revista Contraste Regional*, 11(21), 21.

Rodríguez Calva, M. F., & Frías, S. M. (2020). Violencia contra las mujeres en política. El caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 65(240). <https://doi.org/10.22201/fcyps.2448492xe.2020.240.75328>

Rodríguez, R., & Cárdenas, A. (2017). Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral. En *Cuando hacer política te cuesta la vida: Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 209-230). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Rojas, M. E. (2011). *Acoso y violencia política en razón de género afectan el trabajo político y gestión pública de las mujeres*.

Rojas, M. E. (2020). El alto riesgo de las mujeres por participar en política: Derechos avasallados. En *Violencia política contra las mujeres* (22.ª ed., pp. 183-218). Universidad Simón Bolívar. <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6732>

Rousseff, D. (2022). Misoginia y manipulación mediática. En M. D'Ávila (ed.), *Siempre fue sobre nosotras: Relatos de la violencia política de género en Brasil* (1a., pp. 40-55). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2v88d66>

Santalla, J. (2023). Formalidad y afianzamiento de la democracia paritaria e intercultural de las mujeres en Bolivia. En *Ciencia Latina, Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 822-835. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.6923

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019). *Sentencia Constitucional Plurinacional CP 0562/2019-S2 de 17 de julio*. <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/anexos/archivos/jurisprudencia//4d404210bec29c56afdb8a5cfd-92df3d.pdf>



ANEXOS



ANEXO I

Personas que participaron en el estudio

Población	Técnica aplicada	Número
Mujeres en situación de acoso y violencia política	Entrevistas semiestructuradas, presencial y virtual	14, de las cuales el 42% ha realizado la denuncia por la vía penal
Expertos(as) en la problemática de acoso y/o violencia política	Grupo focal	10
Jueces	Encuesta virtual (*)	401 (a escala nacional) 62,4% hombres 37,6% mujeres
Policías de la FELCV del departamento de La Paz	Entrevistas semiestructuradas	4 2 hombres 2 mujeres
Fiscales	Encuesta virtual (*)	180 (a escala nacional) 55% mujeres 45% hombres

(*) GoogleForm

ANEXO II

Bolivia: Registro de las denuncias de AVP por área rural (Ministerio Público- de 2012 a 2022)

DEPARTAMENTO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Beni		1	1	4	1	2	4	3	3	7	9	35
Guayaramerín						1	1	1	3	1	1	8
Reyes											1	1
Riberalta				1	1			1		3		6
Rurrenabaque							1					1
San Ignacio de Moxos				1				1				2
San Joaquín				1								1
Santa Ana							1					1
Trinidad		1	1	1		1	1			3	7	15
Chuquisaca			1	2	1	2	12	5	4	2	8	37
Camargo							1					1
Incahuasi						1						1
Monteagudo											1	1
San Pablo de Huacareta										1		1
Sucre			1	1	1	1	8	2	4	1	5	24
Tarabuco											1	1
Tarija								1				1
Villa Charcas											1	1
Villa Serrano (Pescado)				1			3					4
Zudáñez								1				1
(En blanco)								1				1
Cochabamba	1	3	3	3	3	5	10	18	11	12	9	78
Aiquile							1	1				2
Arque								1				1
Bolívar								1				1
Cochabamba		1	1	1	3	3	2	5	4	6	4	30

DEPARTAMENTO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Colcapirhua									2	1	1	4
Independencia						1		1				2
Ivirgatzama										1		1
La Paz									1			1
Morochata										1		1
Pocona											2	2
Puerto Villarroel										1		1
Punata							1			1		2
Quillacollo							2	3			2	7
Sacaba						1	1					2
Sipe Sipe								1	1			2
Tapacarí							1	1				2
Tarata								1	1			2
Tiquipaya				1				3				4
Vinto							2		2	1		5
(En blanco)	1	2	2	1								6
La Paz	3	16	14	10	14	13	20	19	8	18	29	164
Achacachi						1	1					2
Ancoraimés											1	1
Cairoma											1	1
Caranavi			1		2	1			1		2	7
Coro Coro											1	1
El Alto				2	2	2	2	1		1	6	16
Guanay							1	1	1			3
Guaqui							1					1
Huarina											1	1
Ichoca					1							1
Ingavi											1	1
Inquisivi						1			1			2
Jesús de Machaca										1		1
La Asunta											1	1
La Paz	3	16	13	6	6	7	11	14	4	13	11	104
Licoma Pampa (Villa Libertad)										1		1
Palca											1	1

DEPARTAMENTO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Pucarani						1	2					3
Quime				1	1							2
San Pedro de Curahuara										1		1
Santiago de Huata											1	1
Sapahaqui				1								1
Sica Sica					1		2	2	1			6
Teoponte											1	1
Viacha					1			1		1		3
Ynacachi											1	1
Oruro	4	3	2	1	2	4	7	5	8	2	3	41
Caracollo							1		6	1		8
Challapata							2					2
Huanuni					1			1		1		3
Oruro	4	3	2		1	4	3	2	2		1	22
Sabaya				1			1	2				4
San Pedro de Totora											1	1
Soracachi											1	1
Pando	1		1	2	3				2		5	14
Cobija	1		1	2	3				1		1	9
Ingavi											1	1
Loma Alta											1	1
Nueva Esperanza									1			1
Puerto Rico											2	2
Potosí		2		3	2		23	16	3	6	6	61
Chayanta									1			1
Llallagua							2	1				3
Pocoata										1	1	2
Potosí		2		3	1		18	11	1	4	4	44
Puna (C. Villa Talavera)										1		1
Ravelo									1			1
Sacaca							2	1				3
Tupiza					1						1	2

DEPARTAMENTO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Uncía								1				1
Uyuni							1	1				2
Villazón								1				1
Santa Cruz	2	1	2	4	3	9	10	14	8	13	25	91
Ascensión de Guarayos										1		1
Camiri										1	1	2
Charagua											1	1
El Puente									1			1
General Saavedra											2	2
La Guardia			1			1	2			1		5
Mineros							1					1
Montero		1				1	1		1	1	1	6
Pampagrande									1			1
Porongo						1					1	2
Portachuelo						1		1				2
Fernández Alonso							1					1
Samaipata										1		1
Santa Cruz de la Sierra	2		1	4	2	3	5	8	5	4	10	44
Vallegrande						1					3	4
Warnes					1	1		4		2	6	14
Yapacaní (Villa Busch)								1		2		3
Tarija	1	3	1	1		1		3	1	2	5	18
San Lorenzo (Méndez)											1	1
Tarija	1	3				1		2	1	1	4	13
Villa Montes										1		1
Yacuiba				1				1				2
(En blanco)			1									1
TOTAL	12	29	25	30	29	36	86	83	48	62	99	539

*Los datos que se presentan son copia fiel de la información proporcionada por la fuente oficial (Ministerio Público).

ANEXO III

Protocolos para la atención de denuncias de violencia de género y AVP

Institución	Protocolos de atención de AVP
POLICÍA	<p>La Policía (FELCV) cuenta con un protocolo especial para la atención de casos de violencia contra la mujer, en el marco de la Ley 348. Este protocolo es una herramienta útil de trabajo y consulta para profesionales policías que intervienen en situaciones de violencia contra la mujer (VCM). Se considera un instrumento de apoyo que ayuda a sistematizar la información, los recursos y las respuestas profesionales para mejorar la eficacia y fortalecer la respuesta en la atención a las mujeres que sufren violencia, mediante el diseño e implementación de procedimientos que, de un lado, supongan nuevas relaciones de coordinación entre los agentes implicados y, por otro, ayuden a crear una mayor sinergia entre los protocolos internos ya existentes en el ámbito propio de cada una de las instituciones involucradas.</p> <p>El objetivo del protocolo es “uniformar conceptos, criterios y procedimientos en la FELCV y otras instancias policiales para la intervención en situaciones de VCM y la familia bajo los principios de trato digno, urgencia, profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, atención diferenciada, respeto, confidencialidad, coordinación y no revictimización”.</p> <p>Asimismo, dentro de la arquitectura de atención de la VCM, la Policía cuenta con flujogramas, como el de atención a víctimas de violencia y de investigación de delitos de violencia, y también con rutas críticas para la atención de víctimas de violencia hacia la mujer y la familia, en casos de denuncia verbal-escrita, denuncia por intervención policial preventiva-acción directa y denuncia por querrela.</p> <p>La Policía boliviana hace parte del Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata en Defensa de los Derechos de las Mujeres en Situación de AVP.</p>
MINISTERIO PÚBLICO	<p>El Ministerio Público es la institución encargada de representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y velar por el respeto de sus derechos, ejerciendo la acción penal pública y la dirección funcional de la investigación criminal realizada por la Policía. Para el cumplimiento de su función de persecución penal, el Ministerio Público se organiza en tres instancias: los fiscales de materia, la Dirección de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público y el Instituto de Investigaciones Forenses.</p> <p>En el marco de la atención a mujeres víctimas de violencia, el Ministerio adopta la normativa para la violencia en razón de género, y en el caso específico de la violencia política contra las mujeres, este organismo público se basa en los objetivos de la Ley 243 y en los conceptos de acoso y violencia política.</p>

Igualmente, la Ley 348 confiere al Ministerio Público atribuciones y obligaciones. Las atribuciones comunes se establecen en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala que los fiscales de materia que ejerzan la acción penal pública en casos de VCM deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones las siguientes medidas:

-Adopción de medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijos.

-Requerir la asignación de patrocinio legal estatal para la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos y la interpretación o traducción cuando sea necesaria, y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización. Para ello cuenta con:

-Una ruta crítica interinstitucional única para la atención de víctimas y la aplicación de dos formularios: uno de detección de indicadores de riesgo para la recomendación de medidas de protección, y otro formulario de informe del primer contacto que recoge, entre los diferentes tipos de violencia, la violencia política con base en los indicadores de riesgo.

-El Observatorio de Justicia y Género, instancia técnica que genera y analiza información recogida por el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional con enfoque de género, enfatizando la violencia en razón de género para garantizar el acceso a la justicia sin discriminación.

Fiscalía:

La Fiscalía tiene directrices, protocolos y rutas críticas para las diferentes instituciones responsables de brindar atención, protección y reparación a las víctimas de delitos previstos en la Ley 348. Los destinatarios de este protocolo son: servidores públicos, personal de instituciones privadas y organizaciones no gubernamentales que tengan participación en cualquier etapa de la ruta crítica, sea de mecanismos de atención, asistencia, protección, como el Ministerio Público, Policía Boliviana-Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, Servicios Legales Integrales Municipales, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Servicios Integrales de Justicia Plurinacional, Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, Gestión Social dependiente de las gobernaciones, el sistema educativo, los servicios de salud, Ministerio de Trabajo- Inspectorías de Trabajo y casas de acogida.

-Política de Género del Ministerio Público: esta política se sustenta en cinco pilares: 1. Modificación de patrones culturales entre hombres y mujeres; 2. Prevención de la violencia en el marco de la debida diligencia; 3. Investigación con perspectiva de género; 4. Gestión de la información y los datos específicos; y 5. Capacitación y especialización.

El Ministerio de Justicia forma parte del Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata en Defensa de los Derechos de las Mujeres en Situación de AVP. Este mecanismo realiza un seguimiento minucioso al caso a efectos de evitar la vulneración de derechos fundamentales y del ejercicio político.

Junto con el Tribunal Constitucional Plurinacional cuenta con el Protocolo de Juzgamiento con Perspectiva de Género Interseccional para la Jurisdicción Constitucional, una herramienta muy útil en la proyección y emisión de sus resoluciones para la eliminación de las autorrestricciones procesales para el acceso a la justicia constitucional de las mujeres víctimas de violencia. Todo lo anterior tiene la misión de proteger los derechos fundamentales y resguardar las garantías jurisdiccionales para consolidar una administración de justicia constitucional incluyente, con equidad y libre de sesgos de discriminación entre mujeres y varones.

El protocolo presenta las líneas jurídicas orientadas a la identificación de patrones de desigualdad en la proyección de decisiones emergentes de los operadores de justicia, para la erradicación de sesgos diferenciales entre mujeres y varones al momento de ejercitar el control tutelar, normativo y competencial.

El OEP, a través de la Resolución 158/2017 - Reglamento para el Trámite de Recepción de Renuncias y de Denuncias por AVP de Mujeres Candidatas, Electas o en Función Política Pública, establece los procedimientos para la recepción y tramitación de renuncias y de denuncias sobre AVP, en el marco de la Ley 243.

En políticas públicas, el Tribunal Supremo Electoral elaboró un plan estratégico institucional denominado Democracias en Ejercicio (2016 - 2020), por el cual se crea la Unidad de Género (2016), dependiente de la Sala Plena del TSE. Tiene como finalidad profundizar la democracia intercultural y paritaria con líneas estratégicas de trabajo tendientes a lo siguiente: a) Institucionalización de la democracia paritaria en el OEP. b) Sistema de seguimiento y monitoreo del avance de la participación política de las mujeres, cuya labor se realizaría a través del Observatorio de Paridad Democrática. c) Sistema de protección y seguimiento del AVP. d) Fortalecimiento de la participación y representación política de las mujeres. e) Inclusión de la democracia paritaria en el sistema político (organizaciones políticas). f) Democratización de las organizaciones sociales y del ámbito privado con el objetivo de contribuir al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en su diversidad y pluralidad, en una perspectiva de avanzar hacia la profundización de la democracia paritaria. También trabaja en políticas diferenciadas en razón de género, generacional, discapacidad e interculturalidad plurinacional, en los procesos referendarios y electorales que se realizan en el marco de la democracia directa, representativa y comunitaria. El TSE, desde 2014, cuenta con normativa inherente al proceso electoral que tendría relación directa con la Ley 243. Estas leyes son:

- Ley 587 Transitoria Electoral - Elecciones Subnacionales 2015: En su artículo único dispone la elección de los miembros titulares y suplentes de los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos, bajo los principios de paridad y alternancia.

- Ley 1096 de Organizaciones Políticas: En el marco de sus artículos 3, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 32, 33, 36, 37, 58, 59, 75, 80, 81, 99 y 101 establece condiciones que resguardan los derechos políticos de las mujeres y promueven la paridad. Entre sus disposiciones más importantes se encuentran las referidas al AVP, la democracia paritaria y el régimen de despartiarcalización dentro de los partidos políticos.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL</p>	<p>-Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por AVP de mujeres candidatas, electas o en función política pública.</p> <p>- Reglamento del OEP para las elecciones generales 2019: En su artículo 35 establece las bases para el cumplimiento de los principios de equivalencia de condiciones y paridad en la presentación de las listas de candidatas y candidatos.</p> <p>-Observatorio de Paridad Democrática: Realiza seguimiento a las denuncias por AVP formuladas ante el Ministerio Público. Brinda apoyo y asesoramiento legal a las denunciadas, y puede recomendar a la sala plena de los tribunales electorales previa valoración del caso; además, puede constituirse en parte denunciante, conforme los artículos 8 y 9 de la resolución citada <i>ut supra</i>.</p> <p>-Unidad de Género del TSE: Realiza seguimiento a las denuncias ante los tribunales electorales departamentales (TED) para conocer el estado de los procesos. El TSE brinda acompañamiento y asesoramiento legal en torno al trámite administrativo dentro de los TED, así como información sobre el proceso penal.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL</p>	<p>El Decreto Supremo 2935, en sus artículos 6, 8 y 9, establece que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJTI) es el encargado de coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional y de las ETA la implementación, monitoreo y evaluación de la Ley 243 y de su decreto reglamentario, para lo cual debe diseñar y organizar la puesta en marcha de protocolos de atención para casos de AVP, brindando patrocinio legal a través de los SIJPLU y del SEPDAVI. Cabe señalar que las ETA deben aplicar mecanismos de prevención y videograbaciones de sus sesiones y su correspondiente transcripción, que serán de acceso público, a fin de prevenir y registrar cualquier acto de AVP.</p> <p>En lo que respecta al SIJPLU y al SEPDAVI, estos son considerados promotores de denuncias, por tanto deben: a) informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral a mujeres en situación de AVP; b) otorgar patrocinio legal gratuito en procesos penales y/o constitucionales sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres; c) realizar, a solicitud de parte, el seguimiento a casos de acoso y/o violencia política interpuestos en la vía administrativa, penal y constitucional cuando la denuncia no haya sido procesada, exista demora injustificada o incumplimiento de plazos, solicitando se proceda al tratamiento correspondiente; d) otras funciones previstas en la Ley 348 para los casos de violencia política.</p> <p>Por otra parte, los SLIM son instancias municipales de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia; son un servicio municipal permanente de defensa psicosocial legal a favor de las mujeres y la familia, que además brinda un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación.</p> <p>Los SLIM son instancias promotoras de la denuncia de hechos de violencia contra las mujeres; deben brindar atención, presentar la denuncia y realizar el acompañamiento correspondiente. Adicionalmente, desempeñan funciones integrales para brindar atención psicológica, asistencia jurídica y social a mujeres que se encuentran en situación de violencia o situación de riesgo. La protección y el auxilio a la víctima es extensible a los hijos</p>

y otras personas dependientes. También deben atender denuncias por AVP, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 243 y el Decreto Supremo 2935.

Cabe anotar que el MJTI está ejecutando el proyecto “Empoderamiento de las mujeres bolivianas, segunda fase”, cuyo objetivo principal es promover la institucionalidad pública especializada para la actuación en casos de violencia en razón de género y acoso político, y el empoderamiento de las mujeres contra la violencia de género y violencia política.

Las instituciones encargadas en el ámbito penal de la atención, procesamiento y sanción de los delitos de violencia previstos en la Ley 348 son competentes para conocer y procesar los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecidos en la Ley 243, no admitiéndose ningún tipo de negativa en su atención.

-El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO) es la cabeza del sector encargado del diseño y la aplicación de las políticas públicas destinadas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres. Formula normas para fortalecer mecanismos de protección, prevención, atención y sanción de la violencia en razón de género. La Dirección General de Prevención y Eliminación de Toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional es la instancia bajo la cual funciona el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE).

El VIO promueve la denuncia contra hechos de acoso y violencia política a través de la difusión de información contenida en cuatro guías. Estos materiales son una herramienta que describe los procedimientos y mecanismos que se deben seguir, y las instancias a las que deben acudir las mujeres candidatas, representantes electas, autoridades designadas u otras que tengan liderazgo y participación política para presentar una denuncia cuando sean víctimas de AVP. Asimismo, les permitirá identificar estos actos vulneradores de sus derechos. Estas cuatro guías son una herramienta útil que coadyuvan a eliminar barreras para que se escuche la voz de las mujeres y que se tomen decisiones en espacios del poder público, siendo parte del debate y acción política en igualdad de condiciones y libres de violencia, lo que representa un avance claro por una democracia sustantiva.

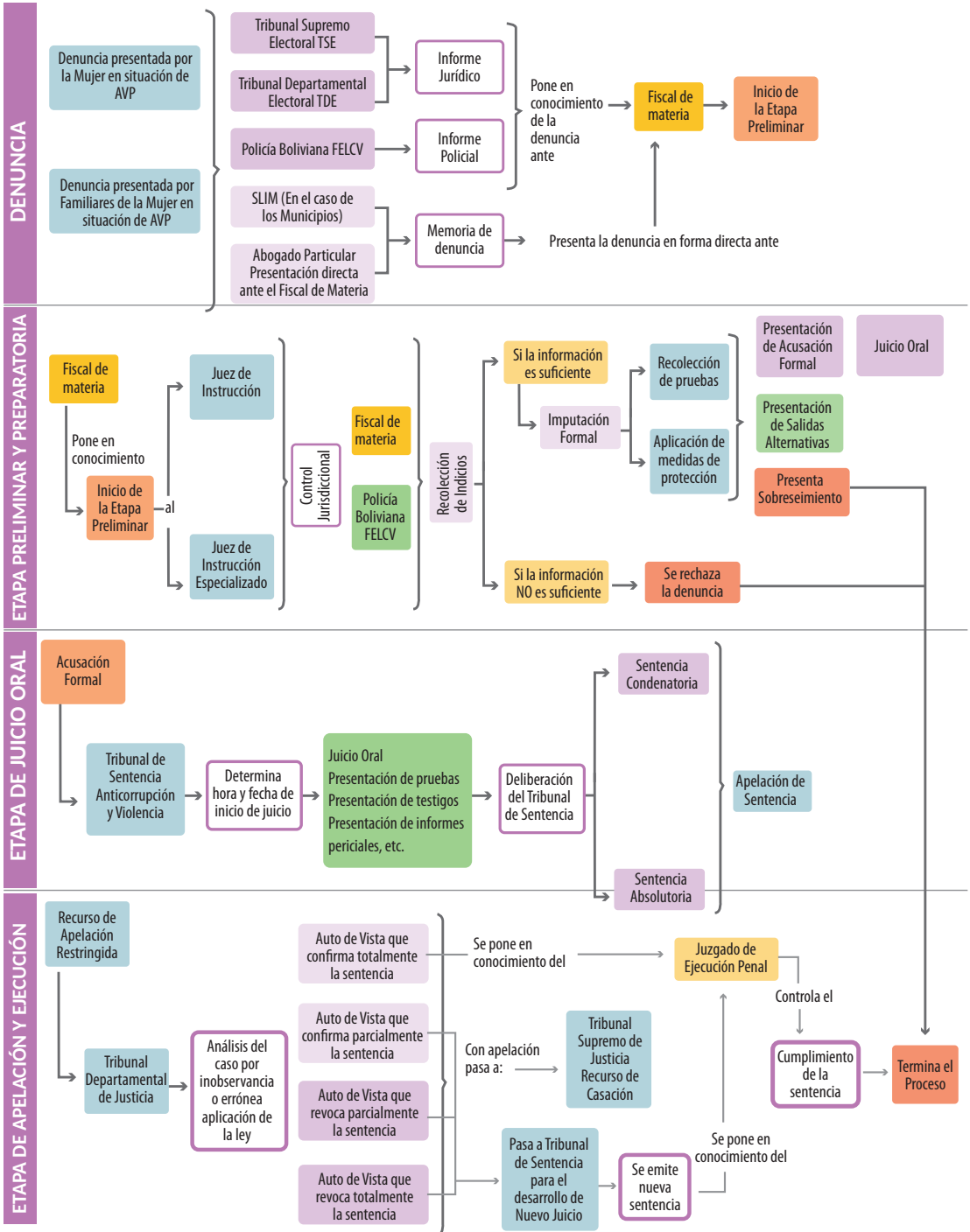
En el marco de sus competencias constitucionales y legales, la Defensoría del Pueblo evidencia el grado de cumplimiento de la Ley 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (por ejemplo, observa el acatamiento de la normativa, la creación de institucionalidad y las medidas de prevención adoptadas), lo cual coadyuva a verificar si existen las garantías necesarias para aquellas mujeres que sufrieron actos de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos.

De igual modo, analiza si los gobiernos autónomos departamentales y municipales generan la institucionalidad necesaria para sancionar actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, y si designan presupuestos o recursos económicos para la lucha contra el acoso y violencia política.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO	La Defensoría del Pueblo también forma parte del Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata en Defensa de los Derechos de las Mujeres en Situación de AVP.
ACOBOL	<p>La Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL) cuenta con formularios y cuadernos de registro para los testimonios, también dispone de una boleta de denuncia que contiene preguntas cerradas para obtener datos demográficos y preguntas abiertas destinadas a recuperar información sobre los motivos, tipo de acoso y/o violencia y perfil de las víctimas.</p> <p>Las acciones de ACOBOL están centradas en dos tipos de apoyo: el primero es institucional y consiste en utilizar como medios de comunicación cartas para enviarlas a los presidentes de Concejo Municipal para solicitarles su imparcialidad y su ayuda a las concejalas en situación de AVP; también se mandan cartas al partido al cual pertenece la concejala denunciante. El segundo apoyo es de tipo moral y consiste en entrevistarse con la víctima para ofrecerle asesoramiento y orientación legal. Actualmente, la denuncia se realiza en la boleta que contiene factores relevantes del quehacer político.</p>

ANEXO IV

Ruta crítica del proceso penal





En alianza con:

Con el financiamiento de:

